

LIBRO SEXTO
DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 839.-Objeto del presente Libro.

El presente libro señala las reglas a las que deberán sujetarse las obras de construcción ya sean públicas o privadas, que se ejecuten en la vía pública o en terrenos de propiedad particular, las reglas para el uso de predios, construcciones o edificios, los procedimientos para la obtención de licencia y permisos para construir y para ocupar la vía pública.

ARTICULO 840.-Para los efectos de este libro se entenderá por:

I. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;

II. Perito: Perito Responsable de Obra Registrado ante la Secretaría;

III. Perito Especializado: Al Perito Especializado registrado en la Secretaría, que corresponda a alguna de las disciplinas de la Ingeniería, Arquitectura o Urbanismo a que se refiere este libro;

Código Urbano: Por el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

Libro: Al presente libro que reglamenta las construcciones;

VI. Obra de Construcción: De forma enunciativa y no limitativa, a toda obra a ejecutar de construcción, ampliación, remodelación o mejoramiento, estructura,

demolición, urbanización, pavimentación, instalación, canalización o similar;

VII. Constructor: A la persona física o moral que directamente ejecuta la edificación o realiza una obra de construcción, atendiendo a los alcances de la fracción anterior;

VIII. Propietario: A la persona física o moral que posee, tiene en propiedad o en usufructo un predio, finca o edificación; y

IX. Discontinuidades en el Subsuelo: Roturas a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico.

ARTICULO 841.-Comisión Consultiva de Actualización.

La Secretaría, para el estudio y propuesta de reformas al presente Libro, convocará a una Comisión que dictamine sobre la actualización de sus preceptos.

Esta Comisión se integrará por:

I. Dos representantes de la Secretaría, designados por el Titular de esa Dependencia, uno de los cuales presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate, teniendo la dependencia el derecho de un solo voto;

II. Dos Regidores representantes del H. Ayuntamiento, Titulares de las Comisiones de la materia;

III. Por un representante de cada una de las asociaciones de profesionistas o instituciones siguientes, a solicitud del Titular de la Secretaría:

a) Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes A.C.;

b) Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes A.C.;

c) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción A.C.;

d) Colegio de Urbanistas de Aguascalientes A.C.;

e) Colegio de Maestros en Diseño Urbano de Aguascalientes A.C.;

f) Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Aguascalientes A.C.; y

g) Colegio de Ingenieros Geólogos del Estado de Aguascalientes A.C.

Un Representante de las Delegaciones Municipales en que se divide el territorio del municipio de Aguascalientes; y

Un representante de las comisiones de Peritos Especializados a que hace referencia este libro.

En el mes de octubre de cada dos años, las asociaciones e instituciones referidas nombrarán a sus representantes, un titular y un suplente, para efecto de establecer nuevas reuniones para revisar y en su caso actualizar el presente Libro, pudiendo ampliarse o reducirse los lapsos a consideración de la propia Comisión o de la Secretaría.

Las sesiones de la comisión serán válidas cuando asistan por lo menos tres representantes de las asociaciones e instituciones mencionadas, uno de la Secretaría y un Regidor.

Cada representación de los organismos e instancias que participan de conformidad con los contenidos de este artículo tendrán derecho a emitir un sólo voto por cada una de ellas.

ARTICULO 842.-Alcance de las disposiciones de este Libro:

Este Libro rige en el Municipio de Aguascalientes.

Ningún edificio, estructura o elementos de los mismos será construido, adaptado o reparado en lo futuro si no es de acuerdo a las condiciones que este Libro señala.

Toda obra de construcción, adaptación o reparación de edificios, así como las demoliciones o excavaciones en propiedad particular, la ocupación de la vía pública o la

realización de obras en ella deberá sujetarse a las disposiciones de este Libro.

No deberán usarse los edificios o predios de manera que resulte violatorio de los contenidos de este Libro, y las normas aquí contenidas se aplican tanto a particulares como autoridades.

El ejecutar o autorizar alguna obra dentro del Municipio sin sujetarse a los preceptos de este Libro, es proceder ilegalmente y motivará las sanciones que para el efecto indique el Título correspondiente.

TITULO SEGUNDO

DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 843.-Definición de Vía Pública.

Para efectos de este Libro, vía pública es todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con el Código Urbano y demás leyes de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las Unidades Administrativas del Gobierno del Estado o del Municipio, en el Archivo Histórico del Estado, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Municipio. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un

servicio público a que se refiere la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

Los predios o inmuebles que en el plano oficial de una fusión, subdivisión o fraccionamiento aprobados aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del dominio público del Municipio, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro de Programas de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

ARTICULO 844.-La Secretaría no estará obligada a expedir orden o autorización para instalación de servicios públicos, Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, Número Oficial o Licencia de Construcción, en predios con frente a vías públicas de hecho o aquellas que se presumen como tales, si dichas vías no son registradas oficialmente con ese carácter según lo indica el artículo anterior.

ARTICULO 845.-Permiso para Usar la Vía Pública.

Se requiere permiso o autorización expreso de la Secretaría para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Ocupar la vía pública con escombros o materiales de construcción en los horarios y condiciones que establezca la Secretaría;
- IV. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;

V. Para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones, las cuales serán realizadas en los términos que señala este ordenamiento; y

VI. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Podrá otorgarse permiso o autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Ayuntamiento las realice.

ARTICULO 846.-Prohibición del Uso de la Vía Pública.

No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

I. Para aumentar el área o superficie de un predio o de una construcción ya sea en subsuelo o en voladizos a cualquier nivel;

II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;

III. Para conducir líquidos por su superficie por escurrimiento;

Para depósito de basura y otros desechos;
Para construir comercios semifijos en vías públicas; y

VI. Para aquellos otros fines que el Ayuntamiento considere contrarios al interés público.

ARTICULO 847.- Naturaleza de los Permisos y Autorizaciones.

Los permisos, autorizaciones o

concesiones que la Secretaría otorgue para

la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos, autorizaciones o concesiones serán siempre revocables, intransferibles y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

En los permisos que la Secretaría expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 848.-Señalamientos.

La Secretaría estudiará conjuntamente con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, aquellos casos especiales en los que se pueda autorizar, de manera temporal o provisional, las construcciones a que hace referencia el artículo anterior. Además, se requerirá colocar un letrero en lugar visible a 15 metros, en el que se indique la fecha de inicio y terminación de la obra.

Los escombros, excavaciones o cualquier obstáculo en la vía pública originados por obras públicas o privadas, deberán ser señalados con banderas o letreros en el día y además con señales luminosas durante la noche. Las dimensiones y características de los señalamientos serán fijados por la Secretaría. Los daños causados por la falta de señales apropiadas serán reparados por el dueño de las obras.

Será motivo de sanción a los propietarios o constructores la violación de este artículo.

Queda prohibido obstruir el libre tránsito por la vía pública, colocando cercas, bardas, topes, mallas, puertas, cadenas, rieles, mojoneras o cualquier otro obstáculo, salvo la autorización expresa de la Secretaría.

ARTICULO 849.-Invasión de la Vía Pública.

Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales aéreas o subterráneas, está obligada a retirarlas o demolerlas en el plazo que la Secretaría señale. Si este plazo fuese sobre excedido, la misma Secretaría realizará los trabajos con cargo al dueño, independientemente de las sanciones que conforme a este Libro le sean aplicables.

ARTICULO 850.-Insalubridad y molestias en la Vía Pública.

Cuando un predio, edificio o construcción de propiedad particular sea motivo de insalubridad o molestia, la Secretaría ordenará al propietario del mismo que hagan desaparecer esos motivos en un plazo perentorio, mismo que al ser excedido, dará lugar a que la misma Secretaría ejecute los trabajos con cargo al dueño.

ARTICULO 851.-Obras de emergencia en la Vía Pública.

En casos de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente al siguiente día hábil contado a partir de aquel en que se inicien las obras.

Cuando la Secretaría tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

ARTICULO 852.-Instalaciones Subterráneas.

Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas, de redes públicas de telecomunicaciones y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de los arroyos de las vías públicas, aceras y camellones, atendiendo a las Normas de Construcción de la Obra Pública.

Cuando se localicen en las aceras, deberán respetar las distancias determinadas por las Normas de Construcción de la Obra Pública. La Secretaría podrá autorizar la

Construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

Para los efectos de este artículo, deberá respetarse la normatividad respectiva que dicten los reglamentos y normas referentes al tipo de instalación que correspondan.

La Secretaría fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones de conformidad con las Normas de Construcción de la Obra Pública.

Cuando se requiera introducir instalaciones subterráneas bajo un pavimento o se interfiera alguna vialidad, la Secretaría determinará la forma en que se lleven a cabo los trabajos.

ARTICULO 853.-Las disposiciones generales para las canalizaciones son:

I. Los trabajos en las zonas o en cruces de gran afluencia vehicular deberán ejecutarse en estricto apego a las disposiciones de tiempo, ejecución, señalamientos y medidas de seguridad que indique la Dirección de Tránsito Municipal y las correspondientes aplicables del presente Libro;

II. El cruce del arroyo en calzadas, avenidas y calles, se hará por partes para evitar el cierre del tránsito para ello se recabará el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito Municipal presentando de forma previa un estudio de rutas alternativas de tráfico vehicular, sobre todo en los casos de ancho menor de 6 metros, para en su caso permitir el cierre total de la vialidad;

III. Se colocarán dispositivos de protección y señalamiento adecuados para evitar daños a personas, vehículos y fincas adyacentes con motivo de la ejecución de las obras, según el Título Sexto de este Libro;

IV. En el caso de áreas verdes, las plantas serán protegidas con cuidado especial y el pasto repuesto en forma íntegra;

V. Las instalaciones existentes que resulten afectadas por la excavación de cepas serán repuestas en forma íntegra por el solicitante, respetando las normas técnicas correspondientes;

VI. Cualquier daño y/o perjuicio que sufran personas, instalaciones, vehículos o fincas serán de la absoluta y total responsabilidad del solicitante, debiendo presentar la fianza correspondiente;

VII. Todo tipo de mortero fabricado en el lugar, deberá mezclarse en artesa o mezclador especial, por ningún motivo sobre la vía pública;

VIII. Inmediatamente que se concluyan los trabajos, se retirará todo el material de desecho producto de la excavación y/o de los demás utilizados en la obra, conforme lo determina el presente Libro, hasta lograr la limpieza total;

Deberá tramitarse la Licencia de Construcción correspondiente de acuerdo a los instructivos de trámite correspondientes que se indican en el Título Noveno de este Libro; y

Deberán respetarse las Normas de Construcción de la Obra Pública para el trámite de la Licencia de Construcción y para la ejecución de la obra.

ARTICULO 854.-Instalaciones Aéreas.

Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto.

Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinticinco centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existen aceras, los interesados solicitarán a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, el trazo de la guarnición.

Las ménsulas, las alcayatas así como cualquier otro apoyo que se use, para ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre

el nivel de la acera. Igual tratamiento se dará a cualquier obstáculo en vía pública.

Los postes y las instalaciones deberán ser identificadas por sus propietarios con una señal que apruebe la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Es facultad de la Secretaría, el otorgar las licencias para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban colocarse en las vías públicas, así como la dictaminación del lugar de colocación, el tipo de material del poste, con sujeción a las normas de este Capítulo.

Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

ARTICULO 855.-Cambio de Postes e Instalaciones.

La Secretaría podrá ordenar el retiro o el cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera. Si no lo hiciera dentro del plazo que se les haya fijado, la propia Secretaría de Obras Públicas Municipales lo ejecutará a costa de dichos propietarios.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un predio. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

ARTICULO 856.-Zonas de Protección.

La Secretaría determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel, e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones, y otras obras previa autorización especial de la Secretaría, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o

ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral a quien se le otorgue la autorización.

CAPITULO II

De las Obras de Urbanización

ARTICULO 857.-Conceptos y Definición.

Se entiende por obra de urbanización a toda acción de infraestructura en la vía pública y en general en toda área que tenga la función de dar acceso a predios de propiedad particular y pública o que colinde con éstos. Los servicios básicos de infraestructura de urbanización son los siguientes:

1. Red de abastecimiento de agua potable y tomas domiciliarias;
2. Red de alcantarillado sanitario con descargas domiciliarias;
3. Red de electrificación con servicio de baja tensión;
4. Red de alumbrado público;
5. Señalamientos de nomenclatura de calles, andadores o vía pública;
6. Guarniciones y banquetas;
7. Arbolado y áreas jardinadas en calles, andadores o vía pública;
8. Pavimento de calles, andadores o vía pública; y
9. Contenedores de basura.

ARTICULO 858.-Obligación de Ejecutar Obras de Urbanización.

Los predios producto de subdivisiones, fusiones y/o relotificaciones y en general todos aquellos que carezcan de obras de urbanización en alguna de sus colindancias,

deberán tramitar Licencia de Construcción de Obras de Urbanización con anterioridad al inicio de la obra, de conformidad con los contenidos de este capítulo y de las especificaciones técnicas y condiciones que para ese efecto se indiquen por las dependencias municipales correspondientes.

Será requisito indispensable haber obtenido la constancia de terminación de la obra de urbanización para poder proceder a la venta de predios y al trámite de Licencia de Construcción de fincas en los mismos.

ARTICULO 859.-Condiciones de autorización.

La documentación necesaria y requisitos para la autorización de la licencia de construcción de obra de urbanización se encuentra detallada en el Título noveno de este Libro y como se indica, el proyecto correspondiente deberá cumplir con las condiciones, especificaciones y normas técnicas vigentes que se indiquen por parte de cada una de las instancias y/o dependencias correspondientes.

TITULO TERCERO

DE LOS PERITOS Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION

CAPITULO I

De los Peritos

ARTICULO 860.-Perito Responsable de Obra.

Perito Responsable de Obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de este Libro en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de Perito Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Admisión de Peritos, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en este apartado.

ARTICULO 861.-Peritos Especializados.

Perito Especializado, es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados

para intervenir en corresponsabilidad con el perito responsable de obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a diseño arquitectónico y urbano, estructuras, mecánica de suelos e instalaciones, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Libro.

Se exigirá responsiva de los Peritos Especializados para obtener la licencia de construcción a que se refiere este Libro, en los siguientes casos:

I. Especializados en Diseño Arquitectónico para los siguientes casos:

a) Conjuntos Habitacionales Multifamiliares o Prototipos de Vivienda Unifamiliar que se repita para más de cincuenta unidades independientemente de la periodicidad consecutiva o no con que se tramite cada prototipo de proyecto, Hospitales, Auditorios, Bibliotecas, Clínicas, Edificaciones para Exhibiciones como Museos, Galerías, Centros de Convenciones, Estaciones y Terminales de Transporte de Pasajeros, Estudios Cinematográficos y de Televisión, Clubes Deportivos y Espacios Abiertos de Uso Público de cualquier magnitud.

b) Las edificaciones ubicadas en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico, así como las catalogadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

c) El resto de las edificaciones que tengan más de tres mil metros cuadrados cubiertos o más de quince metros de altura totales, o en espacios con capacidad para más de doscientos concurrentes en locales cerrados o más de mil concurrentes en locales abiertos, exceptuando Naves Industriales y Bodegas.

II. Especializados en Diseño Urbano para los siguientes casos:

a) Las obras que comprenderán la responsiva del Perito Especializado en Diseño Urbano son, en cuanto a estructura urbana y/o diseño de los espacios abiertos mayores de cinco mil metros cuadrados, de los casos que a continuación se desglosan:

a.1. Plazas, Parques y Jardines públicos;

a.2. Centrales de Abastos, Centros Comerciales y de Servicios;

a.3. Trazo, Remodelaciones, Regeneraciones y Rehabilitaciones urbanas de vías públicas, incluyendo instalaciones de infraestructura;

a.4. Centro y subcentro urbanos, en cuanto a Hitos, Nodos, Acentos y Bordes Urbanos;

a.5. Universidades y centros o instituciones de estudios en predios mayores a lo estipulado en este apartado, en cuanto a las incorporaciones de flujos peatonales y vehiculares;

a.6. Auditorios, Teatros, Estadios y Centros de Espectáculos;

a.7. Aeropuertos;

a.8. Central de Autobuses y estaciones de ferrocarril y vías para tren urbano y suburbano;

a.9. Proyectos Habitacionales mayores de cinco mil metros;

a.10. En general todo aquel proyecto de áreas descubiertas de cualquier magnitud superior a cinco mil metros cuadrados.

b). Fraccionamientos, en los casos que la Secretaría lo considere pertinente:

b.1. Habitacionales Urbanos: Residenciales, Medio, Popular, Interés Social y Mixtos;

b.2. Fraccionamientos Especiales: Campestre, Comerciales, Granjas de Explotación Agropecuaria, Cementerios, Industriales.

III. Especializados en Diseño Estructural para los siguientes casos:

a) Construcciones Correspondientes al grupo "A" del Título Quinto de este Libro;

b) En obras de Nueva Creación, de Reparación y Remodelación que presenten daños y las ubicadas sobre grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo cuya influencia las hubiese afectado;

c) En obras con construcción mayor a treinta metros de altura incluyendo los sótanos;

d) Edificios o construcciones mayores a tres mil metros cuadrados de superficie;

e) En Naves de tipo Industrial o similar mayores a siete mil quinientos metros cuadrados, o con claros mayores de treinta metros, por cuerpo estructural;

f) En Estructuras de Tipo Especial tales como Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles; y aquellos Cascarones o estructuras colgantes o atirantadas con claros mayores a quince metros;

g) En obras de reparación o remodelación, que impliquen un proyecto estructural de refuerzo a que hace referencia el Título Quinto de este Libro; y

h) Para cimentaciones de maquinaria y/o equipo que desarrolle fuerzas dinámicas.

IV. Especializados en Mecánica de Suelos para los siguientes casos:

a) Edificios de más de treinta metros de altura, incluyendo los Sótanos;

b) Edificios con más de tres mil metros cuadrados, de superficie;

c) Construcciones desplantadas sobre suelos de relleno de cualquier tipo o para suelos de origen aluvial con contenido de humedad cercanos a la saturación;

d) Trabajos de Excavación que tengan una profundidad mayor de cuatro metros, con relación al nivel de banqueta;

e) Fraccionamientos de cualquier tipo, exclusivamente en trabajos de terracerías, pavimentos, plataformas y urbanizaciones en general ;

f) Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles;

g) Para cimentaciones de maquinaria y/o equipo que desarrolle fuerzas dinámicas; y

h) Para estructuras de tierra y/o muros de contención a partir de cuatro metros de altura.

V. Especializados en Geología o Geofísica para los siguientes casos:

a) En Obras de Nueva Creación en terrenos ubicados sobre grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo cuya trayectoria probable las afecta;

b) Fraccionamientos de cualquier tipo, en el aspecto de detección de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo, así como la instrumentación de medidas conducentes para evitar que estos fenómenos incidan en las edificaciones que se pretendan construir.

Para los efectos de este artículo, en el caso de instalaciones serán los Peritos Especializados en Instalaciones Eléctricas ó las Unidades de Verificación y profesionales, las debidamente acreditadas por las instancias correspondientes como autorizados para hacer cumplir las Normas Oficiales Mexicanas.

La intervención de dichas unidades estarán sujetas a lo estipulado en las Leyes y Reglamentos de cada materia.

ARTICULO 862.-Requisitos para Registro y Actualización de Peritos.

Para tener derecho a aparecer en el Registro de Peritos o Refrendar su calidad como tal, se requiere:

I. Para los Peritos Responsables de Obra:

a) Ser ciudadano mexicano y en caso de ser extranjero, tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión en el territorio del país;

b) Tener Título Profesional de Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Municipal, Ingeniero Constructor Militar o de Arquitecto expedido por cualquier Universidad del país, además se exigirá la cédula profesional correspondiente;

c) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionistas respectivo con derechos vigentes y presentar el aval del Colegio correspondiente, acreditándolo con la constancia emitida por este organismo.

En caso de no ser colegiado, el solicitante deberá manifestar su conformidad en otorgar una fianza equivalente al diez por ciento del presupuesto estimado para cada una de las obras cuya solicitud de licencias pretenda autorizar, esta fianza que tendrá por objeto garantizar las responsabilidades por las violaciones al presente Libro, misma que le será liberada al término de la responsabilidad a que hace referencia el presente capítulo.

d) Estar domiciliado en el Estado de Aguascalientes por lo menos dos años anteriores a la solicitud, presentando la constancia de residencia correspondiente emitida por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y bajo este mismo período comprobar experiencia en ejecución de obras de edificación de las que trata el presente Libro;

e) Demostrar ante la Comisión de Admisión de Peritos, conocimientos sobre el contenido y aplicación de la Reglamentación Municipal en materia de construcciones mediante la acreditación de un examen que consistirá de dos partes: la primera que corresponderá al conocimiento de los contenidos del presente Libro y los correspondientes del Código Urbano y la segunda correspondiente a la elaboración de un proyecto estructural específico, así como aceptar las responsabilidades que los contenidos del presente Libro le indica y acatar las condiciones y restricciones que la Comisión de Admisión de Peritos le imponga

f) Presentar por escrito su Curriculum Vitae en el que se detalle la experiencia indicada en los contenidos de la presente fracción; y

g) Que se emita dictamen favorable para su registro por la Comisión de Admisión de Peritos.

II. Para los Peritos Especializados:

a) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente alguna de las siguientes profesiones:

Para especializado en Estructuras: Arquitectos, Ingeniero-Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal.

Para especializado en Mecánica de Suelos: Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero Municipal o Ingeniero-Arquitecto.

Para especializado en Diseño Arquitectónico y Urbano: Arquitecto, Licenciado en Urbanismo, Ingeniero-Arquitecto o Licenciado en Asentamientos Humanos;

Para Especializado en Geología o Geofísica: Ingeniero Geólogo o Ingeniero Geofísico.

b) Acreditar ante la Comisión de Admisión de Peritos que conoce este Libro y sus normas técnicas complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable;

c) Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional de la especialidad;

d) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionistas respectivo con derechos vigentes y presentar el aval técnico del Colegio correspondiente para la especialidad;

e) Aceptar las responsabilidades que el presente Libro le indique y acatar las condiciones y restricciones que la Comisión de Admisión de Peritos le imponga;

f) Presentar por escrito su Curriculum Vitae, en el que se detalle la experiencia en materia de su especialidad;

g) Estar domiciliado en el Estado de Aguascalientes por lo menos dos años, presentando la constancia de residencia correspondiente; y

h) Que se emita dictamen favorable para su registro por la Comisión de Admisión de Peritos, conforme a las evaluaciones que la Comisión determine.

ARTICULO 863.-Comisión de Admisión de Peritos.

La Secretaría presidirá una Comisión que dictamine sobre la admisión de Peritos; para lo cual realizará el examen previo de los documentos y evaluaciones que presenten los postulantes a obtener el registro de Peritos y el Titular de la Secretaría dictará la resolución que corresponda tomando en cuenta el dictamen de la Comisión, misma que tendrá a su vez la responsabilidad de emitir opinión técnica de la actuación de los Peritos.

Esta comisión se integrará con un representante del Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes A. C., del Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes A. C., de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Aguascalientes, así como de la Secretaría, todos ellos con sus respectivos suplentes. Así mismo, fungirán como asesores, un representante de cada una de las especialidades de los Peritos contemplados en este Título, cuando se traten asuntos relacionados con las respectivas especialidades.

La Secretaría, en el mes de enero de cada año, solicitará a cada una de las asociaciones ó instituciones mencionadas el nombramiento de sus representantes ante la Comisión.

La Secretaría dictará los acuerdos correspondiente basándose en los dictámenes de la Comisión, cuando ésta asigne un número de registro como Perito Responsable o Especializado, éste será inamovible. Así mismo, llevará un registro de los Peritos que deberán actualizarse anualmente, turnándose la lista correspondiente a las autoridades competentes el mes de febrero de cada año.

ARTICULO 864.-Competencia y Atribuciones de la Comisión de Admisión de Peritos .

La Comisión de Admisión de Peritos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los aspirantes a obtener o refrendar el Registro como Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo;

II. Dictaminar sobre otorgamiento del registro respectivo a los profesionistas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;

III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a los peritos de referencia;

Emitir opinión técnica sobre la actuación de los Peritos;

Vigilar, cuando lo considere conveniente, la actuación de los Peritos Responsables de Obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales haya sido extendido su responsiva, así como en su caso, de la corresponsabilidad de los Peritos Especializados, auxiliándose del personal técnico de la Secretaría y demás instancias del Ayuntamiento;

VI. Definir los procesos de evaluación y requisitos, para los aspirantes a obtener el registro como Perito Responsable de Obra y/o Peritos Especializados; y

VII. Dictaminar sobre los criterios para la asignación de servicios de peritaje como servicio social y sobre los procedimientos para el refrendo de los registros en función del cumplimiento de dicho servicio.

ARTICULO 865.-Responsiva Profesional de los Peritos.

Para los efectos de este Libro, se entiende que un Perito otorgará su responsiva profesional cuando:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto o planos

correspondientes; suscriba una solicitud de licencia de demolición o urbanización de una obra cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por medio de otra persona o empresa, en cuyo caso la supervisión seguirá siendo responsabilidad del Perito; esto surtirá efectos a partir del momento en que se presente la documentación para el trámite ante la Secretaría;

II. Acepte la responsabilidad de una obra suspendida para reiniciarla bajo su supervisión; y

III. Suscriba un dictamen de estabilidad estructural, de carácter arquitectónico o de funcionamiento de alguna instalación.

ARTICULO 866.-Obligaciones del Perito Responsable de Obra.

El Perito Responsable de Obra será responsable de la correcta ejecución de la construcción, junto con el constructor y el propietario de la misma y deberá:

I. Dirigir y vigilar que la obra se desarrolle con apego al proyecto aprobado, conforme a los ordenamientos de este Libro;

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones atribuibles al Perito, según este Libro;

III. Llevar en la obra un libro bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán el nombre, atribuciones y firma del Perito y Director, fecha de las visitas del Perito Responsable de la obra, los materiales empleados y resultados de control de calidad de los mismos, los procedimientos generales de construcción por etapa, la fecha de inicio y terminación de cada etapa de construcción, los incidentes y accidentes, las observaciones e instrucciones del Perito Responsable de Obra y las observaciones de los Peritos Especializados que hayan otorgado responsiva profesional en la obra;

IV. Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción, un mínimo de dos visitas por semana mientras se lleven a cabo trabajos relativos a la estructura del edificio; transcurrida esta

etapa, la frecuencia puede ser de un mínimo de una vez cada dos semanas;

V. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con el nombre, número de registro de perito y teléfono, de material no intemperizable y de difícil destrucción, de fácil lectura a doce metros de distancia con fuente clara sobre fondo contrastante y con dimensión mínima de cuarenta por sesenta centímetros;

VI. Verificar que se encuentre en la obra una copia de: licencia de construcción, del alineamiento y de los planos autorizados; y

VII. Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

La obligación de actuar como único responsable de la ejecución para el perito responsable de la obra será privativa de los casos de licencia de construcción en las que no se requiera de la participación de peritos especializados; en caso de requerirse la actuación de éstos últimos, estará determinada con carácter de corresponsabilidad con el Perito Responsable de Obra, conforme a los contenidos de éste Libro.

ARTICULO 867.-Obligaciones de los Peritos Especializados:

I. Del Especializado en Diseño Arquitectónico:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia y los planos del proyecto correspondiente, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro de construcción, así como las normas del Código Urbano y las demás disposiciones relativas al Diseño Arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural;

c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al Código y los programas respectivos.

Las condiciones que se exijan en la autorización de uso de suelo a que se refiere este Libro, en su caso.

Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el título correspondiente del presente Libro.

Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio histórico y cultural, tratándose de edificios y conjuntos catalogados;

d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días, haciendo las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de la bitácora;

En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Admisión de Peritos.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro; y

h) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

II. Del Especializado en Diseño Urbano:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia y los planos del proyecto correspondiente, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro, así como las normas del Código Urbano y las demás disposiciones relativas al Diseño Urbano;

c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al presente Código y los programas respectivos.

Las condiciones que se exijan en la autorización de uso de suelo a que se refiere este Libro, en su caso.

d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, para lo cual deberá realizar visita de supervisión a la obra como mínimo una vez cada quince días, haciendo las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de la bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Admisión de Peritos;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro; y

h) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

III. Del Especializado en Seguridad Estructural:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como de su competencia, previstas en este Libro;

b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el título correspondiente de este Libro;

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidos en el título V de este Libro;

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, en caso contrario de considerarse cambios deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría anexando los estudios correspondientes y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, respeten a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto, tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto. Para ello deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Admisión de Peritos;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro;

h) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año actualizando sus

datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría; e

i) Elaborar y suscribir los dictámenes de seguridad estructural en construcciones dañadas.

IV. Del Especializado en Mecánica de Suelos:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Verificar que el proyecto de cimentación de que se trate, cumpla con lo estipulado en el estudio de mecánica de suelos ó estudio geofísico, según corresponda, para constatar que dicho proyecto cuenta con las características de seguridad estructural;

c) Verificar que no se afecten a las edificaciones, instalaciones, ni demás obras de infraestructura colindantes ó aledañas al proyecto en cuestión;

d) Vigilar que la construcción de la cimentación se apegue estrictamente a las recomendaciones surgidas del estudio de mecánica de suelos y del proyecto estructural, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción de la cimentación, asentándose en la bitácora de obra.

En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Admisión.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Libro, su nombre y número de registro; y

h) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año, actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

V. Del Especializado en Geología o Geofísica:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Verificar que en el proyecto del fraccionamiento de que se trate, se contemplen las afectaciones necesarias, en caso de haberse detectado agrietamientos, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, ya sea manifestados físicamente o que estén en proceso de aparición conforme a los estudios realizados;

c) Vigilar que la construcción de los fraccionamientos se apegue estrictamente a las recomendaciones surgidas del estudio geológico-geofísico y al proyecto autorizado, en caso de haberse detectado agrietamientos, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

d) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción del fraccionamiento, asentándose en la bitácora de obra.

En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Admisión.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;

f) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Libro, su nombre y número de registro; y

g) Refrendar su calidad de Perito el mes de enero de cada año, actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del

servicio social que le haya requerido la Secretaría.

ARTICULO 868.-Término de las Funciones del Perito Responsable de Obra y Peritos Especializados:

Las funciones del Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado, en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán:

I. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono, entendiéndose éste para los casos en que no se realicen las visitas que exige éste libro o retiro del Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado. En este caso se deberá levantar un acta asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por la Secretaría, por el Perito Responsable y por el propietario de la obra. El cambio de Perito Responsable no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir. La Secretaría ordenará la suspensión de la obra cuando el perito responsable no sea sustituido en forma inmediata, y no permitirá su reanudación hasta en tanto no se designe nuevo Perito;

II. Cuando no haya refrendado su calidad de Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado responsiva profesional; y

III. Cuando la Secretaría autorice la ocupación de la obra. El término de las funciones del Perito Responsable de obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ARTICULO 869.-Término de la Responsabilidad del Perito Responsable de Obra y Peritos Especializados:

Para efectos del presente Libro, la responsabilidad profesional y carácter administrativo de los Peritos Responsables de Obra y de los Peritos Especializados, concluirá a los cinco años de la terminación

de la obra o lo que establezca el Código Civil del Estado.

Dentro del mismo lapso, la Secretaría podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsiva.

En el caso de dictámenes sobre seguridad y estabilidad estructural, la Secretaría considerará como limitantes las condiciones técnicas expresadas en el mismo.

ARTICULO 870.-Suspensión del Registro del Perito.

La Secretaría, previa opinión de la Comisión de Admisión de Peritos, podrá determinar la suspensión de su registro a un perito, cuando haya incurrido en violaciones a las disposiciones de este Libro y demás ordenamientos legales aplicables o cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en su anexos.

La Secretaría dará aviso de la suspensión al Colegio de Profesionistas respectivo y a las instancias conducentes.

La suspensión se dictará por un lapso de tres meses a tres años o en casos extremos, podrá ser definitiva sin liberar al perito de la obligación de subsanar las irregularidades en que haya incurrido e independientemente de las sanciones administrativas o multas que le fuesen impuestas.

CAPITULO II

De las Licencias de Construcción

ARTICULO 871.-Licencia de Construcción.

Licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes de la Secretaría por el cual se autoriza a los propietarios para ejecutar una obra que puede ser de urbanización, construcción, demolición de una edificación o instalación en sus predios o en la vía pública.

Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de expedición o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en la que se recibe la solicitud. La revisión de los expedientes y planos respectivos se hará de acuerdo a los requisitos que se establecen en este mismo Libro y que se encuentran en el Título Noveno respectivo y fueron establecidos de conformidad a los demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

ARTICULO 872.-Licencia para Uso Especial.

Además de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, se necesitará cuando así lo requiera la Legislación Urbana vigente, licencia para uso especial expedida por la Secretaría, para la construcción, reconstrucción, adaptación o cambio de uso de edificaciones o instalaciones, cuando se trate de los siguientes casos

I. Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza;

II. Baños públicos;

III. Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualesquiera otros relacionados con servicios médicos;

Industrias, bodegas, fábricas y talleres;

Museos, salas de espectáculos, centros de reunión y cualesquiera otros para usos semejantes;

VI. Templos y construcciones destinadas a cultos religiosos;

VII. Estacionamiento y servicios de lavado o engrasado de vehículos;

VIII. Mercados, tiendas de autoservicio, obradores y otros para usos semejantes;

IX. Hoteles, moteles, campos de turismo y posadas;

- X. Almacenes expendio de manejo y de combustibles;
- XI. Instituciones bancarias centrales y para servicios públicos;
- XII. Talleres mecánicos;
- XIII. Conjuntos habitacionales;
- XIV. Edificios con más de ocho niveles sobre el nivel de la calle;
- XV. Terminales de vehículos para servicio público tales como estaciones de pasajeros, de carga y autobuses;
- XVI. Funerarias y panteones;
- XVII. Locales comerciales o conjuntos de ellos;
- XVIII. Instalaciones deportivas o recreativas; y
- XIX. Edificios o instalaciones que, por su naturaleza, generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento, mayor demanda de servicios municipales o den origen a problemas especiales de carácter urbano.

En cada licencia para uso especial que se expida se transcribirán las condiciones de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población.

Se podrán autorizar los cambios de uso si el Programa lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y/o pruebas de carga en su caso, necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Libro para el nuevo uso.

ARTICULO 873.-Necesidad de Licencia.

Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de la Secretaría.

Sólo se concederá licencias a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la

responsiva de un Perito excepto en los siguientes casos:

- I. Arreglo de techos con claro menor de cuatro metros, sin afectar partes estructurales importantes;
- II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;
- III. Apertura de claros de tres metros como máximo en construcción hasta de dos niveles, sin que se afecte elementos estructurales y no cambie el uso o destino del inmueble;

Construcción de aljibe, fosa séptica e instalación albañales;

Edificación de vivienda unifamiliar mínima con un máximo de sesenta metros cuadrados construidos, en un solo nivel, y claros menores de cuatro metros, exceptuando desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda, para casos en que la construcción ya ampliada no sobrepase una superficie construida de noventa metros cuadrados techados;

VI. Construcciones techadas menores a dieciocho metros cuadrados en la primera ampliación en planta alta, cuyos muros coincidan con los de la planta baja y no sean estos de adobe y se cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Libro; y

VII. Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados en total, exceptuando las consideraciones anteriores.

ARTICULO 874.-Obras que no Requieren Licencia de Construcción.

No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- I. Resanes y/o reposición de aplanados interiores y exteriores;

II. Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales;

III. Pintura interior o exterior;

Reparación de albañales;
Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, sin afectar elementos estructurales;

VI. Colocación de maderas de apuntalamiento en techos para claros no mayores de cuatro metros;

VII. Limpieza, pintura y revestimientos en fachadas, salvo en los casos en que se ocupe la vía pública con andamios.

En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias a las personas;

VIII. Divisiones interiores prefabricadas en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

Impermeabilización y reparación de azoteas sin afectar elementos estructurales;
Obras urgentes para la prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Secretaría dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del inicio de las mismas;

XI. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados no consecutivo, si esta desocupado y sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones;

XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y

XIII. Obras similares a las anteriores cuando no se afecten elementos estructurales.

Estas excepciones no operarán cuando se trate de obras que se ubiquen dentro del perímetro o zona de fincas o inmuebles catalogados de valor histórico, arquitectónico

o contextual o que formen parte del patrimonio cultural del Estado;

ARTICULO 875.-Obras e Instalaciones que Requieren de Licencia para Construcción Específica:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios geológicos o de mecánica de suelos;

II. Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones. A la solicitud relativa, se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear;

III. Los tapias que invaden la acera en una anchura superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapias en una anchura menor, quedará autorizada por la licencia de la obra;

Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías, estructuras, plataformas, elementos desmontables y otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico radicado en este Municipio;

La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad; con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico Electricista radicado en este Municipio con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y el de una memoria donde se

detallen los cálculos que hayan sido necesarios; y

VI. Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra. Se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo por cuadruplicado. No se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencias, se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Perito Responsable.

ARTICULO 876.-Responsiva de Perito como Servicio Social.

Se requerirá responsiva de perito como servicio social en la expedición de la licencia de construcción de las siguientes obras:

I. Ampliación de vivienda unifamiliar en planta alta ubicada en fraccionamientos populares o de interés social, con las siguientes características:

a) Ampliaciones exclusivamente de dieciocho metros cuadrados, hasta treinta y seis metros cuadrados, siempre y cuando el área total de la casa ya ampliada no sobrepase de noventa metros cuadrados;

b) Claros de traveses y losas de cuatro metros como máximo;

c) Muros de carga en planta baja de cualquier tipo de mampostería, excepto adobe; y

d) Muros de planta alta coincidentes con los de planta baja.

Este tipo de responsiva solamente tendrá efecto tratándose de construcciones cuyas especificaciones y costo correspondan a viviendas populares o de interés social, lo cual será determinado por el perito al efectuar la visita de inspección correspondiente.

En caso de no cumplirse alguna de las características deberá considerarse como servicio profesional por parte del perito.

II. Dictamen de estabilidad estructural en viviendas ubicadas en fraccionamientos populares o de interés social, afectadas en su estructura cualquiera que sea su causa, mismo que deberá ser elaborado por Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos y en los casos de medidas de seguridad podrá ser elaborado por un Perito Responsable de Obra;

III. Para obras de beneficio social que se realicen en fraccionamientos populares y de interés social o en áreas o comunidades suburbanas en cuyos casos deberá verificarse que se trate de personas de escasos recursos.

CAPITULO III

De la Autoconstrucción

ARTICULO 877.-Con el fin de facilitar los trámites para la construcción de viviendas construidas por sus mismos propietarios, la Secretaría cuenta con el Programa de Autoconstrucción, el cual comprende las siguientes características:

I. Las licencias de autoconstrucción podrán expedirse solo a personas físicas que pretendan ejecutar la obra exclusivamente de casa habitación unifamiliar por sí mismos, que demuestren única propiedad en zona popular o de interés social debidamente regularizada, debiendo comprobar en estudio socioeconómico, ingresos no mayores a 4 salarios mínimos vigentes de la zona;

II. Se cuenta en la Secretaría con Planos económicos elaborados los cuales le serán suministrados al ciudadano sin costo, siempre y cuando así lo justifique el estudio socioeconómico, de no ser así se cobrará el mismo de acuerdo a la Ley de Ingresos, o si lo prefiere el interesado presentar el plano ya elaborado; cualquiera que fuera el caso deberá cumplir con los requisitos que marque este Libro;

III. Toda licencia por autoconstrucción deberá ser firmada por un Perito

Responsable de Obra, en las construcciones que así lo requieren de acuerdo al presente Capítulo, para garantizar que se cumplan las normas mínimas de calidad y resistencia en dichas obras, debiendo ser sólo para casas habitación y podrán expedirse en los siguientes casos:

a) Para primera etapa, vivienda nueva: por una superficie no mayor a sesenta metros cuadrados de construcción;

b) Para etapas posteriores, ampliación o reparación: por una superficie no mayor a cuarenta metros cuadrados de construcción y siempre y cuando la superficie del total de la vivienda no sobrepase los ciento veinte metros cuadrados construidos ya incluyendo la ampliación; y

c) Podrán regularizarse obras bajo este rubro, aun teniendo infracciones, hasta por sesenta metros cuadrados de construcción.

La vigencia de toda licencia expedida bajo este rubro deberá ser por el tiempo que marca este Libro, por lo cual la Secretaría hará supervisión constante de cambios de proyecto;

La Licencia de Construcción será expedida sin costo por la Secretaría; y

VI. Se clausurará la obra de autoconstrucción en el caso de que no sea respetado el proyecto autorizado, o bien por darle a la finca un uso que no sea el de casa habitación, o por excedencia en la construcción y se deberá tramitar una nueva licencia por la vía normal, además de hacerse el propietario acreedor a las infracciones correspondientes.

ARTICULO 878.-Vigencia y Prórroga de las Licencias de Construcción.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Secretaría, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La propia Secretaría tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

Para la construcción de obras con superficie hasta de sesenta metros cuadrados la vigencia será de seis meses; de sesenta y uno hasta trescientos metros cuadrados, la vigencia máxima será de doce meses; de trescientos un metros cuadrados hasta mil metros cuadrados de veinticuatro meses, y de más de mil un metros cuadrados de treinta y seis meses.

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese concluido, para continuarla, deberá obtenerse refrendo de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario.

Se tendrá opción a solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de vigencia de la Licencia, a una suspensión temporal no mayor a seis meses, reactivándose el lapso disponible al término de ésta.

ARTICULO 879.-Restricciones en Centro Histórico y/u Obras de Valor Histórico.

En las zonas que tengan un valor artístico, histórico y/o cultural determinadas por las autoridades correspondientes, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras, demoliciones o instalaciones de cualquier naturaleza sin la previa autorización de la Secretaría y el dictamen del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPITULO IV

De la Ocupación de las Construcciones

ARTICULO 880.-Manifestación de Terminación de Obras.

Los propietarios o poseedores y los Peritos, están obligados a manifestar por escrito a la Secretaría la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, anexando al oficio correspondiente una fotocopia de la Licencia de Construcción y el

original de la Bitácora de Obra para el sellado de ésta y devolución posterior al propietario.

El Perito Responsable de Obra tendrá la opción de realizar este trámite, considerándosele representante del propietario.

Este requisito será indispensable para en obras mayores de sesenta metros cuadrados construidos, en obras cuya licencia haya requerido de la responsiva de un Perito y en desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda. La constancia de terminación que de este artículo se deriva, será requisito indispensable para la ocupación del inmueble.

ARTICULO 881.-Regularización de Obras.

La Secretaría estará facultada para verificar que las obras estén convenientemente regularizadas de acuerdo

La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

II. La Licencia de Construcción y planos autorizados;

III. El Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el correspondiente de la Ciudad de Aguascalientes;

El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; y

Cuando se demuestre que la obra cumple con este Libro y los demás ordenamientos legales respectivos, la Secretaría podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá presentar la documentación que se requiere para la regularización de la Licencia de Construcción, conforme a los instructivos de trámite que se indican en el Título Noveno de este Libro, exceptuando la presentación de la Bitácora de Obra.

TITULO CUARTO

PROYECTO ARQUITECTÓNICO

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 882.-Clasificación de las Construcciones.

Para efectos de este Libro, las construcciones se clasifican como sigue, según su género y rango de ocupación del suelo.

CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Tipo de Edificación	Magnitud e Intensidad de Ocupación
1.-Habitación: 1.1-Unifamiliar:	
	-24 m ² mínimo para acciones de mejoramiento de vivienda existente. -33 m ² mínimo para vivienda nueva progresiva popular. -45 m ² mínimo para vivienda nueva terminada popular. -60 m ² mínimo para vivienda de tipo medio. -90 m ² mínimo para vivienda residencial.
1.2 Multifamiliar:	
	-Hasta 4 niveles -De 5 hasta 10 niveles. -Más de 10 niveles.

2.-Servicios:		
2.1.-Oficinas		
2.1.1.-Oficinas Públicas		Hasta 30 m ² . De 30 m ² hasta 100 m ² De 100 m ² hasta 1000 m ² Más de 1000 m ² .
2.1.2.-Oficinas Privadas		Hasta 30 m ² De 30 m ² hasta 100 m ² De 100 m ² hasta 1000 m ² Más de 1000 m ² .
2.2.-Comercios		
2.2.1.-Almacenamiento y Abasto		
Centrales de abasto o bodegas de productos perecederos; de acopio y transferencia; bodegas de semilla, huevos, lácteos o abarrotes; depósitos de madera, vehículos, maquinaria, gas licuado, combustibles, gasolineras; depósitos de explosivos, rastros, frigoríficos u obradores, silos y tolvas.	---	Hasta 1000 m ² De 1000 m ² hasta 5000 m ² Más de 5000 m ²
2.2.2.-Tiendas de Productos Básicos		
Abarrotes, comestibles, comida elaborada, vinaterías, panaderías; venta de granos, semillas, forrajes, chiles, molinos de nixtamal; artículos en general; farmacias, boticas y droguerías.	--	Hasta 250 m ² Más de 250 m ²
2.2.3.-Tiendas de Autoservicio		Hasta 250 m ² De 250 m ² hasta 5000 m ² Más de 5000 m ²
2.2.4.-Centros Comerciales y Mercados		Hasta 2500 m ² De 2500 m ² hasta 5000 m ² Más de 5000 m ²
2.2.5.-Venta de Materiales y Vehículos		
Materiales de construcción, eléctricos y sanitarios; ferreterías, vehículos, maquinaria, refacciones, deshuesaderos y talleres de vehículos o de maquinaria.	-----	Hasta 250 m ² De 250 m ² hasta 500 m ² De 500 m ² hasta 1000 m ² De 1000 m ² hasta 5000 m ² Más de 5000 m ² .
2.2.6.-Servicios al Público		
Baños públicos, salas de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, talleres de reparación de artículos en general, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, y servicios de alquiler de artículos en general.	---	Hasta 100 m ² De 100 m ² hasta 500 m ² Más de 500 m ²
2.3.-Salud		-
2.3.1.-Hospitales		Hasta 10 camas o consultorios Más de 10 camas o consultorios
2.3.2.-Clínicas y Centros de Salud		
Consultorios, Centros de Salud, Clínicas de Urgencia y Laboratorios.	--	Hasta 10 camas o consultorios Más de 10 camas o consultorios.

2.3.3.-Asistencia Social			
Centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de integración, de protección, orfanatorios, casas de cuna y asilos.		--	Hasta 250 ocupantes Más de 250 ocupantes
2.3.4.-Asistencia Animal			
		--	Hasta 300 m ² Más de 300 m ²
2.4.-Educación y Cultura			
2.4.1.-Educación Elemental			
		--	Hasta 250 ocupantes Más de 250 ocupantes
2.4.2.-Educación Media			
		--	Hasta 250 ocupantes Más de 250 ocupantes
2.4.3.-Educación Superior y Centros de Investigación			
		--	Hasta 250 ocupantes Más de 250 ocupantes
2.5.-Centros de Información			
Archivos, centros procesadores de información, bibliotecas y hemerotecas.			
		--	Hasta 500 m ² Más de 500 m ²
2.6.-Instalaciones Religiosas			
Centros de culto y seminarios			
		--	Hasta 250 ocupantes Más de 250 ocupantes
2.7.-Sitios Históricos			
		-	Cualquier magnitud
2.8.-Recreación			
2.8.1.-Alimentos y Bebidas			
Cafés, fondas, restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos			
		--	Hasta 250 concurrentes Más de 250 concurrentes
2.8.2.-Entretenimiento			
Auditorios, teatros, cines, salas de concierto, cinetecas, centros de convenciones, teatros al aire libre, ferias, circos, autocinemas, zoológicos, acuarios, museos, galerías y salas de exposición.			
		----	Hasta 250 concurrentes Más de 250 concurrentes Hasta 1000 m ² Más de 1000 m ²
2.8.3.-Recreación Social			
Centros comunitarios, culturales, clubes campestres, clubes sociales, salones para banquetes fiestas o bailes.			
		--	Hasta 250 usuarios Más de 250 usuarios
2.8.4.-Deportes y Recreación			
Lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, albercas, plazas de toros, billares, juegos electrónicos o de mesa, hipódromos, autódromos, pistas de patinaje y equitación, campos de tiro.			
		---	Hasta 250 concurrentes De 250 hasta 1000 concurrentes Más de 1000 concurrentes
2.9.-Alojamiento			
2.9.1.-Hoteles			
		--	Hasta 100 cuartos Más de 100 cuartos
2.9.2.-Moteles			
		--	Hasta 100 cuartos Más de 100 cuartos
2.9.3.-Casas de Huéspedes y Albergues			
		---	Hasta 25 ocupantes De 25 hasta 100 ocupantes Más de 100 ocupantes
2.10.-Seguridad			
2.10.1.-Policía			

Garitas, estaciones, centrales de policía, encierro de vehículos.		--	Hasta 250 ocupantes Más de 250 ocupantes
2.10.2.-Bomberos		-	Cualquier magnitud
2.10.3.-Reformatorios y Reclusorios		-	Cualquier magnitud
2.10.4.-Emergencias			
Puestos de socorro y centrales de ambulancias.		-	Cualquier magnitud
2.10.5.-Defensa			
Fuerza aérea, armada y ejército		--	Hasta 250 ocupantes Más de 250 ocupantes
2.11.-Servicios Funerarios			
2.11.1.-Cementerios		--	Hasta 1000 fosas Más de 1000 fosas
2.11.2.-Crematorios		-	Cualquier magnitud
2.11.3.-Agencias Funerarias		--	Hasta 250 Concurrentes Más de 250 concurrentes
2.12.-Comunicaciones y Transportes			
2.12.1.-Transportes Terrestres, Estaciones y Terminales		--	Hasta 1000 m ² cubiertos Más de 1000 m ² cubiertos
2.12.2 .-Estacionamientos		--	Hasta 250 cajones Más de 250 cajones
2.12.3.-Transportes Aéreos		-	Cualquier magnitud
2.12.4.-Comunicaciones			
Agencias y centrales de correos, teléfonos y telégrafos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos.		-	Cualquier magnitud
3.-Industria			
3.1.-Industria Pesada		--	Hasta 50 trabajadores Más de 50 trabajadores
3.2.-Industria Mediana		--	Hasta 50 trabajadores Más de 50 trabajadores
3.3.-Industria Ligera		--	Hasta 50 trabajadores Más de 50 trabajadores
4.-Espacios Abiertos			
4.1.-Plazas y Explanadas		---	Hasta 1000 m ² De 1000 m ² hasta 10000 m ² Más de 10000 m ²
4.2.-Parques y Jardines		----	Hasta 1 Ha. De 1 Ha. hasta 5 Has. De 5 Has. hasta 50 Has. Más de 50 Has.
5.-Infraestructura			
5.1.-Plantas, Estaciones y Subestaciones		-	Cualquier magnitud
5.2..-Torres, Antenas y Chimeneas		---	Hasta 8 m de altura De 8 m. hasta 30 m. de altura Más de 30 m. de altura
5.3.-Depósitos y Almacenes		-	Cualquier magnitud
5.4.-Cárcamos y Bombas		-	Cualquier magnitud
5.5.-Basureros		-	Cualquier magnitud
6.-Agricultura y Ganadería			
6.1.-Forestal		-	Hasta 50 trabajadores

		-	Más de 50 trabajadores
6.2.-Agropecuario		--	Hasta 50 trabajadores Más de 50 trabajadores

ARTICULO 883.-Voladizos y Salientes.

Los elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles, rejas y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueteta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del alineamiento hasta veinte centímetros como máximo. Lo anterior es aplicable previa observancia de las servidumbres que establezca el alineamiento.

Los balcones abiertos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros podrán salir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a líneas de conducción de energía eléctrica que señala este Libro. No se permitirá que los balcones se conviertan en espacios habitables o de área útil proyectados en voladizo sobre vía pública.

Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, la Secretaría fijará las dimensiones de los balcones y los niveles en que se pueda permitir.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en sesenta centímetros, pero sin exceder de un metro. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueteta.

Los toldos podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la acera, ningún

elemento de los mismos deberá estar a una altura menor de dos metros veinte centímetros sobre el nivel de la banqueteta. Los permisos para la colocación de toldos tendrán carácter temporal, pudiendo la Secretaría revocarlos en cualquier momento que se juzgue conveniente.

ARTICULO 884.-Altura Máxima de las Construcciones.

Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que la que se marque en los contenidos correspondientes del Programa de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Aguascalientes vigente.

Tratándose de asoleamiento entre viviendas unifamiliares y edificios superiores a cinco niveles sobre la banqueteta, éstos deberán permitir un mínimo de asoleamiento en la época de invierno, respetando una separación mínima en su colindancia posterior cuando ésta coincida con la orientación norte, para ese efecto deberá respetar una distancia entre ambos que corresponda al quince por ciento de la altura máxima del edificio, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este Libro para patios de iluminación y ventilación.

La Secretaría podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas, de acuerdo con este Libro y demás legislación de la materia vigente.

ARTICULO 885.-Requerimientos de Habitabilidad y Funcionamiento.

Los locales de las edificaciones según su tipo tendrán el mínimo de las dimensiones y características que se establecen en la tabla siguiente:

REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

Tipo de Edificación	Dimensiones Libres Mínimas		
	Área Índice	Lado	Altura

	(Mts ²)	(Mts)	(Mts)
1.-Habitación			
1.1.-Locales Habitables			
Recámara principal	7.00	2.50	2.30
Recámaras adicionales	6.00	2.50	2.30
Estancia	7.30	2.60	2.30
Comedor	6.30	2.50	2.30
Estancia-Comedor (integrados)	13.60	2.60	2.30
1.2.-Locales Complementarios			
Cocina	3.00	1.50	2.30
Cocineta integrada a estancia comedor (1)	---	2.00	2.30
Cuarto de lavado	3.00	1.60	2.30
Cuartos de aseo, despensa y similares	---	---	2.30
Baños y Sanitarios (2)	---	---	2.30
2.-Servicios			
2.1.-Oficinas			
Suma de áreas y locales de trabajo (3):			
Áreas de trabajo (hasta 100 m ²)	5.0 m ² /per.	---	2.30
Áreas de trabajo (de 100 m ² hasta 1000 m ²)	6.0 m ² /per.	---	2.30
Áreas de trabajo (de 1000 m ² o más)	7.0 m ² /per.	---	2.30
2.2.-Comercios			
Áreas de ventas:			
Hasta 120 m ²	---	---	2.30
De 120 m ² hasta 1000 m ²	---	---	2.50
Más de 1000 m ²	---	---	3.00
2.2.1.-Almacenamiento y Abasto			
Gasolineras	---	---	4.20
2.3.-Salud			
2.3.1.-Hospitales			
Cuartos individuales	9.00	3.00	2.40
Cuartos comunes	---	3.30	2.40
2.3.3.-Asistencia Social			
Dormitorios para más de 4 personas en orfanatorios, asilos, centros de integración (4).	10.0 m ² /per	2.90	2.30
2.4.-Educación y Cultura			
Aulas	1.0 m ² /per	---	2.70
Áreas de esparcimiento para jardines de Niños	2.5 m ² /per	---	---
Áreas de esparcimiento en primarias y secundarias	3.50 m ² /per	---	---
2.5 Centros de Información			
Salas de lectura	2.5m ² /pe r	---	2.50
Acervos	150	---	2.50

	libros/m ²			
2.6.-Instalaciones Religiosas				
Salas de culto hasta 250 concurrentes (6)(7)	0.5m ² /pe r		---	2.50
Salas de culto de más de 250 concurrentes	0.7 m ² /per		---	2.50
2.8.-Recreación				
2.8.1.-Alimentos y bebidas				
Áreas de comensales (5)	1.0 m ² /com.		2.30	----
Áreas de cocina y servicios	0.5 m ² /com.		2.30	---
2.8.2.-Entretenimiento				
Salas de Espectáculos:				
Hasta 250 concurrentes (7)(8)	0.5 m ² /per		0.45/asie nto	3.00
Más de 250 concurrentes (7)(8)	0.7 m ² /per		0.45/asie nto	3.00
Vestíbulos:				
Hasta 250 concurrentes	0.25m ² / per		3.00	2.50
Más de 250 concurrentes	0.30 m ² / per		5.00	3.00
Casetas de proyección	5.00 m ² / per		---	2.40
Taquillas (9)	1.00 m ² / per		---	2.10
2.8.3.-Recreación Social				
Salas de reunión	1.00 m ² /per		---	2.50
2..8.4.-Deportes y Recreación				
Graderías	0.45 m ² / per		---	3.00
Baños de Vapor	1.30 m ² / per		---	2.70
2.9.-Alojamiento				
Cuartos de hoteles, moteles, casas de huéspedes y albergues.	7.00		2.40	2.30
2.12.-Comunicaciones y Transportes				
2.12.1.-Transportes Terrestres, Estaciones y Terminales				
Andenes de pasajeros	---		2.00	----
Salas de espera	20m ² /an dén		3.00	3.00
2.12.2.-Estacionamientos				
Casetas de control	1.00		0.80	2.10

Observaciones: (2).-Las dimensiones libres mínimas (1).-La dimensión de lado se refiere a la para los espacios de los muebles sanitarios longitud de la cocineta se establecen en la tabla correspondiente.

(3).-Incluye privados, salas de reunión, áreas de apoyo y circulaciones internas entre las áreas amuebladas para trabajo de oficina.

(4).-El índice en metros cuadrados permitirá dimensionar el espacio mínimo necesario, considerando indistintamente personas en camas o literas.

(5).-El índice considera comensales en mesas. Serán aceptables índices menores en caso de comensales en barras o de pie cuando el proyecto identifique y numere los lugares respectivos.

(6).-El índice de metros cuadrados incluye áreas de concurrentes sentados, espacios de culto tales como altares y circulaciones dentro de las salas.

(7).-Determinada la capacidad del templo o centro de entretenimiento aplicando el índice en metros cuadrados, la altura promedio se determinará aplicando el índice en metros cúbicos indicado, sin perjuicio de observar la altura mínima aceptable.

(8).-El índice en metros cuadrados, incluye áreas de escena o representación, áreas de espectadores sentados y circulaciones dentro de las salas.

(9).-Las taquillas se colocarán ajustándose al índice de una por cada mil quinientas personas o fracción, sin quedar directamente a la calle y sin obstruir la circulación de los accesos.

ARTICULO 886.-Facilidades para Personas con capacidades diferentes.

Deberán proveerse las facilidades que requieran las personas que utilicen sillas de ruedas, siendo los requisitos mínimos indispensables, los siguientes:

I. Todos los estacionamientos deberán destinar un cajón de estacionamiento por cada cincuenta cajones o fracción, a partir de treinta cajones, para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, ubicado lo más cercano posible del acceso o elevadores. Las medidas del cajón serán de cinco por tres metros ochenta centímetros. Estas áreas de cajones estarán señalizadas con el Símbolo internacional de Accesibilidad y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad;

II. Los Centros de Reunión, Edificios para Comercio, Educación, Oficinas, Espectáculos y Templos que se localicen en

planta baja y cuenten con una superficie construida mayor de trescientos metros cuadrados, deberán contar con rampas que cumplan con las condiciones que a continuación se indican:

Las rampas cumplirán los siguientes requisitos:

a) Serán de directriz recta o ligeramente curva.

b) Su anchura libre mínima será 1,20 m.

c) El pavimento serán antideslizante.

d) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3m., tendrán una pendiente máxima del 12% y para recorridos superiores, del 8%. La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

e) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos.

f) Contarán con pasamanos que cumplirán las siguientes condiciones:

-Consistirán en dos barras situadas respectivamente a una altura de 70 y 95 cm.

-Asegurarán un asimiento eficaz.

-Como mínimo, coincidirán siempre con el inicio y final del desarrollo real de la rampa.

g) Siempre que sea posible, las rampas se localizarán junto a las escaleras y en paralelo con ellas.

h) La sección del pasamanos será circular, de unos 5 cm. de diámetro, o cualquier otra que sea de un diseño anatómico que facilite el asimiento.

III. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, este deberá tener medidas de

ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados;

Los Centros de Reunión y Salas de Espectáculos deberán contar con rampas que permitan el acceso a personas con capacidades diferentes a todos los puntos de la planta baja y en entresijos con altura hasta de seis metros, sobre el nivel de la banqueta, que cumplan con la pendiente máxima y ancho que se indica en este Libro;

Las puertas de acceso a los edificios, para ser utilizadas por personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas deben tener un claro totalmente libre mínimo de 90 centímetros;

VI. Cuando menos uno de cada 20 teléfonos de servicio público que se instalen, deben contar con el aparato a no más de 120 centímetros de altura sobre el nivel del piso terminado para facilitar su uso, tanto a personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas, personas afectadas de enanismo, como a los niños. Asimismo la impresión de la numeración para marcar deberá ser en relieve a fin de facilitar su uso a invidentes y débiles visuales;

VII. Los inmuebles que cuenten con escaleras en su acceso desde la calle, deberán de contar con una rampa para dar servicio a personas en sillas de ruedas, con muletas o con aparatos ortopédicos. Las superficies de las rampas deben ser antiderrapantes y en aquellos casos en que estas cuenten con una longitud mayor de 10 metros deben ser provistas de una plataforma horizontal de descanso, de cuando menos 150 centímetros de longitud por cada 10 metros. Cuando la altura por salvar sobrepase 2 metros, deberá solucionarse el acceso a personas con capacidades diferentes por medios mecánicos o por medio de elevador especial. Cuando una rampa tenga más de 2 metros de longitud, ésta debe dotarse de un pasamanos continuo de 80 centímetros de altura, para auxilio de personas con prótesis

o muletas;

VIII. Los elevadores en los edificios públicos deben tener como dimensiones

mínimas: en las puertas un claro total libre, mínimo de 95 cms. y 213 cms., al interior, 155 cms. de profundidad por 170 centímetros de ancho, con la finalidad de permitir que una silla de ruedas pueda girar con facilidad, así como poder introducir una camilla de emergencia. Deben contar con pasamanos, y las puertas deben estar provistas de cantos sensibles a obstáculos, así como celdas fotoeléctricas, con el fin de evitar accidentes a personas con capacidades diferentes que circulan con lentitud y/o dificultad. Además los accesos al elevador en todos los niveles deben contar con una superficie plana de 150 x 150 centímetros;

Las escaleras en todo caso deben contar con pasamanos en uno o ambos lados, de no más de 2 pulgadas de diámetro de ancho y de forma continua, para que las personas puedan sujetarse con seguridad;

Los pasamanos de las escaleras deben contar con una prolongación de 45 centímetros más allá del primero y último escalón para brindar a las personas con capacidades diferentes una mayor seguridad;

XI. Los pasamanos deben contar con una protuberancia al final de la escalera para indicar a los invidentes y débiles visuales donde termina o inicia la misma;

XII. Las puertas corredizas, las de doble abatimiento principalmente de cristal con vista a ambos lados, se recomiendan fabricadas con vidrio inastillable, plástico, acrílico o policarbonato;

XIII. En las cabinas sanitarias para personas con capacidades diferentes, la puerta debe tener 90 centímetros de ancho completamente libres y se debe abatir hacia afuera. El asiento de la taza debe encontrarse a 55 centímetros de altura del nivel de piso terminando y es de preferirse un mueble empotrado a la pared o de base remetida para facilitar el acercamiento de una silla de ruedas;

XIV. En beneficio de las personas con capacidades diferentes con lesiones musculoesqueléticas o del sistema nervioso, todas las cabinas sanitarias deben encontrarse equipadas con una barra horizontal sólidamente fijada en cada una de

sus paredes laterales colocada a una altura de 82 centímetros separada de la pared y de un diámetro no mayor de media pulgada;

XV. Los lavamanos para personas con capacidades diferentes en los sanitarios públicos, deben tener una altura máxima de 80 cms. para permitir el acceso fácil desde una silla de ruedas y tener aislados los tubos interiores de agua caliente con el fin de evitar quemaduras en personas que carecen de sensibilidad en las piernas;

XVI. Las bibliotecas de estantería abierta deben contar con una separación mínima de 120 centímetros entre los anaqueles para que facilite el uso a personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas o muletas;

XVII. Las bibliotecas, en la medida de las posibilidades, deberán contar con áreas para invidentes o débiles visuales, donde se instalen cubículos que permitan hacer uso de grabadoras con audífonos así como libros en sistema «braille»; y

XVIII. Los espacios escolares deben construirse libres de barreras en aulas y áreas administrativas, considerándose para alumnos en sillas de ruedas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas, etc.

Para los efectos de este artículo, se deberán respetar las condiciones y requisitos que establece la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Aguascalientes, así como las correspondientes a las Recomendaciones de Accesibilidad del Gobierno Federal.

ARTICULO 887.-Necesidad de Buzones.

Los edificios de uso público deberán contar con buzones en sus accesos, únicamente para recibir correspondencia, accesibles desde el exterior.

CAPITULO II

Espacios sin Construir

ARTICULO 888.-Necesidad de Áreas Descubiertas.

Los edificios deberán tener los espacios descubiertos necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establecen en este Capítulo, por lo tanto estará prohibido techar parcial o totalmente estos espacios con volados, corredores, pasillos o escaleras.

ARTICULO 889.-Medidas Mínimas de las Áreas Descubiertas.

Los patios para dar iluminación y ventilación naturales tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los paramentos verticales que los limiten:

I.-Para piezas habitables, comercios y oficinas;

Con altura hasta mínima	Dimensión
5.00 mts.	2.00 mts.
8.00 mts.	3.25 mts.
12.00 mts.	4.00 mts.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la tercera parte de la altura total del paramento vertical que lo limite si esta altura es variable, se tomará el promedio.

II.-Para otras piezas no habitables;

con altura hasta	Dimensión mínima
4.00 mts.	2.00 mts.
8.00 mts.	2.25 mts.
12.00 mts.	2.50 mts.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la quinta parte de la altura del total del paramento vertical que lo limite. Si esta altura es variable se tomará el promedio.

III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios señalados en este Artículo, en los casos que a continuación se detallan:

a). Se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del

patio en el sentido de la orientación esteoeste y hasta una desviación de cuarenta y cinco grados sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;

b). En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos, una vez y media lo mínimo correspondiente;

c). En el sentido perpendicular a los patios en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;

d). En los patios exteriores cuyo lado menor esté abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b) de la fracción III de este artículo.

ARTICULO 890.-Iluminación y Ventilación Natural.

En las edificaciones para vivienda, las áreas descubiertas que deben aplicarse a los fines de iluminación y ventilación naturales, tendrán la superficie libre que indica el presente Libro, siempre y cuando no sea menor de veinte por ciento del área total del predio. La superficie libre se considera la que se presenta sin techar.

Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a la superficie descubierta.

La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción, será por lo menos del ocho por ciento de la superficie de la habitación y para ventilación de cinco por ciento salvo el baño en que, para iluminación y ventilación, será el ocho por ciento de su área, y en cocinas será de dieciséis punto seis por ciento, sin que sea menor de un metro cuadrado.

Cualquier otro local deberá preferentemente contar con iluminación y ventilación naturales de acuerdo con estos mismos requisitos, pero se permitirá la iluminación por medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos.

No se permitirá abrir vanos sobre las colindancias hacia predios vecinos.

Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baños, cocinas domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz, podrá dimensionarse tomando como base mínima el cuatro por ciento de la superficie del local. El coeficiente de transmitividad del espectro solar del material transparente o traslucido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al ochenta y cinco por ciento.

Se aceptará la ventilación cenital, en proyección vertical, exceptuando el uso de domos, exclusivamente en usos habitacional y/o de oficinas, siempre y cuando la superficie libre cumpla con el cinco por ciento del área del local.

ARTICULO 891.-Iluminación y Ventilación bajo Marquesinas o Techumbres.

Los locales y/o espacios, sean o no habitables, cuyas ventanas quedan ubicadas bajo marquesinas o techumbres, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente cuando se encuentren remetidos del paramento más cercano del patio de iluminación y ventilación o del de la fachada, en no más de dos metros contados a partir de la proyección vertical del extremo de la marquesina o de la techumbre; en el caso de techumbre para cocheras en lotes de fraccionamientos de tipo interés social y popular, cuando los espacios colindantes sean del tipo habitables, se deberá dejar un cubo de luz en medidas de un metro con cincuenta centímetros por dos metros, medidos a ejes de forma contigua al espacio al fondo de la cochera.

Quando los locales y/o espacios se encuentren remetidos a una distancia mayor,

deberán ventilarse además por medios mecánicos.

ARTICULO 892.-Separación entre Edificaciones Habitacionales.

La separación entre edificios de habitación multifamiliar de hasta cincuenta viviendas será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este Libro para patios de iluminación y ventilación de acuerdo al tipo del local y a la altura promedio de los paramentos de los edificios en cuestión.

En conjuntos habitacionales de más de cincuenta viviendas la separación entre edificios en dirección norte-sur será por lo menos el sesenta por ciento de la altura promedio de los mismos, en dirección este-oeste será por lo menos del cien por ciento.

CAPITULO III

Circulaciones en las Construcciones

ARTICULO 893.-Definición de Circulaciones

La denominación de circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

ARTICULO 894.-Características y Dimensiones de Circulaciones Horizontales.

Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I. Todos los locales de un edificio deberá tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;

II. El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público cuando su longitud no exceda de seis metros será de un metro veinte centímetros, excepto en interiores de viviendas unifamiliares y de oficinas en donde podrá ser noventa centímetros. En pasillos con longitud mayor, su anchura deberá ser aumentada proporcionalmente según lo determine la Secretaría;

III. Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes u obstáculos que disminuyan su anchura, hasta una altura que no podrá ser inferior a la libre mínima que para el caso establezca el presente Libro; y

IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. En caso de edificios para habitación colectiva y escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos, cuyo diseño impedirá que sirva de asiento.

ARTICULO 895.-Requisitos para Escaleras.

Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores;

II. Las escaleras serán en tal número que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a una distancia mayor de veinticinco metros de alguna de ellas;

III. Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de noventa centímetros excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de sesenta centímetros; en cualquier otro tipo de edificios, la anchura mínima será de un metro veinte centímetros;

IV. En cualquier otro tipo de edificios, la anchura mínima será de un metro veinte centímetros.

En los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que den servicio.

El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera.

La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de veinticinco centímetros y sus peraltes un máximo de dieciocho centímetros.

La dimensión de la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas.

Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión:

$$61 \text{ cms.} < (2P + H) < 65 \text{ cms.}$$

donde:

P = peralte del escalón en cm.

H = ancho de la huella en cm.

Las escaleras contarán con un máximo de trece peraltes entre descansos, excepto las de caracol;

La dimensión del descanso perpendicular al ancho de la escalera, como mínimo deberá ser igual a la propia anchura reglamentaria;

VI. El acabado de la huella será antiderrapante;

VII. La altura mínima de los barandales, siendo necesarios estos cuando la escalera no este flanqueada por muros, será de noventa centímetros, medidos a partir de la nariz del escalón. Se construirán con el anclaje y rigidez adecuados y de manera que impidan el paso de niños a través de ellos; y

VIII. Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar niveles pertenecientes a un mismo local, oficina, departamento o casa unifamiliar, exceptuando aquellos casos en que se destine a salida de emergencia y deberán tener un radio útil mínimo de sesenta centímetros si son de servicio o de noventa centímetros si son principales.

ARTICULO 896.-Rampas para Peatones.

Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tendrán una anchura mínima igual a la señalada para las escaleras;

II. La pendiente máxima será del diez por ciento;

III. Los pavimentos serán antiderrapantes; y

IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros.

CAPITULO IV

Accesos y Salidas

ARTICULO 897.-Dimensiones Mínimas.

La anchura de los accesos, salidas, salidas de emergencia y puertas que comuniquen con la vía pública, tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y una altura libre de dos metros diez centímetros.

Se exceptúan de la disposición anterior, las puertas de acceso a casa habitación unifamiliar a departamentos y oficinas ubicadas en el interior de edificios y a las aulas en edificios destinados a la educación, las que podrán tener una anchura libre mínima de noventa centímetros. Asimismo en estos edificios, las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicios podrán tener una anchura libre mínima considerada conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

ACCESOS, PUERTAS Y SALIDAS

Tipo de edificación		Tipo de Puerta		Ancho Mínimo
				(Mts.)
1.-Habitación				
		Acceso principal (1)		0.90

	Locales para habitación y cocinas		0.80
	Locales complementarios		0.70
2.-Servicios			
2.1.-Oficinas			
	Acceso principal (1)		0.90
2.2.-Comercios			
	Acceso principal (1)		1.20
2.3.-Salud			
Hospitales, clínicas y centros de salud	Acceso principal (1)		1.80
	Cuartos de enfermos		1.20
Asistencia social	Dormitorios en asilos, orfanatorios y centros de integración		1.20
	Locales complementarios		0.80
2.4.-Educación y Cultura			
Educación elemental, media y superior	Acceso principal (1)		1.50
	Aulas		0.90
2.6.-Instalaciones Religiosas			
Templos	Acceso principal (2)		1.80
2.8.-Recreación			
Entretenimiento	Acceso principal (2)		1.80
	Puertas entre vestíbulos y sala		1.80
2.9.-Alojamiento			
	Acceso principal (1)		1.20
	Cuartos de hoteles, moteles y casas de huéspedes		0.90
2.10.-Seguridad			
Observaciones:	Acceso principal	ARTÍCULO 898.- Requisitos para Salidas de Emergencia.	50
2.11.-Servicios Funerarios	Acceso principal		1.50

(1).-Para el cálculo del ancho mínimo del acceso principal podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la construcción con más ocupantes, sin perjuicio de que se cumpla con los valores mínimos indicados en la tabla.

(2).-En este caso las puertas a la vía pública deberán tener una anchura total de por lo menos uno punto veinticinco veces la suma de las anchuras reglamentarias de las puertas entre el vestíbulo y sala.

Los accesos que en condiciones normales sirvan también de salida, o las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros, en un segundo; por lo tanto, la anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros, y nunca será menor que un metro veinte centímetros o la suma de los

anchos de los pasillos que converjan a la salida.

Deberán instalarse barras de pánico en los accesos y salidas para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su oposición con el simple empuje de los espectadores, ejercido de adentro hacia afuera. Dentro del área del predio se deberán dejar vestíbulos exteriores, inmediatos a las salidas de emergencia.

ARTICULO 899.-Necesidad de Salidas de Emergencia.

Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos sea superior a cuarenta concurrentes o cuando el área de ventas de locales y centros comerciales sea superior a un mil metros cuadrados, deberán contar con salidas de emergencia.

Preferentemente, dichas salidas deberán acondicionarse en sitios opuestos a las salidas ordinarias y deberán existir en cada nivel.

Las salidas de emergencia deberán tener comunicación directa a la vía pública o lo harán por medio de pasillos con la anchura reglamentaria.

Queda prohibido la existencia de puertas simuladas o espejos en los pasillos de salida.

La anchura de las salidas será de acuerdo a lo especificado en el artículo de Requisitos de Salidas de Emergencia.

Los pasillos estarán libres de toda obstrucción y con pasamanos adecuados conforme a este ordenamiento.

Los materiales empleados serán de tipo incombustible y con pisos antiderrapantes.

ARTICULO 900.-Señalamientos de Salidas.

Para las edificaciones especificadas en el artículo anterior, las salidas de emergencia deberán señalarse mediante letreros con los textos "Salida de Emergencia" según el caso, además contarán con flechas y símbolos luminosos que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

ARTICULO 901.-Características de las Puertas de Salida.

Las puertas de las salidas o de las salidas de emergencia de los edificios mencionados en el artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras;

II. Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;

III. Cuando comunique con escaleras, entre la puerta y el peralte inmediato, deberá haber un descanso con la longitud mínima de un metro veinte centímetros; y

IV. No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

CAPITULO V

Previsiones Contra Incendio

ARTICULO 902.-Generalidades.

Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y cumplir con las medidas de seguridad que se señalan en este Capítulo.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas

pruebas y lo exhibirá a la Secretaría a solicitud de ésta.

La Secretaría tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en este capítulo, con base en las Normas Técnicas reconocidas y aplicadas en la práctica profesional de la materia de que se trata.

ARTICULO 903.-Resistencia Mínima al Fuego.

Para los efectos de este Libro y de sus Normas Técnicas Complementarias, se considerará como material a prueba de fuego el que resista, por un mínimo de una hora, el fuego directo sin producir flama, gases tóxicos o explosivos y sin sufrir deformaciones, según la tabla siguiente:

Resistencia Mínima al Fuego			
Elemento Constructivo			Resistencia Mínimo al Fuego (Hrs.)
Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes, entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras rampas y elevadores.			2
Escaleras y rampas			1
Puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores			1
Muros interiores divisorios			1
Muros exteriores en colindancias y muros en circulaciones horizontales			1
Muros en fachadas Observaciones:			Material incombustible (1)

1).-Para efectos de este Libro, se consideran materiales incombustibles los siguientes:
Adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

ARTICULO 904.-Requerimientos de Prevención de Incendio para Edificios hasta de doce metros de Altura.

Los edificios con altura hasta de doce metros, hasta ciento cincuenta ocupantes o hasta mil metros cuadrados de construcción en un solo cuerpo, con excepción de los edificios unifamiliares, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de treinta metros.

ARTICULO 905.-Requerimientos de Prevención de Incendio para Edificios de más de doce metros de Altura.

Los edificios o conjuntos de edificios en un predio, con altura mayor de doce metros, o más de ciento cincuenta ocupantes o más de mil metros cuadrados de construcción en un solo cuerpo y además, las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud que manejen madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo, así como los comprendidos en la fracción anterior, cuya superficie construida en un solo cuerpo sea mayor de mil metros cuadrados, deberán contar además con las siguientes instalaciones y equipos:

I. Tanque o cisternas para almacenar agua en proporción de cinco litros por metro cuadrado construido, reservado exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de veinte mil litros;

II. Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendio;

III. Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotada de toma siamesa de sesenta y cuatro milímetros de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, siete punto cinco cuerdas por cada veinticinco milímetros cople movable y tapón macho;

Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una cada noventa metros lineales de fachada, y se ubicará al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna;

En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotadas con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de treinta metros de radio y su separación no sea mayor de sesenta metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;

VI. Las mangueras deberán ser de treinta y ocho milímetros de diámetro, de material sintético conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina;

VII. Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para mangueras de treinta y ocho milímetros se exceda la presión de cuatro punto dos kilogramos por centímetro cuadrado;

VIII. Los edificios con altura mayor de treinta metros deberán contar en la azotea con una área adecuada cuyas dimensiones mínimas sean de diez por diez metros; con señalamiento adecuado y que deberá permanecer libre permanentemente, para que en caso de emergencia pueda aterrizar en ella un helicóptero; y

IX. Contar con escalera exterior de emergencia.

ARTICULO 906.-Revisión a Extintores.

Los extintores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión y carga, y la de su vencimiento.

Después de haberse usado un extintor, deberá ser recargado de inmediato y colocado de nuevo en su lugar.

El acceso a los extintores deberá mantenerse libre de obstrucciones.

ARTICULO 907.-Materiales en Escaleras y Rampas.

Las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales no combustibles.

ARTICULO 908.-Protección a Depósitos.

Los depósitos de basura, papel, trapos y ropa, roperías de hoteles, hospitales, etc. estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio de acción automática en caso de incendio. exceptuando los depósitos de sólidos, líquidos o gases combustibles para cuyos casos se determinará lo conducente en el Estudio de Riesgo que dictamine la instancia.

ARTICULO 909.-Depósitos de Materiales Inflamables o Explosivos.

Queda prohibido el almacenamiento de líquidos o materiales inflamables o explosivos en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de cualquier tipo de edificación y centro de reunión.

ARTICULO 910.-Requisitos para Plafones.

Cuando se utilicen plafones a base de materiales que no sea a prueba de fuego deberán presentarse las medidas contra incendio para ser aprobadas por la Secretaría.

En el caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

ARTICULO 911.-Chimeneas.

Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación. Se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción o que se coloquen en ella como elementos decorativos, estarán a no menos de sesenta centímetros, de las chimeneas y en todo caso dichos materiales se aislarán por medio de asbesto o elementos equivalentes en cuanto a resistencia de fuego.

ARTICULO 912.-Campanas de Estufas.

Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

ARTICULO 913.-Requisitos para Pisos.

En los pisos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

CAPITULO VI

Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias

ARTICULO 914.-Generalidades.

Las instalaciones hidráulicas y sanitarias de las construcciones y predios deberán cumplir con las disposiciones de este Capítulo y con los requerimientos que se señalen para cada caso específico, respetando las indicaciones de las Normas de Construcción de la Obra Pública.

ARTICULO 915.-Abastecimiento de Agua Potable.

Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer y satisfacer la demanda mínima necesaria, la capacidad de los depósitos, se estimará de la siguiente manera:

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Tipo de Edificación	Dotación (Lts.)	Observaciones
1.-Habitación		
Vivienda	150/hab/día	(1)
2.-Servicios		
2.1.-Oficinas		
Cualquier tipo	6/m ² /día	(1)(3)
2.2.-Comercios		
Locales y centros comerciales	6/m ² /día	(1)(3)
Mercados	100/puesto/día	
Baños públicos	300/ regadera al día	(2)
Lavanderías de autoservicio	40/Kg. de ropa seca	(2)
2.3.-Salud		
Hospitales, clínicas y centros de salud	800/cama/día	(1)(2)(3)

Asistencia social	300/huésped/día	(1)(2)(3)
Laboratorios Clínicos	6/m ² /día	(1)(3)
2.4.-Educación y Cultura		
Educación Elemental	20/alum/turno	(1)(2)(3)
Educación Media y Superior	25/alum/turno	(1)(2)(3)
2.8.-Recreación		
Alimentos y bebidas	12/comensal/día	(1)(2)
Entretenimiento	6/asistente/día	(1)(2)(3)
Circos y ferias	10/asistente/día	(2)
Dotación para animales (en su caso)	25/animal/día	(1)(2)
Recreación social	25/asistente/día	(1)(2)(3)
Deporte al aire libre, con baño y vestidores	150/asistente/día	(1)(2)
Estadios	10/asistente/día	(1)(3)
2.9.-Alojamiento		
Hoteles, moteles, casas de huéspedes	300/huésped/día	(1)(2)(3)
2.10 Seguridad.		
Cuarteles	150/persona/día	(1)(3)
Reclusorios	150/interno/día	(1)(2)(3)
2.12.-Comunicaciones y Transportes		
Terminales y estaciones de transporte	10/pasajero/día	(2)(3)
Estacionamientos	2/m ² /día	
3.-Industrias		
Industrias donde manejen materiales y sustancias peligrosas, así como que provoquen desaseo	100/trabajador	
Otras industrias, almacenes y bodegas	30/trabajador	
4.-Espacios Abiertos		
Jardines y Parques	5/m ² /día	

Observaciones:

(1).-Las necesidades de riego se consideran por separado a razón de cinco lts/m²/día.

(2).-Las necesidades generadas por empleados y trabajadores se consideran por separado a razón de cien litros por trabajador por día.

(3).-En lo referente a la capacidad de almacenamiento de agua para sistemas contra incendios deberá observarse lo dispuesto en el capítulo de Previsiones contra Incendio de acuerdo con la altura y superficie de las edificaciones.

(4).-En cada caso deberán construirse cisternas o aljibes con capacidad de tres veces el volumen especificado para los depósitos.

ARTICULO 916.-Motobombas.

Las motobombas se instalarán sobre una base y cubierta de material aislante, para evitar la transmisión de ruido y vibraciones a las colindancias.

ARTICULO 917.-Instalaciones Sanitarias.

Las edificaciones y predios en uso deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales con las siguientes características:

I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite la caída y escurrimiento del agua sobre la acera o banqueta y predios vecinos;

II. Las aguas pluviales escurrirán siempre hacia el interior de los predios, la caída del agua podrá ser libre cuando la altura de las construcciones sea menor de seis metros, pero cuando ésta se exceda deberá captarse por medio de canales o tuberías de capacidad adecuada. En ambos casos, así como en predios sin edificación, las aguas pluviales deberán conducirse por medio de ductos a nivel inferior de la acera o banqueta y predios vecinos. Las aguas pluviales no deben ser descargadas directamente a la red sanitaria, ni mezclarse con aguas negras. Las aguas pluviales deberán canalizarse hacia áreas jardinadas, pozos de absorción, aljibes o cisternas con la finalidad de ser reutilizadas, este tipo de infraestructura deberá estar provista de obras de excedencia a fin de evitar inundaciones en caso de lluvias extraordinarias, las cuales si podrán conectarse a la red de drenaje pluvial y de no existir este último, podrán descargarse a la red sanitaria o verse superficialmente a la vialidad, sin que esto afecte a los predios o construcciones vecinas;

III. Las aguas negras o usadas deberán ser conducidas por medio de drenaje sanitario interno hasta la red general de ese servicio localizadas en la vía pública;

IV. En caso de que el nivel de salida de aguas negras o de lluvia de una construcción o predio esté más abajo del nivel del colector de la vía pública, deberá proveerse de un cárcamo con equipo de bombeo de capacidad adecuada y válvulas de no retorno que impidan el regreso de las aguas al drenaje de la construcción, o su paso al predio;

De no existir servicio público de drenaje sanitario, las aguas negras deberán conducirse a una planta tratadora de agua residual o a una fosa séptica de la capacidad adecuada cuya salida esté conectada a un campo de filtración o a un pozo de absorción. Las aguas de lluvia, las aguas jabonosas y las de limpieza se conducirán por tuberías independientes de las aguas negras al campo de filtración o al pozo de absorción. A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que procedan de inodoros o mingitorios;

VI. Las tuberías de ramaleo interior, de la instalación sanitaria de las edificaciones, deberán tener como mínimo un diámetro de cincuenta y un milímetros si conducen exclusivamente aguas jabonosas y de setenta y seis milímetros como mínimo si conducen aguas pluviales y/o aguas negras. Las tuberías de albañales que conducen las aguas residuales por debajo del nivel del terreno, deberán tener como diámetro mínimo quince centímetros y una pendiente del dos por ciento como mínimo para garantizar el escurrimiento sin dejar azolve. El material de dichas tuberías deberá ser impermeable, en el caso de tubería de concreto deberá tratarse para cumplir esta condición. Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de diez metros entre sí y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de cuarenta por sesenta centímetros, como mínimo para profundidades hasta de un metro en el albañal; y para profundidades mayores será de sesenta por ochenta centímetros como mínimo. Para estos casos la dimensión mayor del registro corresponderá al sentido longitudinal del albañal. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables, complementarios, locales de trabajo y/o reunión, deberán tener doble tapa con cierre hermético;

VII. Cuando por el tipo de desechos se requiera la construcción de registros con arenero o cajas desgrasadoras, éstos se ejecutarán de acuerdo a las especificaciones que dicte la instancia correspondiente.

Los talleres de reparación de vehículos, Gasolineras y autobaños deberán contar en todos los casos con trampas de grasa y de arena en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a la red de alcantarillado; y

VIII. Para el caso de Clínicas, Hospitales, Sanatorios, consultorios y similares deberán construirse registros sanitarios con tapa de fácil inspección protegidos con materiales no degradables ante la corrosión por desechos orgánicos. Para la conducción de este tipo de desechos deberá usarse tubería de fierro fundido o aquellos que apruebe la instancia reguladora de la materia correspondiente.

ARTICULO 918.-Requisitos para Servicios Sanitarios.

Las casas, edificios, centros de reunión, lugares públicos, instituciones deportivas, estacionamientos y predios para casas rodantes, deberán contar con servicios sanitarios suficientes e higiénicos.

Los servicios sanitarios deberán tener recubrimientos de material impermeable con altura mínima de un metro ochenta centímetros.

En los lugares a los que asista público se contará con servicios separados para

hombres y mujeres. El acceso a éstos se hará de tal forma que se impida la vista directa de cualquiera de los muebles sanitarios al abrir la puerta.

Los inodoros, lavabos y regaderas a que se refiere este artículo se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres y en los casos en que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro en cantidad entre los usuarios, podrá distribuirse en la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto.

Para los efectos de este Libro, deberá tomarse en consideración la siguiente tabla:

SERVICIOS SANITARIOS

Tipo de Edificación	Magnitud de la Edificación	Inodoros	Lavabos	Regaderas
2.-Servicios				
2.1.-Oficinas				
	Hasta 100 personas	2	2	---
	De 100 hasta 200 per.	3	2	----
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	---
2.2.-Comercios (1)				
	Hasta 25 empleados	2	2	---
	De 25 hasta 50 empleados	3	2	---
	De 50 hasta 75 empleados	4	2	---
	De 75 hasta 100 empleados	5	3	----
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	---
2.2.6.-Servicios al Publico				
Baños públicos (2)(3)	Hasta 5 usuarios	1	1	1
	De 5 hasta 10 usuarios	2	2	2
	De 10 hasta 20 usuarios	3	3	5
	De 20 hasta 50 usuarios	4	4	8
	Cada 50 adicionales o fracción	3	3	4
2.3.-Salud				
Salas de espera	Hasta 100 personas	2	2	---
	De 100 hasta 200 per	3	2	----
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	----
Cuartos de encamados	Hasta 10 camas	1	1	1
	De 10 hasta 25 camas	3	2	2
	Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1

Baños para empleados	hasta 25 empleados	2	2	---
	De 25 hasta 50 empleados	3	2	---
	De 50 hasta 75 empleados	4	2	---
	De 75 hasta 100 empleados	5	3	----
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	----
Laboratorios Clínicos		2	2	1
2.4.-Educación y Cultura (4)				
Educación elemental, media y Superior	Hasta 50 alumnos	2	2	---
	De 50 hasta 75 alumnos	3	2	---
	De 75 hasta 150 alumnos	4	2	----
	Cada 75 adicionales o fracción	2	2	---
2.5.-Centros de Información				
	Hasta 100 personas	2	2	---
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	---
2.8.-Recreación				
2.8.2.-Entretenimiento	Hasta 100 personas	2	2	---
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	---
2.8.4.-Deportes y Recreación				
Canchas y centros deportivos (2)(3)	Hasta 100 personas	2	2	2
	De 100 hasta 200 personas	4	4	4
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	2
Estadios	Hasta 100 personas	2	2	---
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	---
2.9.-Alojamiento				
2.9.3.-Casas de Huéspedes y Albergues	hasta 10 huéspedes	1	1	1
	de 10 hasta 25 huéspedes	2	2	2
	cada 25 adicionales ó fracción	1	2	1
2.10.-Seguridad				
	Hasta 10 personas	1	1	1
	De 10 hasta 25 personas	2	2	2
	Cada 25 adicionales o	1	1	1

	fracción				
2.11.-Servicios Funerarios					
	Hasta 100 personas	2	2	---	
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----	
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	---	
2.12.-Comunicaciones y Transportes					
2.12.1.-Terminales y Estaciones de Transporte	Hasta 100 personas	2	2	---	
	De 100 hasta 200 personas	4	4	----	
	Cada 200 adicionales o fracción	2	2	---	
2.12.2.-Estacionamiento	Empleados	1	1	----	
	Público Para estacionamiento vertical, la especificación es por piso.	2	2	---	
2.12.4.-Comunicaciones	Hasta 100 personas	2	2	---	
	De 100 hasta 200 pers.	3	2	----	
	Cada 100 adicionales o fracción	2	1	---	
3.-Industria (4) Industria, almacenes y bodegas donde se manipulen materiales y substancias que ocasionen desaseo.					
	Hasta 25 personas	2	2	2	
	De 25 hasta 50 personas	3	3	3	
	De 50 hasta 75 personas	4	4	4	
	De 75 hasta 100 personas	5	4	4	
	Cada 100 adicionales o fracción	3	3	3	
Otras industrias, almacenes y Bodegas					
	Hasta 25 personas	2	1	1	
	De 25 hasta 50 personas	3	2	2	
	De 50 hasta 75 personas	4	3	2	
	De 75 hasta 100 personas	5	3	3	
	Cada 100 adicionales o fracción	3	2	2	
4.-Espacios Abiertos					
4.2.-Jardines y Parques	Hasta 100 personas	2	2	---	
	De 100 hasta 400 personas	4	4	----	
	Cada 200 adicionales o	1	1	---	

	fracción				
--	----------	--	--	--	--

Observaciones:

- (1).-En edificaciones para comercio, los sanitarios se dispondrán para empleados y público en partes iguales, a partir de las cantidades indicadas.
- (2).-En baños públicos y en centros deportivos se deberá contar además con un vestidor y un casillero o similar para cada usuario.
- (3).-En baños de vapor o de aire caliente se deberán colocar adicionalmente dos regaderas comunes y una regadera de presión.
- (4).-Las edificaciones destinadas a industria deberán contar con bebederos dotados de sistemas purificadores del agua o con servidores de agua purificada en proporción de uno por cada cuarenta trabajadores o fracción que exceda de veinte; y para los destinados a educación la dotación deberá ser en proporción de uno por cada ochenta alumnos o fracción que exceda de cuarenta alumnos.

ARTICULO 919.-Mingitorios.

En el caso de locales sanitarios para hombres, será obligatorio agregar un mingitorio para locales con un máximo de dos inodoros. Para el caso de sanitarios con mayor número de inodoros, podrán sustituirse cada uno de estos por un mingitorio, cuidando que queden por lo menos una cantidad de mingitorios igual a la de inodoros.

Para los efectos de este artículo se deberá proveer mayor proporción de mingitorios que inodoros, invirtiendo las dotaciones, para bares, merenderos, cantinas, salones de fiesta y similares.

Queda prohibido la instalación de mingitorios de canal.

ARTICULO 920.-Servicios Sanitarios para Hospedaje.

Los edificios para hoteles y moteles, deberán contar con un servicio privado de

baño por cuarto, consistente en inodoro, lavabo y regadera como mínimo y para los casos de casas de huéspedes de mas de diez personas deberán considerarse dos servicios privados de baño completo de este tipo separados por sexos.

ARTICULO 921.-Servicios Sanitarios para Personas con capacidades diferentes.

En los sanitarios de uso público indicados en la tabla correspondiente de este Libro, se deberá destinar, por lo menos, un espacio para inodoro de cada diez o fracción a partir de tres, para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes. En estos casos, las medidas del espacio para inodoro serán de un metro veinte centímetros de ancho por un metro setenta centímetros de profundidad y deberá colocarse pasamanos.

Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.

Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 cm. Se admitirá que para cumplir este requisitos sea necesario prescindir del bidé.

La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.

Las llaves del agua de lavamanos y regaderas en su caso, deberán ser fácilmente manipulables, no permitiéndose las de pomo redondo

ARTICULO 922.-Dimensiones para Servicios Sanitarios.

En los espacios para muebles sanitarios se observarán las siguientes dimensiones mínimas libres.

ESPACIOS PARA MUEBLES SANITARIOS

Tipo de Edificación	Mueble	Dimensiones Mínimas	
		Frente	Fondo
		(Mt)	(Mt)
Vivienda y cuartos de hotel	Inodoro	0.70	1.05
	Lavabo	0.70	0.70
	Regadera	0.70	0.70
Baños públicos en general			
	Inodoro	0.75	1.10
	Lavabo	0.75	0.90
	Regadera	0.90	0.90
	Regadera a presión	1.20	1.20

En baños y sanitarios de uso doméstico y cuartos de hotel, los espacios libres que quedan al frente y a los lados de inodoros y lavabos podrán ser comunes a dos o más muebles.

ARTICULO 923.-Altura de Tinacos.

Los tinacos deberán colocarse a una altura mínima de dos metros arriba del mueble sanitario más alto que se tenga y deberá ser de material impermeable.

ARTICULO 924.-Niveles de Gasto por Aparato Sanitario.

Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios en edificio de uso público deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua, los inodoros tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio. Las regaderas y los mingitorios tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto y dispositivos de cierre y apertura de agua que eviten su desperdicio, los lavabos, tinas, lavaderos de ropa y fregadores no tendrán llaves de más de diez litros por minuto.

ARTICULO 925.-Materiales para Desagües.

Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán de ser de fierro fundido, cobre, cloruro de polivinilo u otros materiales que apruebe la instancia normativa correspondiente.

ARTICULO 926.-Solicitud de Conexión a Red Municipal.

En las edificaciones ubicadas en las calles con red de alcantarillado público el propietario deberá solicitar a la instancia normativa correspondiente la conexión del albañal a la red.

CAPITULO VII

Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Especiales

ARTICULO 927.-Normas para las Instalaciones.

Sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, de aire acondicionado, neumáticas, de gas, de seguridad y similares que estén proyectadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las dependencias o instancias correspondientes que sean competentes según las demás disposiciones legales vigentes y de conformidad con las Normas de Construcción de la Obra Pública.

En todo caso el propietario estará obligado a conservarlas en condiciones tales que se proporcione permanentemente un servicio seguro y eficiente.

ARTICULO 928.-Salidas Eléctricas.

Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar, por lo menos, con un contacto monofásico con una capacidad nominal de quince amperes para ciento veinticinco voltios debidamente aterrizado.

ARTICULO 929.-Interruptores.

Los circuitos de iluminación de las edificaciones de habitación, comercio, salud, educación y cultura deberán tener interruptores de corriente de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Los interruptores deberán estar en un punto de fácil acceso para caso de siniestro y

próximos al encendido del sistema de emergencia en su caso.

ARTICULO 930.-Niveles de Iluminación.

Los edificios e instalaciones especiales deberán estar dotados de los dispositivos necesarios para proporcionar los siguientes niveles mínimos de iluminación en luxes.

NIVELES DE ILUMINACION

Tipo de Edificación	Tipo de Local	Nivel de Iluminación (Luxes)
1.-Habitación		
	Circulaciones horizontales y verticales	50
2.-Servicios		
2.1.-Oficinas		
	Áreas y locales de trabajo	250
2.2.-Comercios		
Comercios	En general	250
	Naves de mercados	75
Abasto	Almacenes	50
Gasolineras	Áreas de servicio	70
	Áreas de bombas	200
2.3.-Salud		
Clínicas y hospitales	Salas de espera	125
	Consultorios y salas de curación	300
	Salas de encamados	75
2.4.-Educación y Cultura		
	Aulas	250
	Talleres y laboratorios	300
	Naves de templos	75
2.5.-Centros de Información		
	Salas de lectura	250
2.8.-Recreación		
Entretenimiento	Salas de función	1
	Iluminación de emergencia	5
	Salas durante los intermedios	50
	Vestíbulos	150
2.9.-Alojamiento		
	Habitaciones	75
2.12.-Comunicaciones y Transportes		
Estacionamientos	Áreas de estacionamientos	30
3.-Industria		
Industrias	Áreas de trabajo	300
Almacenes y bodegas	Áreas de almacenamiento	50

Para otros tipos de locales o actividades, se deberán considerar las disposiciones que señalan otros ordenamientos legales vigentes o la Secretaría.

Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos oscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no será mayor de tres a uno.

Cuando se utilicen lámparas de vapor de mercurio, de cuarzo o reflectores de luz incandescentes, se evitará el deslumbramiento directo o reflejado debido a la colocación de dichas lámparas en techos bajos o salas de dimensiones largas o con paredes brillantes.

El brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado no excederá de punto veinticinco lamberts; para lámparas con visión de línea directa, el brillo no será superior a punto cinco lamberts.

ARTICULO 931.-Iluminación en Circulaciones y Sanitarios.

Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación el nivel de iluminación, será cuando menos cien luxes.

Para el uso de sanitarios en general el nivel mínimo será de setenta y cinco luxes.

ARTICULO 932.-Iluminación de Emergencia.

Los edificios destinados a hospitales, hoteles, salas de espectáculos, centros de reunión o espectáculos deportivos y en general toda edificación para más de doscientos concurrentes que cuente con pasillos cerrados, deberán estar dotados con sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas de concurrentes y de curaciones y letreros indicadores de salidas de emergencia conforme a los niveles de iluminación de emergencia señalados en este Libro. Estos sistemas deberán probarse por lo menos semanalmente, y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y la exhibirá a las autoridades de la Secretaría, cuando así lo soliciten.

ARTICULO 933.-Ventilación Artificial.

Las construcciones que no cumplan con las características de ventilación natural señaladas en este Libro, deberán contar con ventilación artificial para renovar el aire.

Debiéndose tomar en consideración la siguiente tabla para que se garanticen los cambios de volumen de aire del local que se trate:

VENTILACION ARTIFICIAL

Tipo de Edificación	Intensidad de la Ventilación
Vestíbulos	1 cambio/hora
Locales de trabajo y de reunión, sanitarios domésticos	6 cambios/hora
Cocinas, domésticas, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos cerrados	10 cambios/hora
Cocinas de comedores, restaurantes, cafeterías y salones	20 cambios/hora
Centros nocturnos, bares y salones de fiestas	25 cambios/hora

Los dormitorios deberán cumplir siempre con los requisitos mínimos de ventilación natural establecidos en el artículo de iluminación y ventilación natural.

En el caso de locales para entretenimiento, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos los módulos de sanitarios deberán tener equipos de extracción del aire con la capacidad para los volúmenes especificados, independientemente de los requisitos de ventilación natural aplicables.

ARTICULO 934.-Elevadores y Dispositivos de Transportación Vertical.

Se considerarán equipos y dispositivos para transporte vertical los elevadores para pasajeros, los elevadores para carga, las escaleras eléctricas y otros similares, los que deberán cumplir los siguientes requisitos, incluyendo sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación:

I. Se deberá indicar claramente la carga útil máxima del elevador por medio de un aviso dentro de la cabina;

II. No se permitirá exceder esta carga, excepto para el caso del ensayo previo a su funcionamiento normal, el cual se efectuará con una carga igual al doble de la carga útil citada;

III. Los cables y los elementos mecánicos deberán tener la resistencia necesaria para soportar el doble de la carga útil de operación; y

IV. Los propietarios estarán obligados a proporcionar el servicio adecuado de mantenimiento, conservación y funcionamiento para lo cual deberán efectuarse revisiones periódicas y hacerse constar en la bitácora respectiva que debe llevarse.

ARTICULO 935.-Necesidad de Elevadores de Pasajeros.

Cuando la altura del nivel del piso superior de un inmueble sea mayor de trece metros con respecto al nivel de banqueta, se deberán instalar, el elevador o elevadores

que tengan la capacidad de servicio, tomando en cuenta el tipo o magnitud del edificio y el movimiento de personas correspondiente, de conformidad con el artículo siguiente.

No se tomarán en cuenta para estas alturas los niveles de estacionamiento cuando se encuentren en sótanos y los cuartos de servicio ubicados en el nivel superior.

ARTICULO 936.-Requisitos para Elevadores de Pasajeros.

En todos los casos en que se requieran elevadores, el número, la capacidad y velocidad de éstos quedarán consignados en una memoria de cálculo de tráfico de elevadores, que deberá anexarse a la solicitud de licencia de construcción del edificio y deberá contener:

I. La capacidad de manejo del o de los elevadores en un período de cinco minutos, debe ser igual o mayor al diez por ciento de la población del edificio;

II. El tiempo de espera por parte de los pasajeros en los vestíbulos no debe exceder a ciento cincuenta segundos.

En edificios para habitación, la población se establecerá considerando uno punto ochenta y cinco personas por recámara.

En los edificios de oficinas, la población se establecerá considerando una densidad de una persona por cada diez metros cuadrados de área rentable.

En edificios de hoteles, la población se establecerá considerando una densidad de uno punto cinco personas por cuarto de huéspedes, tomando en cuenta, además la aportación de bares, clubes nocturnos, salas de conferencias y otros locales similares.

En edificios para hospitales, la población se establecerá considerando dos personas por cama.

Toda edificación destinada a hospital con dos o más niveles considerados a partir del nivel de la acera, deberán contar con

servicios de elevadores de pasajeros especiales para hospitales.

III. Los elevadores que se tengan en edificios de uso público, deberán tener dimensiones libres mínimas de cabina de noventa y cinco centímetros de ancho por un metro veinticinco centímetros de fondo.

ARTICULO 937.-Requisitos para Elevadores de Carga.

Elevadores de carga, la carga de régimen debe basarse en un mínimo de doscientos cincuenta Kilogramos de carga útil por cada metro cuadrado de área neta interior de la plataforma.

Para transporte de autos monta automóviles, la carga de régimen debe basarse en un mínimo de ciento cincuenta Kilogramos de carga útil por cada metro cuadrado de área interior de la plataforma.

ARTICULO 938.-Requisitos para Escaleras Eléctricas.

Las escaleras eléctricas pueden tener ángulos de inclinación hasta de treinta y cinco grados y la velocidad de viaje puede ser desde cero punto treinta metros por segundo hasta cero punto sesenta metros por segundo.

Los cálculos de las capacidades se harán con la siguiente tabla:

Escaleras eléctricas:

Ancho entre Pasamanos	Personas por Escalón	Velocidad	
		Capacidades	
		0.30 m/seg.	0.60 m/seg.
0.81 m	1.25	5000-personas/h	6700 personas/h
1.12 m	1.80	7200-personas/h	9700 personas/h

ARTICULO 839.-Calderas, Calentadores y Similares.

Las instalaciones de calderas, calentadores y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen riesgos, molestias, contaminen el ambiente ni pongan en peligro a las personas, para lo cual deberá obtenerse la autorización previa de las instancias reguladoras correspondientes.

CAPITULO VIII

Visibilidad en Espectáculos

ARTICULO 940.-Generalidades.

Los locales destinados a salas de espectáculos o la celebración de espectáculos deportivos, deberán construirse en tal forma que todos los espectadores cuenten con la visibilidad adecuada, de modo que puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el espectáculo.

ARTICULO 941.-Constante para la Isóptica.

La visibilidad se calculará mediante el trazo de isópticas a partir de una constante K equivalente a la diferencia de niveles, comprendidas entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior. Esta constante tendrá un valor mínimo de doce centímetros.

Podrá optarse por cualquier método de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumple con el requisito mencionado en el párrafo anterior y en el artículo que precede.

Para calcular el nivel de piso en cada fila de espectadores, se considerará que la distancia entre los ojos y el piso es de un metro diez centímetros en los espectadores sentados y un metro cincuenta y tres centímetros en los espectadores de pie.

ARTICULO 942.-Cálculo de la Isóptica en Teatros y Espectáculos Deportivos.

Para el cálculo de isópticas en teatros, en espectáculos deportivos y en cualquier local en que el espectáculo se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá preverse que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser inferior en ninguna fila, al del plano en que se desarrolle el espectáculo y el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenio, cancha límite mas cercano a los espectadores o del punto cuya observación sea más desfavorable.

ARTICULO 943.-Cálculo de la Isóptica en Cines.

En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador o una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de treinta grados y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla en los extremos y la visual de los espectadores mas extremos a los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá exceder de 50 grados.

El trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

ARTICULO 944.-Datos de Proyecto para Isóptica.

Deberán anexarse al proyecto los planos de las isópticas y los cuadros de cálculo correspondientes, que deberán incluir:

I. La ubicación y nivel de los puntos base o más desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de espectadores y la distancia entre cada fila sucesiva;

II. Los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila con respecto al punto base del cálculo;

III. Los niveles de piso correspondientes a cada fila de espectadores, con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos; y

IV. La magnitud de la constante K empleada.

ARTICULO 945.-Trazo Matemático de la Isóptica.

Trazo de la isóptica mediante procedimientos matemáticos.

$$H' = \frac{d'(h + k)}{d}$$

en la que:

H' = Altura de los ojos de los espectadores en cada fila sucesiva.

d' = distancia de los mismos espectadores al punto base para el trazo.

h = altura de los ojos de los espectadores de la fila anterior a la que se calcula.

k = constante que se indica en este Capítulo, y

d = Distancia al punto base para el trazo de los espectadores ubicados en la fila anterior a la que se calcula.

El trazo de los niveles de piso se hará como se indica en este Capítulo.

CAPITULO IX

Edificación para Habitación

ARTICULO 946.-Piezas Habitables y no Habitables.

Para los efectos de este Libro, se considerarán piezas habitables los locales que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, y no habitables, las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavaderos, cuartos de planchar y otros similares.

En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

ARTICULO 947.-Escaleras para Viviendas.

Las escaleras se calcularán de modo que cada una dé servicio a diez viviendas, como máximo en cada piso.

ARTICULO 948.-Servicios Sanitarios en Viviendas.

Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, conforme se establece en la tabla correspondiente de este Libro .

ARTICULO 949.-Cocinas.

Las casas habitación deberán tener una pieza destinada a cocina, en la cual deberá existir instalación de agua potable.

Las cocinas deberán tener una adecuada iluminación y ventilación, preferentemente naturales. En su defecto podrá autorizarse el uso de campanas con extractores que sustituyan el requerimiento anterior.

El piso será de material impermeable, los muros tendrán revestimiento que permita el adecuado mantenimiento hasta una altura de un metro sesenta centímetros cuando menos.

No se permitirá el uso de asadores que usen carbón o leña, que no estén a la intemperie.

ARTICULO 950.-Vivienda Progresiva.

En el proyecto de las viviendas, deberá tomarse en cuenta el crecimiento de éstas a fin de que de antemano sean consideradas las soluciones constructivas finales y arquitectónicas de las mismas.

La vivienda progresiva deberá contar en un principio con un área mínima de 33 metros cuadrados.

ARTICULO 951.-Ampliaciones en Conjuntos Habitacionales.

Las ampliaciones en unidades habitacionales, deberán ser aprobadas por la Secretaría, con el fin de que armonicen con el conjunto.

Cuando se tratare de obras en las áreas comunes, una vez que lo determine la Asamblea, con los términos que marca el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, recabará la aprobación de la

Secretaría, para los fines citados en el párrafo anterior.

ARTICULO 952.-Proyectos en Autoconstrucción.

La Secretaría contará con proyectos de vivienda unifamiliar que podrá suministrar para los fraccionamientos que ésta determine, destinados a auxiliar a personas de escasos recursos.

El proceso constructivo podrá ser aprobado sin la firma de perito responsable, pero se someterán a los lineamientos que establezca la Secretaría.

ARTICULO 953.-Vivienda Rural.

Vivienda rural es aquella que se encuentra en poblaciones menores de dos mil habitantes, que cuenta con un solo nivel.

ARTICULO 954.-Ventilación e Iluminación en Viviendas Rurales.

Todos los cuartos habitables deberán contar con ventilación e iluminación natural.

Las cocinas domésticas de la vivienda rural tendrán iluminación diurna y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente al exterior, a superficies interiores descubiertas o hacia patios que medirán por lo menos un metro setenta centímetros de dimensión mínima.

Las cocinas que cuenten con fogón además de lo anterior deberán de contar con chimeneas para la extracción del humo.

ARTICULO 955.-Recubrimiento en Muros en Vivienda Rural.

Los muros de la vivienda deberán de ser recubiertos por algún material que tenga mayor resistencia al desgaste y que impida la penetración de agua en baños y cocinas principalmente.

ARTICULO 956.-Letrinas.

Las viviendas y escuelas ubicadas en el área rural que no cuenten con drenaje deberán de contar con letrina sanitaria.

Las letrinas sanitarias deberán contar y sujetarse a lo siguiente:

I. La distancia mínima vertical entre el fondo del foso de la letrina y el nivel del manto de aguas freáticas será de un metro cincuenta centímetros;

II. La distancia mínima de la letrina a la vivienda será de cinco metros; y

III. Para la construcción y mantenimiento de las letrinas sanitarias deberán seguirse las normas técnicas de la instancia reguladora correspondiente.

ARTICULO 957.-Anexos de Vivienda Rural.

I. Se consideran anexos de la vivienda rural, los espacios para corrales de ganado bovino, equino, porcino, etc;

II. Estos elementos no podrán estar a una distancia horizontal menor de 5.00 metros de la vivienda como tal; y

III. Los desechos biológicos de los animales deberán de ser canalizados hacia espacios donde no representen o constituyan fuentes de contaminación.

CAPITULO X

Edificación para Comercios y Oficinas

ARTICULO 958.-Circulaciones Horizontales en Comercios.

Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios, tendrán un mínimo de un metro veinte centímetros de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones.

ARTICULO 959.-Cristales y Espejos.

En comercios y oficinas, los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de cincuenta centímetros del nivel del piso colocados en lugares a los que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

ARTICULO 960.-Servicio Médico de Emergencia en Comercios.

Todo comercio con área de ventas de más de mil metros cuadrados y todo centro comercial, deberán tener un local destinado a servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesarios.

ARTICULO 961.-Parada de Autobús.

Cuando un centro comercial sea mayor de cinco mil metros cuadrados, deberá proveerse de una parada de autobús que cuente con bancas y un área cubierta con capacidad mínima de treinta personas.

Sobre la arteria que se ubique la parada, se contará con un carril lateral de tres metros de ancho por cuarenta metros de longitud además de sus respectivas incorporaciones.

ARTICULO 962.-Medidas Mínimas para una Oficina.

La superficie mínima para una oficina será de ocho metros cuadrados y su altura mínima de dos metros treinta centímetros.

ARTICULO 963.-Anuncios en Comercios.

En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales se incluirán las áreas necesarias para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, así como para los anuncios que deban integrarse al propio inmueble, con sujeción a las disposiciones de la normatividad de la materia.

CAPITULO XI

Edificación para Educación

ARTICULO 964.-Superficies Mínimas.

Los edificios destinados a primera y segunda enseñanza, deberán contar con la superficies mínimas siguientes:

I. La superficie total del predio será a razón de cinco metros cuadrados por alumno;

II. La superficie de aulas se calculará a razón de un metro cuadrado por alumno; y

III. La superficie de esparcimiento será de dos punto cincuenta metros cuadrados por alumno en jardines de niños; y de tres punto cincuenta metros cuadrados en primaria y secundaria, la cual deberá tener jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

ARTICULO 965.-Aulas.

Todas las escuelas deberán tener aulas de forma y características tales que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza. La altura promedio interior será de dos metros setenta centímetros.

Los salones de reunión tendrán dos puertas de un metro de anchura mínima cada una.

ARTICULO 966.-Escaleras.

Las escaleras de los edificios para la educación tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros, cuando den servicio por cada ciento ochenta alumnos o fracción adicionales, pero sin exceder de una anchura de dos metros cuarenta centímetros. Cuando se deba dar servicio a mayor número de personas, deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita.

ARTICULO 967.-Dormitorios.

La capacidad de los dormitorios en edificios para la educación, se calculará a razón de tres punto veinte metros cuadrados por cama individual como mínimo, respetando para ello la medida mínima de una recámara de acuerdo al presente Título.

ARTICULO 968.-Pacios para Iluminación de Aulas.

En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a un medio de la altura de los paramentos que los limiten, pero no menor de tres metros.

ARTICULO 969.-Local para Servicio Médico.

Cada escuela deberá tener un local destinado para servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

CAPITULO XII

Edificación para Hospitales o Clínicas

ARTICULO 970.-Dimensiones de Cuartos.

Las dimensiones mínimas en planta de los cuartos para enfermos serán de tres metros libres y la altura de dos metros cuarenta centímetros.

En todo caso, los cuartos para enfermos, individuales o generales, tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

ARTICULO 971.-Puertas.

Las puertas de acceso a los cuartos para enfermos tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y las de las salas de emergencia y quirófanos serán de doble acción con visor y el ancho mínimo será de un metro veinte centímetros cada hoja.

ARTICULO 972.-Pasillos.

Los pasillos de acceso a cuartos de enfermos, quirófanos y similares así como todos aquellos por los que circulen camillas, tendrán una anchura libre mínima de dos metros.

ARTICULO 973.-Planta Eléctrica de Emergencia.

Cuando se cuente con quirófano o con una capacidad superior a veinte camas, será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

ARTICULO 974.-Remetimiento de Colindancias.

En los hospitales destinados a enfermedades infecciosas, los edificios serán siempre aislados cuando menos quince metros de la barda limítrofe del terreno, la cual tendrá un mínimo de tres metros de altura.

Los hospitales destinados a enfermedades mentales no tendrán ventanas al exterior.

ARTICULO 975.-Protección Eléctrica Antiestática en Salas de Anestesia.

Los aparatos de anestesia estarán unidos a un sistema de tierras para evitar la posibilidad de una chispa por estática. En estas piezas no deberá haber aparatos eléctricos que no tengan la protección adecuada.

ARTICULO 976.-Acceso a Salas de Urgencias.

En las salas de urgencias los accesos a las mismas, no deberán ser interferidos por ninguna circulación.

ARTICULO 977.-Servicio de Llamado.

Todos los departamentos tendrán servicio de llamado sonoro y luminoso.

ARTICULO 978.-Autorización de Ubicación.

Para que puedan otorgarse licencias de construcción, ampliación, adaptación o modificación de un edificio para usos industriales, será requisito indispensable que previamente se apruebe su ubicación conforme a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de los planes de Desarrollo Urbano vigentes.

ARTICULO 979.-Dimensiones Mínimas.

La altura mínima será de tres metros.

ARTICULO 980.-Drenajes.

Queda prohibida la descarga al drenaje de substancias que dañen la red o contaminen los cauces.

Quedará claramente definida la descarga de agua pluvial y aguas negras cuando existan ambos colectores.

ARTICULO 981.-Densidad Máxima de Construcción.

La densidad máxima de construcción será la siguiente:

CAPITULO XIII

Edificación Para Industrias

Densidades de Construcción en Industrias.

Área del Predio en m ²	Densidad Máxima de Construcción
hasta 1,250 m ²	100%
De 1,251 m ² a 2,500 m ²	90%
De 2,501 m ² a 7,500 m ²	80%
De 7,501 m ² a 22,500 m ²	75%
De 22,501 m ² en adelante	70%

CAPITULO XIV Se considerarán centros de reunión y deberán cumplir con lo establecido en este **Edificación para Centros de Reunión** Capítulo, los edificios o locales que se destinen a cafeterías, restaurantes, centros

ARTICULO 982.-Generalidades.

nocturnos, bares, salones de fiestas y similares.

ARTICULO 983.-Aforo Máximo.

El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona.

Si en ellos hubiese pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTICULO 984.-Vestíbulos.

En los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente hasta doscientos concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente para más de doscientos cincuenta concurrentes, debiendo quedar adyacente a la vía pública, por lo menos, la cuarta parte de dicha área.

ARTICULO 985.-Aislamiento Acústico.

Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones, así mismo se impedirá que el ruido generado en este tipo de edificios pueda causar molestias a los vecinos.

ARTICULO 986.-Instalaciones de Emergencia.

Habrá una instalación de emergencia con encendido automático, alimentada con acumuladores o baterías, que proporcionará a los salones, vestíbulos y circulaciones una iluminación de emergencia de cinco luxes mínimo en tanto se restablezca la falla.

CAPITULO XV

Edificación para Mercados

ARTICULO 987.-Dimensiones y Requisitos Mínimos.

Cuando la nave tenga más de mil metros cuadrados, deberá tener una altura mínima de seis metros. Los pasillos tendrán un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros y no tendrán obstrucciones. Su piso será antiderrapante.

Los accesos no tendrán una anchura menor de dos metros cincuenta centímetros.

Por cada tres metros cuadrados o fracción, destinadas a la venta de perecederos, se contará con una salida hidráulica.

La superficie destinada a la ventilación será como mínimo el veinte por ciento de la superficie de los pisos.

Deberán contar con un cuarto para el depósito de basura con las dimensiones suficientes, su ventilación será cenital y su puerta deberá ser hermética.

ARTICULO 988.-Carnicerías y Pescaderías.

Los muros de las carnicerías y pescaderías deberán ser lavables; preferentemente recubiertos de azulejo. Estos locales deberán contar con tarja.

ARTICULO 989.-Tianguis.

En los tianguis cuando se instalen mantas, deberá conservarse la circulación con una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros.

CAPITULO XVI

Edificación para Salas de Espectáculos

ARTICULO 990.-Generalidades.

Se considerarán salas de espectáculos y deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo, los edificios o locales que se destinen a teatros, cinematógrafos, salas de concierto, salas de conferencias, auditorios y cualesquiera otro con usos semejantes.

ARTICULO 991.-Requisitos Mínimos.

Las salas de espectáculos deberán reunir los siguientes requisitos:

La altura mínima libre en cualquier punto de una sala de espectáculos, será de tres metros.

El volumen mínimo de la sala, se calculará a razón de dos metros cincuenta centímetros cúbicos por espectador o asistente.

Deberán tener accesos o salidas directas a la vía pública, o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.

Los accesos y salidas se localizarán de preferencia en calles diferentes.

Toda clase de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de un metro ochenta centímetros.

ARTICULO 992.-Vestíbulos.

Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada a razón de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente, hasta doscientos cincuenta concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente, para más de doscientos cincuenta concurrentes.

Además, cada clase de localidad deberá contar con espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios, que se calculará a razón de quince decímetros cuadrados por concurrente.

Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de éste.

El total de las anchuras de las puertas que comuniquen la calle con los pasillos de acceso o salida a ella, deberá por lo menos ser igual a las cuatro terceras partes de la

suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los vestíbulos.

Será siempre requisito indispensable la colocación de marquesinas en las puertas de salida a la vía pública.

ARTICULO 993.-Taquillas.

Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá haber cuando menos una taquilla por cada mil quinientos espectadores o fracción de acuerdo con el cupo de la localidad.

ARTICULO 994.-Butacas.

Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de cincuenta centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste entre verticales. La distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de siete metros ya que queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán estar fijas en el piso a excepción de las que se sitúen en pacos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas discapacitadas, este deberá tener medidas de ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación

ARTICULO 995.-Pasillos.

Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros cuando haya asientos a ambos

lados y de noventa centímetros cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de catorce butacas para desembocar a dos pasillos y siete a desembocar a un sólo pasillo.

Los pasillos con escalones, tendrán una huella mínima de treinta centímetros y un peralte máximo de diecisiete centímetros y deberán estar convenientemente iluminados.

En los muros de los pasillos, no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros en relación con el piso de los mismos.

ARTICULO 996.-Puertas.

La anchura de las puertas que comunique la sala de espectáculos con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros en un segundo; por tanto, la anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de un metro ochenta centímetros en una puerta.

ARTICULO 997.-Salidas de Emergencia.

Cada piso o tipo de localidad en las salas de espectáculos que cuente con cupo superior a cien personas deberá tener una salida de emergencia que comunique directamente a la calle, o por medio de pasajes independientes, la anchura de las salidas de emergencia y la de los pasajes será tal, que permitan el desalojo de la sala en tres minutos.

Queda prohibido que en lugares destinados a la permanencia o tránsito del público haya puertas simuladas o espejos que hagan aparecer el local de mayor amplitud que la real.

En todas las puertas que conduzcan al exterior, se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una altura mínima de quince centímetros y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Las escaleras deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes máximos de diecisiete centímetros y huellas mínimas de treinta centímetros; deberán construirse con materiales incombustibles protegidas con pasamanos cuya altura será de noventa centímetros y se colocarán a cada ciento veinte centímetros de anchura de la escalera.

Cada piso deberá contar al menos con dos escaleras.

ARTICULO 998.-Aislamiento.

Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de televisión de las salas de espectáculos deberán estar aislados entre si y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de la sala.

Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

ARTICULO 999.-Caseta de Proyección.

Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de dos metros veinte centímetros y contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios.

ARTICULO 1000.-Planta Eléctrica de Emergencia.

Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

ARTICULO 1001.-Ventilación.

Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado, oscile entre los veintitrés y veintisiete grados centígrados; la humedad relativa, entre el treinta por ciento y el sesenta por ciento, sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de quinientas partes por millón.

CAPITULO XVII

Edificación para Espectáculos Deportivos

ARTICULO 1002.-Generalidades.

Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este Capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualesquiera otros con usos semejantes.

ARTICULO 1003.-Graderíos.

Las gradas de los edificios para espectáculos deportivos deberán satisfacer las siguientes condiciones:

I. El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros;

II. Se considerará un módulo longitudinal de cuarenta y cinco centímetros por espectador como mínimo;

III. Deberá tener visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderío;

En las gradas techadas, la altura libre mínima de piso a techo será de tres metros;

Se construirán de materiales incombustibles;

VI. Contar con una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal del graderío, como máximo, con peraltes máximos de veintidós punto cinco centímetros. Contará con elementos que hagan el papel de pasamanos sin impedir el acceso a las gradas, con una separación máxima de un metro veinte centímetros; y

VII. Cada quince filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o conjuntos de graderíos contiguos.

ARTICULO 1004.-Servicio Médico de Emergencia

Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesario y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local, estarán recubiertas de material impermeable hasta un metro ochenta centímetros de altura, como mínimo.

ARTICULO 1005.- Protecciones Especiales.

Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones

especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores y jugadores de los riesgos propios del espectáculo que se presente.

CAPITULO XVIII

Edificación para Clubes Deportivos o Sociales

ARTICULO 1006.-Drenado de Campos Deportivos.

El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

ARTICULO 1007.-Albercas.

Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma, contarán cuando menos con:

I. Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua;

II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;

III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;

IV. Andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de un metro cincuenta

centímetros. con superficie áspera o de materia antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;

V. Un escalón en muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de un metro veinte centímetros con respecto a la superficie del agua de la alberca. La transición de profundidades se hará gradualmente;

VI. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de noventa centímetros se pondrá una escalera por cada veintitrés metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras;

VII. La instalación de trampolines y plataformas cumplirá las siguientes condiciones:

TRAMPOLINES Y PLATAFORMAS						
TRAMPOLINES						
Altura de los trampolines sobre el nivel del agua (mts.)		Profundidad mínima del agua (mts.)		Distancia que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal del trampolín (mts.)		
				Al frente	Ha cia atrás	A cada lado
Hasta 1.00		3.00		5.30	1.5 0	2.20
De 1.00 a 3.00 (máxima)		3.50		6.20	1.5 0	2.70
PLATAFORMAS						
Altura de las plataformas sobre el nivel del agua (mts.)		Profundidad mínima del agua (mts.)		Distancia que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal de la plataforma (mts.)		
				Al frente	Ha cia atrás	A cada lado
Hasta 6.50		4.00		7.00	1.5 0	3.00
De 6.50 a 10.00 (Máxima)		4.50		10.0 0	1.5 0	3.00

La anchura de los trampolines será de punto cincuenta metros y la mínima de la plataforma de dos metros. La superficie de ambos será antiderrapante.

Las escaleras para trampolines y plataformas, deberán ser rectas, con escalones horizontales de materia

antiderrapante, con dimensiones de huellas y peraltes tales que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de sesenta centímetros ni mayor de sesenta y cinco centímetros; y

VIII. Deberán diferenciarse, mediante el señalamiento adecuado, las zonas de

natación y de clavados y señalarse en lugar visible las profundidades mínima y máxima.

ARTICULO 1008.- Vestidores.
Los clubes deportivos tendrán servicio de baños y vestidores, por separado para hombres y para mujeres con pisos antiderrapantes.

CAPITULO XIX

Edificación para Baños Públicos

ARTICULO 1009.-Regaderas y Vestidores.

En los edificios para baños públicos estarán separados para hombres y para mujeres. Los recubrimientos deberán ser impermeables.

Las regaderas individuales incluirán un espacio para vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario.

En caso de que existan vestidores públicos, éstos deberán contar con bancas suficientes y un mínimo de una regadera por cada cuatro casilleros.

El espacio mínimo para cada regadera será de noventa por noventa centímetros y para regaderas de presión un metro veinte centímetros por un metro veinte centímetros, con altura mínima de dos metros diez centímetros en ambos casos.

ARTICULO 1010.-Baños de Vapor.

En los locales destinados para baños de vapor, estarán separados los departamentos para hombres y para mujeres.

La superficie mínima para baños individuales será de dos metros cuadrados deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie se calculará a razón de uno punto tres metros cuadrados por usuario, con un mínimo de catorce metros cuadrados, y estarán dotados por lo menos, de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión, ubicadas en locales

contiguos; la altura mínima será de dos metros setenta centímetros.

La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá autorización de la Secretaría, para lo cual deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

CAPITULO XX

Edificación para Templos

ARTICULO 1011.-Requisitos Mínimos.

En los templos o lugares destinados al culto el cupo se calculará a razón de punto cinco metros cuadrados por asistente para aforo hasta de doscientos cincuenta asistentes y para mas de doscientos cincuenta concurrentes, el aforo se calculará a razón de punto siete metros cuadrados por asistente.

La altura libre mínima no será menor de tres metros.

En todas las puertas que comuniquen a la vía pública o espacios descubiertos, se instalarán cancelas o dispondrá de puertas con cierre automático para obtener aislamiento acústico y visual.

Cuando menos una de las salidas deberá conectarse a la vía pública por medio de un atrio que tendrá una dimensión mínima de cinco metros.

Cuando existan habitaciones anexas al templo, no tendrán conexión dentro con él.

CAPITULO XXI

Ferías con Aparatos Mecánicos

ARTICULO 1012.-Protecciones.

El área en la que se instalen aparatos mecánicos, deberá estar cercada de tal manera que se impida el paso libre del público más allá de una distancia perimetral de uno punto cincuenta metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del

campo de acción de los aparatos en movimiento.

ARTICULO 1013.-Servicios de Primeros Auxilios.

Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar, con un lugar previsto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales visibles por lo menos desde veinte metros de distancia.

ARTICULO 1014.-Andadores.

Las áreas destinadas a andadores, deberán estar libres de los estorbos que puedan ocasionar los cables eléctricos o cualquier tipo de cubierta.

CAPITULO XXII

Estacionamientos y Pensiones

ARTICULO 1015.-Generalidades.

Estacionamiento es el lugar de propiedad pública o privada destinado para guardar vehículos, quedando incluidos las pensiones y corralones.

Todo estacionamiento destinado al servicio al público deberá estar drenado adecuadamente, y limitadas sus colindancias mediante muros a altura no menor de dos punto cincuenta metros, con los predios vecinos.

ARTICULO 1016.-Entradas y Salidas.

Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima del arroyo de dos metros cincuenta centímetros cada uno.

ARTICULO 1017.-Áreas de Recepción y Espera de Vehículos.

Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada lado de los carriles a que se refiere el artículo anterior, las que deberán tener una longitud mínima

de seis metros y una anchura no menor a un metro veinte centímetros; el piso terminado estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

ARTICULO 1018.-Caseta de Control.

Los estacionamientos deberán tener una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menor de cuatro metros cincuenta centímetros, del alineamiento y con superficie mínima de dos metros cuadrados, además deberá contar con servicios sanitario dividido para hombres y mujeres.

ARTICULO 1019.-Altura Libre Mínima.

Las construcciones para estacionamiento tendrán una altura libre mínima de dos metros diez centímetros.

ARTICULO 1020.-Medidas y Requisitos de Cajones.

En los estacionamientos de servicio al público, el espacio para cada vehículo se señalará claramente. Para la maniobra de entrada y salida al cajón de estacionamiento, se deberá disponer de una distancia de cuando menos seis metros entre el límite del cajón y el límite del predio o límite del cajón opuesto. Esta distancia podrá reducirse según el ángulo de inclinación del diseño de los cajones en la medida que faciliten una maniobra cómoda y segura del vehículo.

En los estacionamientos públicos o privados que no sean de autoservicio, podrá permitirse que los cajones se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos.

Los estacionamientos deberán contar con topes de quince centímetros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados de un metro veinte centímetros de éstos. Las medidas de los cajones de estacionamiento para automóviles serán de 5 (cinco) metros por 2 (dos) metros 40 (cuarenta) centímetros, se podrá permitir hasta el 50 (cincuenta) % de los cajones para automóviles chicos de 4 (cuatro) metros 20 (veinte) centímetros, por 2 (dos) metros 40 (cuarenta) centímetros.

Tipo de Automóvil	Dimensiones del cajón (metros)	
Grandes y medianos Chicos	En batería 5.0 x 2.4 4.2 x 2.4	En cordón 6.0 x 2.4 4.8 x 2.4

Angulo del cajón	Ancho del pasillo (metros) Tipo de automóvil	
	Grandes y medios	Chicos
30° 45° 60° 90°	3 3.3 5 6	2.7 3 4 5

Se admitirán en los estacionamientos hasta un 50 por ciento de cajones para autos chicos. Esto es aplicable tanto a estacionamientos existentes como a los que se han de construir.

Para camiones:

Posición	Ancho de pasillo	Long. del cajón	Ancho del cajón
Cordón	10	10	3
45°	7.5	10	3.5
90° frente	14	10	4
90° reversa	8	10	4

ARTICULO 1021.-Protecciones.

En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten pasillos de circulación de vehículos, deberán tener una banqueta de quince centímetros de altura y treinta centímetros de anchura, con los ángulos redondeados.

ARTICULO 1022.-Circulaciones para Vehículos.

Las circulaciones para vehículos en estacionamientos públicos, deberán estar separados de las de los peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima del quince por ciento, anchura

mínima de circulación en rectas de dos metros cincuenta centímetros y en curvas de tres metros cincuenta centímetros. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.

Estarán delimitados por una guarnición con altura de quince centímetros y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en rectas y este último caso, deberá existir también un pretil de sesenta centímetros de altura, por lo menos.

Se deberán incluir área de seguridad y de circulación peatonal que en ningún caso será menor de 1.00 m de ancho.

ARTICULO 1023.-Circulaciones Verticales para Usuarios y Empleados.

Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos, estarán separados entre si y de las destinadas a los

vehículos. Deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos.

ARTICULO 1024.-Ventilación.

Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un diez por ciento de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de vehículos.

ARTICULO 1025.-Estacionamientos de Servicio Privado.

En los estacionamientos de servicio privado no se exigirá que tengan carriles separados, áreas para recepción y entrega de vehículos, servicios sanitarios ni casetas de control.

ARTICULO 1026.-Estacionamientos en otros Predios.

Las edificaciones que no cumplan con los espacios de estacionamiento dentro de sus predios, podrán usar para tal efecto otros predios, siempre y cuando no se encuentren a una distancia mayor de doscientos cincuenta metros, no se atraviesen vialidades primarias, y los propietarios de dichas edificaciones comprueben su título de propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de los predios mencionados.

En estos casos se deberán colocar letreros en las edificaciones, señalando la

ubicación del estacionamiento y en los predios, señalando la edificación a la que dan servicio; así mismo, el propietario del edificio que carece de estacionamiento propio, deberá presentar el contrato de arrendamiento por cinco años como mínimo del estacionamiento público que le da servicio y garantía por escrito, en convenio con la Secretaría, de que durante la vida útil del referido inmueble proporcionará los cajones de estacionamiento que se requieran según sea el uso autorizado.

Todo estacionamiento público deberá estar drenado adecuadamente y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos y al frente o acceso(s), sus fachadas deberán ser acordes a su entorno, colindancias, a la imagen urbana y deberán respetar los reglamentos y normatividad aplicable, conservando el alineamiento de calles.

ARTICULO 1027.-Requerimientos de Cajones de Estacionamiento.

Los proyectos de obras nuevas incluirán los espacios suficientes para estacionamiento dentro del predio, conforme a este capítulo. Igualmente, cuando se cambie el uso del suelo de un predio u obra, deberá condicionarse la autorización de dicho cambio a que se ajuste la obra o edificación a los requerimientos mínimos en materia de estacionamientos.

Los requerimientos mínimos en materia de cajones de estacionamiento son los siguientes:

CAJONES DE ESTACIONAMIENTO

Cajones de Estacionamiento	Tipo de Obra o Edificación	Número Mínimo de Cajones.
1.-Habitación.		
1-1.-Habitación Unifamiliar	hasta 200 m ²	1 por vivienda
	más de 200 m ²	2 por vivienda
1.2.-Habitación Multifamiliar	hasta 120 m ²	1 por vivienda
	de 120 m ² a 250 m ²	2 por vivienda
	más de 250 m ²	3 por vivienda
2.-Servicios		
2.1.-Oficinas		

2.1.1-Oficinas Públicas	Oficinas Públicas y Bancos	1 por cada 25 m ² constr.
2.1.2-Oficinas Privadas		1 por cada 50 m ² constr.
2.2.-Comercios		
2.2.1.-Almacenamiento y Abasto	Bodegas al menudeo	1 por cada 50 m ² constr.
	Bodegas al mayoreo y centros de acopio	1 por cada 50 m ² constr. 1 para camión torton por cada 100 m ² . constr.
	Rastros	1 por cada 25 m ² constr.
2.2.2.-Tiendas de Productos Básicos		1 por cada 40 m ² constr.
2.2.3.-Tiendas de autoservicio		
	Tiendas de Autoservicio y Departamentales	1 por cada 40 m ² constr.
2.2.4.-Centros Comerciales y Mercados	Centros Comerciales	1 por cada 30 m ² constr.
	Mercados	1 por cada 50 m ² constr.
2.2.5.Venta de materiales y Vehículos		
	Venta de materiales de construcción y Vehículos, Talleres de reparación de vehículos o Maquinaria, Deshuesaderos, lavado y lubricación de vehículos	1 por cada 100 m ² terreno
	Venta de material eléctrico o para instalación hidrosanitaria Ferreterías, Tlapalerías o Refacciones	1 por cada 50 m ² constr.
2.2.6.-Servicios al Público	Tiendas de Servicios	1 por cada 20 m ² constr.
	Tiendas de especialidades y Comercio inmediato	1 por cada 40 m ² constr.
	Reparación de artículos, laboratorios y estudios de fotografía	1 por cada 40 m ² constr.
2.3.-Salud		
2.3.1.-Hospitales		1 por cada 30 m ² constr.
2.3.2.-Clínicas o centros de Salud		1 por cada 30 m ² constr.
2.3.3.-Asistencia Social		1 por cada 50 m ² constr.
2.3.4.-Asistencia Animal		1 por cada 50 m ² constr.

2.4.-Educación y Cultura.		
2.4.1.-Educación Elemental	Educación Elemental	1 por cada 60 m ² constr.
	Escuelas p/ niños atípicos	1 por cada 40 m ² constr.
2.4.2.-Educación Media	Educación Media y Media Superior	1 por cada 40 m ² constr.
2.4.3.-Educación Superior y Centro de Investigación		1 por cada 25 m ² constr.
2.5.-Centros de Información.	Museos	1 por cada 50 m ² constr.
	Bibliotecas y Hemerotecas	1 por cada 30 m ² constr.
	Casas de la Cultura, Archivos y Centros Procesadores de Información	1 por cada 50 m ² constr.
2.6.-Instalaciones Religiosas.	Instalaciones Religiosas.	1 por cada 20 m ² constr.
	Conventos y Monasterios	1 por cada 100 m ² constr
2.7.-Sitios Históricos		1 por cada 100 m ² terreno
2.8.-Recreación		
2.8.1.-Alimentos y Bebidas		1 por cada 7.5 m ² constr.
2.8.2.-Entretenimiento		1 por cada 12 m ² constr.
2.8.3.-Recreación Social	Centros comunitarios, Clubes Sociales.	1 por cada 40 m ² constr.
	Salones de Fiestas, Bailes o para Banquetes	1 por cada 12 m ² constr.
	Centros Nocturnos o de Espectáculos	1 por cada 7.5 m ² constr.
2.8.4.-Deportes y Recreación	Clubes de Golf	1 por cada 700 m ² terreno
	Estadios y Espectáculos Deportivos a cubierto	1 por cada 20 m ² constr.
	En áreas descubiertas	1 por cada 100 m ² terreno
	Gimnasios, Billares, Boliches	1 por cada 40 m ² constr.
2.9.-Alojamiento.		
2.9.1.-Hoteles		1 por cada 50 m ² constr.
2.9.2.-Moteles		1 por cada 50 m ² constr.
2.9.3.-Casas de Huéspedes y Albergues		1 por cada 50 m ² constr.
2.10.-Seguridad		
2.10.1.-Policía	Instalaciones de Policía (Garitas, Estaciones, Centrales	1 por cada 50 m ² constr.

	Módulos, Encierro de Vehículos)	
2.10.2.-Bomberos		1 por cada 50 m ² constr.
2.10.3.-Reformatorios y Reclusorios		1 por cada 100 m ² constr.
2.10.4.-Emergencias		
	Emergencias (Puestos de Socorro y Centrales de Ambulancias)	1 por cada 50 m ² constr.
2.10.5.-Defensa		1 por cada 100 m ² constr.
2.11.-Servicios Funerarios.		
2.11.1.-Cementerios	Hasta 1000 fosas	1 por cada 200 m ² terreno
	mas de 1000 fosas	1 por cada 500 m ² terreno
2.11.2.-Crematorios		1 por cada 15 m ² constr.
2.11.3.-Agencias Funerarias		1 por cada 20 m ² constr.
2.12.-Comunicaciones y Transportes.		
2.12.1.-Transportes Terrestres, Terminales	Terminales de Autobuses	1 por cada 50 m ² constr.
	Estaciones de ferrocarril	1 por cada 20 m ² constr.
2.12.3.-Transportes Aéreos		1 por cada 20 m ² constr.
2.12.4.-Comunicaciones:	Correos, Telégrafos, Teléfonos	1 por cada 20 m ² constr.
	Radio, Televisión, Estudio Cinematográfico (sin auditorio). (1)	1 por cada 40 m ² constr.
3.-Industria.	Área de oficinas	1 por cada 50 m ² constr.
	Área de nave industrial	1 por cada 200 m ² constr.
	Área de operarios u obreros, Área de estacionamiento de vehículos de dos ruedas.	1 cajón de 0.50m ² /operario
Bodegas	hasta de 500 m ² construidos	patio de maniobras de 40 m ²
	de 500 m ² a 1000 m ² construidos	patio de maniobras de 80 m ²
	más de 1000 m ² construidos	patio de maniobras de 120 m ²
4.-Espacios Abiertos.		
4.1.-Plazas y Explanadas	hasta 5 hectáreas	1 por cada 1000 m ² terreno
	de 5 has. a 20 has.	1 por cada 5000 m ² terreno
	mas de 20 has.	1 por cada 10000 m ²

		terreno
4.2.-Parques y Jardines	hasta 5 hectáreas	1 por cada 1000 m ² terreno
	de 5 has. a 20 has.	1 por cada 5000 m ² terreno
	mas de 20 has.	1 por cada 10000 m ² terreno

Observaciones:

(1).-En caso de estudio de televisión con audiencia los cajones corresponderán a los que requiere una sala de espectáculos.

ARTICULO 1028.-Previsión de Incendio en Estacionamientos.

Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en este capítulo con recipientes con arena cuyo número, capacidad y colocación sean a juicio de la Secretaría los necesarios para el control de incendios en los vehículos. Cada recipiente contará con un artefacto que posibilite la aplicación de la arena.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

CAPITULO XXIII

Laboratorios

ARTICULO 1029.-Precauciones.

Los laboratorios que manejen productos dañinos al contacto de la piel deberán contar con un número adecuado de regaderas, que se localizarán a una distancia menor de treinta metros del sitio donde se utilicen dichos productos.

CAPITULO XXIV

Cementerios

ARTICULO 1030.-Definición.

Para los efectos de este Libro, se entiende por cementerio el lugar destinado a la inhumación, exhumación, reinhumación y

cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTICULO 1031.-Clasificación.

I. Cementerio Horizontal: Aquél en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo la tierra;

Cementerio Horizontal Tradicional: Aquellos en los que para cada lote se podrá autorizar la construcción de un monumento de material por encima de la superficie del lote;

Cementerio Horizontal tipo Americano: Aquellos en los que la superficie del lote esta cubierta por una capa de tierra vegetal y pasto; y

II.-Cementerio Vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, construidos por encima de la superficie del terreno natural.

ARTICULO 1032.-Ubicación de Cementerios.

Los Cementerios estarán situados en las afueras de las poblaciones, en dirección opuesta a los vientos dominantes, circundados de muros o cercas sólidas y cerradas con puertas o rejas. Asimismo, estarán ubicados a distancia no menor de doscientos metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados al servicio humano.

ARTICULO 1033.-Hornos Crematorios.

En los Cementerios se podrán instalar Hornos Crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones establecidas en las disposiciones sanitarias de la Ley de Salud.

ARTICULO 1034.-Nomenclatura.

En los cementerios debe aparecer la distribución de lotes para sepulturas, con nomenclatura definida, sencilla y clara de las calles y numeración de lotes.

ARTICULO 1035.-Dimensiones Mínimas de los Lotes.

I.-Cementerio Horizontal:

Cementerio Horizontal Tradicional.-

Adultos Infantes

Largo = 2.50 mt. Largo = 1.50 mt.

Ancho = 1.00 mt. Ancho = 1.00 mt.

La separación mínima entre lotes contiguos u opuestos será de treinta centímetros.

Cementerio Horizontal Americano.

Largo = 2.50 mt.

Ancho = 1.00 mt.

Se aceptará la construcción de muros medianeros con elementos prefabricados de concreto armado en espesor no menor de diez centímetros en gavetas contiguas u opuestas.

II. Cementerio Vertical:

Dimensiones mínimas interiores:

Largo = 2.30 mt.

Ancho = 0.90 mt.

Alto = 0.80 mt.

Las losas de las gavetas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior interna y en la cara inferior interna tendrán un desnivel cuya pendiente no sea menor al dos por ciento hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por un drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba. Toda esta área deberá estar constructivamente sellada en forma hermética.

ARTICULO 1036.-Acceso y Profundidad de los Lotes.

Para el tipo de panteón horizontal tradicional, todos los lotes para inhumaciones

tendrán acceso directo a una calle, por lo menos, y la anchura mínima de éstas será de tres metros en los cementerios de uso general y de dos metros en los de uso local.

La profundidad mínima de la excavación en las fosas comunes, será de un metro cincuenta centímetros contados desde el nivel de la calle adyacente. Podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando losas de concreto sobre muretes de ladrillo de catorce centímetros. Cuando no se cubra con mampostería el fondo de la excavación, la profundidad de ella será de un metro veinticinco centímetros como mínimo.

ARTICULO 1037.-Clases de Bóvedas.

Podrán construirse bóvedas herméticas en el caso de que se deseen dos gavetas superpuestas, las cuales tendrán setenta centímetros de altura libre, mínima, cada una, con cubiertas de losas de concreto de cinco centímetros, quedando el nivel de la tapa superior a cincuenta centímetros abajo del nivel de la calle adyacente, y una profundidad total de dos metros. Sobre la gaveta superior, podrán depositarse restos, no pasando del nivel del terreno, dentro de la construcción hermética en nichos aislados.

ARTICULO 1038.-Criptas Familiares.

Para el tipo de panteón horizontal tradicional, sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y a otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, cuando la superficie disponible sea la de tres lotes contiguos como mínimo.

Las criptas serán de materiales impermeables y las tapas tendrán un cierre hermético. Sobre estas criptas podrán autorizarse nichos para restos, siempre que su construcción sea hermética y de materiales impermeables, quedando los nichos sobre el nivel del terreno.

ARTICULO 1039.-Administración.

La administración de cada uno de los cementerios, presentará a la Secretaría, para su aprobación, los distintos tipos de criptas que se vayan a construir en ese cementerio,

acompañando detalles de construcción, especificación de materiales, profundidades máximas y procedimientos de construcción. Una vez aprobados por la autoridad servirán de tipo para la construcción de todas las criptas de ese cementerio.

ARTICULO 1040.-Circulaciones.

La circulación del público en los cementerios se asegurará, por lo menos:

I. Por una avenida de circulación contigua al muro que limitará al cementerio, con una anchura libre mínima de seis metros: en los cementerios de importancia, este mínimo será de nueve metros; y

II. Para el tipo de panteón horizontal tradicional, por calles secundarias para peatones de anchura mínima de dos metros.

ARTICULO 1041.-Capillas.

En todos los cementerios podrán construirse capillas para usos religiosos, debiendo presentar los planos respectivos a la Secretaría, para su aprobación. En el espesor de los muros y bajo el piso de estas capillas, podrán construirse nichos para restos.

ARTICULO 1042.-Conservación de Monumentos.

Los propietarios de monumentos y capillas, están obligados a la conservación de ellos. Si alguna de estas construcciones amenaza ruina, la administración deberá requerir al propietario para que la repare o reconstruya. En el caso de que el propietario no sea encontrado en un lapso razonable, la Administración del cementerio pedirá a la Secretaría, autorización para demoler la construcción. Esta última comprobará el estado de ruina y dará autorización para que se haga la destrucción del monumento por cuenta de la misma Administración.

TITULO QUINTO

REQUISITOS ESTRUCTURALES

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1043.-Definición.

Se entiende por estructura al conjunto de elementos constructivos que proporcionan la resistencia, la estabilidad y la rigidez en una edificación, los cuales deben interactuar respetando leyes de variación definidas con el fin de lograr el correcto funcionamiento y seguridad de la misma.

ARTICULO 1044.-Alcance.

En este apartado se fijan los requisitos mínimos que se deben cumplir en el proyecto, construcción y mantenimiento de las edificaciones para que tengan un nivel adecuado de seguridad contra la falla estructural y un comportamiento satisfactorio durante su funcionamiento normal.

Estos requisitos se aplicarán a las construcciones nuevas, modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a las que se refiere este Libro.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas, presas, estructuras industriales no convencionales y otras estructuras especiales pueden requerirse normas y reglamentaciones específicas no contenidas en este apartado, las cuales deberán ser aprobadas en cada caso en particular por la Secretaría. En el libro de bitácora deberá anotarse en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no comprendidos en el proyecto estructural así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el perito responsable de obra o por el corresponsable especializado en estructuras en su caso, deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se haya aprobado y realizado.

ARTICULO 1045.-Normas Técnicas Complementarias.

Mientras no se cuente con Normas Técnicas Complementarias propias de este Libro, se considera como parte de él y de aplicación supletoria las siguientes normas pertenecientes al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

I. Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo;

II. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones;

III. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto;

Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas;
Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera;

VI. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

También se considera como parte de este Libro el Manual de Diseño por Viento, perteneciente al Manual de Diseño de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad.

En el capítulo de las Adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias de este Libro se señalan las modificaciones necesarias para adecuar las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal a la realidad y condiciones imperantes en los Municipios del Estado de Aguascalientes.

Podrán también adoptarse otros códigos de sociedades técnicas ampliamente reconocidas, tales como los del Instituto Americano del Concreto conocido como A.C.I., Instituto Americano de la Construcción en Acero conocido como A.I.S.C., Instituto Americano del Hierro y el Acero conocido como A.I.S.I. Código de la Sociedad

Americana de Soldadura conocido como A.W.S., Normas para la Construcción de Carreteras de la Asociación Americana de Autopista Oficiales, Estatales y de Transporte conocido como A.A.S.H.T.O., siempre y cuando se conserve la congruencia en lo referente a la aplicación de factores de carga, factores de resistencia y acciones entre otras, propias de cada Código.

En ningún caso se permitirá la mezcla de códigos o especificaciones en el proceso de diseño estructural.

ARTICULO 1046.-Proyecto Estructural.

Toda construcción, ya sea de tipo público o privado deberá tener debidamente integrado un proyecto estructural, cuyas copias deberán ser firmadas por las fuentes responsables de acuerdo a lo establecido en este Libro.

El proyecto constará básicamente de dos documentos: la memoria de cálculo y los planos estructurales.

La Memoria de Cálculo deberá cubrir, con el suficiente grado de detalle como para poder ser revisada evaluada por un profesionista ajeno al proyecto, los siguientes aspectos:

I. Descripción general del proyecto y del tipo de estructura a utilizarse;

II. Resistencia y calidad de los materiales estructurales a utilizarse;

III. Evaluación de todas las acciones que puedan actuar sobre los distintos componentes de la estructura;

Análisis estructural, tanto de la estructura como de la cimentación;

Diseño y dimensionamiento de todos los elementos, tanto de la estructura como de la cimentación;

VI. Justificación del tipo de cimentación a utilizarse y descripción del comportamiento de la misma ante las distintas combinaciones de acciones. Lo anterior deberá ser apoyado por un estudio de Mecánica de Suelos cuando se trate de obras o edificaciones con

las características del artículo referente a estudio de mecánica de suelos de este Título;

VII. Revisión del comportamiento de la estructura y su cimentación ante estados límite de servicio.

Con relación a los planos Estructurales, estos deberán presentarse siempre junto con la memoria de cálculo, excepto cuando se trate de edificaciones hasta de dos niveles y hasta un coeficiente de utilización de dos punto tres, de conformidad con los contenidos del Programa de Desarrollo Urbano correspondiente o para superficies construidas hasta de trescientos cincuenta metros cuadrados construidos, tanto de la estructura como de la cimentación, éstos deberán estar debidamente dibujados y acotados y deberán indicar lo siguiente:

Especificaciones y recomendaciones constructivas;
Nombre y fechas del Reglamento y Normas Técnicas Complementarias de acuerdo a los cuales está hecho el proyecto estructural;
Cargas vivas y otras cargas consideradas;
Coeficiente sísmico y velocidad del viento considerado;
Resistencia y calidad de materiales a utilizarse;
Localización, secciones transversales, armados y calibres de todos los elementos estructurales;
Detalles constructivos y de conexiones entre miembros estructurales;
Planos de fabricación, montaje y procedimiento constructivo, en el caso de estructuras de acero o concreto prefabricado;
Precauciones tomadas contra cambios en las dimensiones, producidos por fluencia, contracción y temperatura; y
Capacidad de carga del terreno donde se proyecta construir el inmueble.

Adicionalmente se deberá incluir el estudio de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando esto proceda, según lo establecido en el capítulo de Diseño de Cimentaciones y de forma particular en cuanto al artículo de Protección a Colindancias.

ARTICULO 1047.-Clasificación de las Construcciones según su Uso.

Para los efectos de este Capítulo las construcciones según su uso se clasificarán en los siguientes grupos:

I. Grupo A:

Construcciones cuya falla pudiera ocasionar un número elevado de víctimas, tales como gimnasios, teatros, lugares de reunión que puedan albergar a más de doscientas personas en un mismo recinto

cerradas, escuelas, templos, salas de espectáculo, estadios, graderíos, esenciales en una emergencia urbana, tales como estaciones y subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de comunicaciones y telecomunicaciones, terminales de transporte, estaciones de radio y televisión, estaciones de bomberos y policía, instalaciones de defensa, archivos y registros públicos, plantas de tratamiento de agua, hospitales, clínicas y centrales de emergencia.

Construcciones cuya falla ocasionaría pérdidas económicas o culturales excepcionales, tales como museos, monumentos, edificios públicos de gran importancia.

Construcciones que constituyen un peligro significativo por almacenar sustancias tóxicas, inflamables o peligrosas.

II. Grupo B:

Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas, comercios, bodegas e industrias no incluidas dentro de grupo A, y edificios con salones integrados para alojar hasta doscientos personas.

Este grupo se divide en dos subgrupos:

- a) Subgrupo B.1.-Construcciones de más de veinte mts. de altura total o uno con más de tres mil metros cuadrados de área total por cuerpo estructural de que se trate, siempre y cuando tenga dos niveles o más en todos los casos; y
- b) Subgrupo B.2.-Las construcciones restantes pertenecientes a este grupo.
- c)

CAPITULO II

Características de las Edificaciones

ARTICULO 1048.-Requisitos del Proyecto Arquitectónico.

El proyecto arquitectónico de toda construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar a la estructura.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establecen en las Normas técnicas Complementarias de Diseño por Sismo.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas en la forma que se especifica en dichas normas.

ARTICULO 1049.-Acabados y Recubrimientos.

Los acabados, recubrimientos y elementos prefabricados de concreto cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por los Peritos Responsables según lo establece este Libro.

ARTICULO 1050.-Elementos no Estructurales.

Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por

los Peritos Responsable según este Libro, tales como muros divisorios, de colindancia, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras, equipos pesados, tanques, tinacos y casetas. Los detalles de fijación de estos elementos deberán aparecer en los planos estructurales correspondientes.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños materiales, tales como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

ARTICULO 1051.-Anuncios.

Los anuncios de gran peso y dimensiones, adosados, colgantes y de azotea, deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse los apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto.

El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por los Peritos Responsables de Obra de acuerdo a este Libro.

ARTICULO 1052.-Ductos e Instalaciones.

Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por los Peritos Responsables de Obra según este Libro quienes elaborarán planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas entre edificios, a menos que se provean de conexiones o tramos flexibles especiales.

CAPITULO III

Criterios de Diseño y Estados Límite

ARTICULO 1053.-Criterio General de Diseño.

Toda estructura y sus componentes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos siguientes, según sus distintos tipos de comportamiento:

I. Seguridad ante la Falla.-Soportar con seguridad todas las cargas y sus combinaciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir sin que se excedan los Estado Límite de Falla definidos en este Libro;

II. Comportamiento bajo Cargas de Servicio.- No rebasar ninguno de los Estado Límite de Servicio definidos en este Libro ante combinaciones de acciones que correspondan a condiciones normales de operación; y

III. Comportamiento bajo otras Acciones.- Evitar los efectos perjudiciales en la estructura debidos a asentamientos diferenciales de la cimentación, empujes horizontales de tierras y líquidos, cambios de temperatura y de humedad, contracción y flujo plástico en los materiales, etc.

ARTICULO 1054.-Estados Límite.

Se entenderá por Estado Límite aquella etapa del comportamiento a partir de la cual una estructura, o parte de ella, deja de cumplir con alguna función para la que fue proyectada.

Se consideran dos categorías de estados límite: Estados Límite de Falla y Estados Límite de Servicio.

ARTICULO 1055.-Estados Límite de Falla.

Los Estados Límite de Falla corresponden al agotamiento definitivo de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes incluyendo la cimentación, o al hecho de que la estructura, sin agotar su capacidad de carga, sufra daños irreversibles que afecten su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Existen dos tipos de Estados Límite de Falla: estado de falla dúctil y estado de falla frágil.

Se considerará falla dúctil cuando la capacidad de carga del elemento o estructura en cuestión se mantiene a pesar de tener deformaciones apreciablemente mayores a las ya existentes al alcanzarse el estado límite.

Se considerará falla frágil cuando la capacidad de carga del elemento o estructura en cuestión se reduce bruscamente al alcanzarse el estado límite.

Las Normas Técnicas Complementarias establecen los estado límite de falla correspondientes a cada material y a cada tipo de estructura.

ARTICULO 1056.-Estados Límite de Servicio.

Los Estado Límite de Servicio ocurren cuando la estructura llega a estados de deformaciones, vibraciones, agrietamientos o daños que afecten su correcto funcionamiento o utilización pero sin afectar su capacidad para soportar cargas.

Deberá revisarse que, bajo el efecto de las combinaciones de acciones clasificadas en este Título, la respuesta de las estructuras comunes no excedan de los valores siguientes:

I. En elementos sujetos a flexión vertical, el límite de las deformaciones será una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro medido en centímetros entre doscientos cuarenta más punto cinco centímetros. Además, tratándose de elementos no estructurales que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables el límite será igual al claro medido en centímetros entre cuatrocientos ochenta más punto tres centímetros. Para el Caso de elementos en voladizo, los límites anteriores se multiplicarán por dos;

II. En el caso de deformaciones horizontales entre dos niveles consecutivos de una estructura, el límite será una deformación horizontal relativa igual a la altura de entrepiso medido en centímetros entre quinientos para estructuras en cuyo interior se tengan elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas

deformaciones, e igual a la altura de entrepiso medido en centímetros entre doscientos cincuenta para otros casos;

Para el caso de deformaciones laterales por efecto de sismo o de viento, se observarán los límites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, en las cuales además se establecen los límites por choques entre estructuras adyacentes y los límites por rotura de vidrios.

En todo caso, la separación entre una construcción y sus linderos con los predios contiguos no será nunca inferior a 3 cm.

En el caso de Cimentaciones, los estados límite de servicio correspondientes a deformaciones aparecen en el capítulo relativo al Diseño de Cimentaciones;

III.-Con respecto a las vibraciones, se considerará como estado límite cualquier vibración que afecte el funcionamiento de la construcción o que produzca molestias o sensación de inseguridad a sus ocupantes, pero que no afecten a la capacidad de la estructura para soportar cargas; y

IV.-Además se considerará como estado límite de servicio la aparición de grietas, desprendimientos, astillamientos, aplastamientos, torceduras y otros daños locales que afecten el funcionamiento de la construcción, con la misma salvedad señalada en el inciso anterior.

ARTICULO 1057.-Métodos de Análisis.

Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por los sistemas de acciones y sus combinaciones, que actúan sobre todos los componentes de una estructura, deberán ser determinados en base a métodos reconocidos de análisis estructural, tomando en consideración el equilibrio, la compatibilidad de deformaciones y las propiedades de los materiales a corto y a largo plazo, así como la continuidad de elementos estructurales.

En las Normas Técnicas Complementarias se especifican procedimientos de análisis para distintos materiales y sistemas estructurales,

congruentes con los factores de carga y de resistencia fijados en este título.

Podrán admitirse métodos de análisis con distintos grados de aproximación, siempre y cuando la falta de precisión de los resultados que se obtengan en la determinación de las fuerzas internas se tomen en cuenta modificando los factores de carga contenidos en este título, de modo que se obtenga un nivel de seguridad equivalente al que se alcanzaría con métodos más precisos.

ARTICULO 1058.-Métodos de Diseño.

Los métodos de diseño son los criterios y procedimientos con los que se garantiza que se cumplan los requisitos de seguridad y servicio en una estructura o parte de ésta, una vez que se han definido los sistemas de acciones que obran sobre ella y se han aplicado los métodos de análisis que resulten adecuados para el tipo de estructura de que se trate.

CAPITULO IV

Acciones, Cargas y Empujes

ARTICULO 1059.-Definición.

Acción es todo agente externo inherente a la estructura y a su funcionamiento y cuyos efectos pueden hacer que ésta alcance un estado límite. Para fines de diseño, las acciones se presentan como sistemas de carga y deformaciones cuyos efectos sobre la estructura se suponen equivalentes a los de las acciones reales.

Se entiende como acción de diseño a la que se obtiene multiplicando la acción nominal por el factor de carga correspondiente, según se describe más adelante.

ARTICULO 1060.-Clasificación.

Se consideran tres categorías de acciones de acuerdo con la duración de tiempo con que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:

I. Acciones Permanentes.-Son las que obran en forma continua sobre la

estructura y cuya intensidad varía muy poco con el tiempo;

II. Acciones Variables.-Son las que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo; y

III. Acciones Accidentales.-Son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas solamente durante lapsos breves.

ARTICULO 1061.-Acciones Permanentes:

Esta categoría comprende:

I. La carga muerta, debida al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción, y al peso estimado de futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente en forma permanente;

II. El empuje estático de tierras y de líquidos, de carácter permanente; y

III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, tales como los debidos a presfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

ARTICULO 1062.-Acciones Variables:

Esta categoría comprende:

I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales derivadas del uso de la construcción, que obran sobre la misma y que no tiene carácter permanente;

II. Las deformaciones impuestas a la construcción y que tienen una intensidad variable con el tiempo; y

III. Los efectos de la operación de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativas, las acciones dinámicas que el funcionamiento de las máquinas

induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto, frenaje o aceleración.

ARTICULO 1063.-Acciones Accidentales:

Esta categoría comprende:

I. Sismo;

II. Viento;

III. Nieve y granizo;

Lluvia; y
Otras acciones tales como explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden ocurrir en casos extraordinarios.

CAPITULO V

Acciones

ARTICULO 1064.-Intensidad de las Acciones.

El criterio general para la determinación de la intensidad de las acciones es el siguiente:

I. Para acciones permanentes se considerará la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos de los materiales y de otras propiedades de éstos, para determinar valores máximos probables de intensidad. Cuando el efecto de las acciones permanentes sea favorable a la estabilidad de la estructura se determinarán valores mínimos probables de intensidad;

II. Para acciones variables se determinarán las siguientes intensidades probables que corresponden a las distintas combinaciones de acciones para las que se debe revisar la estructura:

a) Intensidad Máxima.-Se considerará como el valor máximo probable durante la vida esperada del inmueble. Esta intensidad se empleará cuando las acciones variables se combinen con los efectos de acciones permanentes.

b) Intensidad Instantánea.-Se considerará como el valor máximo probable en el lapso de tiempo en que pueda presentarse una acción accidental. Esta intensidad se empleará cuando las acciones variables intervengan en combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable.

c) Intensidad Media.-Se considerará como valor medio que puede tomar la acción variable en un periodo largo, esta intensidad se empleará cuando las acciones variables se combinen con las permanentes para estimar efectos a largo plazo.

d) Intensidad Mínima.-Se considerará como valor mínimo probable durante el lapso de tiempo que se esté tomando. Esta intensidad se empleará cuando el efecto de la acción variable sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará por lo general igual a cero.

III.-Para acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño al valor correspondiente a un período de recurrencia de la acción de setenta y cinco años tratándose de estructuras del grupo B, y de doscientos años para el caso de estructuras del grupo A.

Tratándose de acciones no especificadas aquí, las intensidades supuestas para ellas deberán justificarse y consignarse en los planos estructurales.

ARTICULO 1065.-Combinaciones de Acciones.

La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Se considerarán las siguientes categorías de combinaciones:

I. Acciones permanentes y Variables.En esta categoría se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables que se puedan presentar.

Por lo general, la acción variable más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea; cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo en la estructura todas las acciones variables se tomarán con su intensidad media; y cuando el efecto de las acciones variables sea favorable a la estabilidad de la estructura, éstas se tomarán con su intensidad mínima.

Se incluye dentro de esta categoría la combinación de carga muerta más carga viva, en cuyo caso se empleará la intensidad máxima de la carga viva, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área considerada. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorables que la uniformemente repartida, ésta se tomará con su intensidad instantánea; y

II. Acciones Permanentes, Variables y Accidentales.-Dentro de esta categoría se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura, las acciones variables que se puedan presentar con su intensidad instantánea y únicamente una acción accidental en cada combinación que se tome en cuenta.

CAPITULO VI

Resistencia

ARTICULO 1066.-Definición.

La resistencia se define como la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura o en alguno de sus componentes.

ARTICULO 1067.-Resistencia Nominal.

La resistencia nominal de una estructura es la capacidad mínima que ésta tiene para soportar el efecto de las acciones.

Debe tener un valor tal que exista una probabilidad máxima de dos por ciento de que la estructura tenga una capacidad menor.

En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad de las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura, así como la diferencia entre los valores especificados y los obtenidos realmente en la misma. También deberá considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de dicha resistencia.

ARTICULO 1068.-Determinación de la Resistencia por Métodos Analíticos.

En caso que la resistencia se determine por métodos analíticos, ésta debe expresarse en términos de fuerzas internas, o combinación de ellas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones de la estructura.

Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales, cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una cierta sección transversal de la estructura.

ARTICULO 1069.-Determinación de la Resistencia por Métodos Experimentales.

La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban de considerarse de acuerdo con el capítulo correspondiente.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o sobre prototipos.

En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de cargas que se apliquen en las pruebas deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción de esas partes con otros elementos estructurales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia nominal se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por la Secretaría, quien podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga, realizada de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente.

ARTICULO 1070.-Resistencia de Diseño.

La resistencia de diseño se considerará igual a la resistencia nominal multiplicada por un factor de resistencia, mismo que varía según el material, el sistema constructivo o el tipo de cimentación de que se trate, según se establece en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

La revisión de la seguridad contra estados límite de falla se hará en términos de la resistencia de diseño.

CAPITULO VII

Evaluación de la Seguridad

ARTICULO 1071.-Procedimiento General.

Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el capítulo correspondiente de este Libro, y ante cualquier estado límite de falla que pudiera presentarse, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio multiplicadas por el factor de carga correspondiente definidos en este Libro, es decir:

$(Fr)(R)$ será mayor o igual que $(Fc)(S)$

donde:

R = resistencia nominal.

Fr = Factor de resistencia.

S = Acción nominal

Fc = Factor de carga.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones

no se rebase ningún estado límite de servicio.

ARTICULO 1072.-Factores de Carga.

El factor de carga se tomará igual a algunos de los valores siguientes:

I. Para combinaciones de acciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes y variables se aplicará un factor igual a uno punto cuatro como mínimo. Cuando se trate de construcciones pertenecientes al grupo A, según la clasificación descrita en el presente Título, se aplicará un factor igual a uno punto cinco como mínimo;

II. Para combinaciones de acciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales se aplicará un factor igual a uno punto uno como mínimo, el cual estará aplicado a todas las acciones que intervengan en la combinación;

III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o a la estabilidad de la estructura, se aplicará un factor de carga igual a cero punto nueve; además, en estos casos se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a intensidad de las acciones del capítulo de acciones. Para la revisión de estados límite de servicio en las estructuras, se aplicará en todos los casos un factor de carga unitaria; y

IV. Para la revisión de estados límite de servicio en las estructuras, se aplicará en todos los casos un factor de carga igual a uno.

En caso de utilizar códigos distintos a los preferentemente utilizados en este Libro, se deberán emplear los factores de carga correspondientes al código utilizado.

ARTICULO 1073.-Casos Especiales.

Se podrán emplear criterios de diseño diferentes de los especificados en este Libro y en sus Normas Técnicas Complementarias si se justifica, a satisfacción de la Secretaría, que dichos criterios dan lugar a niveles de seguridad iguales o mayores que los establecidos en este Capítulo.

CAPITULO VIII

Cargas Muertas

ARTICULO 1074.-Definición.

Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, los acabados y todos aquellos elementos que ocupan una posición permanente en una edificación y que tienen un peso que no varía con el tiempo en forma significativa.

ARTICULO 1075.-Valores Nominales.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos volumétricos de los distintos materiales, según se indican en la tabla siguiente.

Como caso general, se emplearán los valores máximos probables de los pesos volumétricos de los materiales, excepto cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura el considerar una carga muerta menor, como es el caso de revisión ante volteo, flotación, lastre o succión debida al viento, en cuyo caso se emplearán los valores mínimos probables.

Existe la opción de investigar el peso volumétrico de los materiales directamente en forma experimental.

PESOS VOLUMÉTRICOS DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS

Material	Peso Volumétrico (ton/m ³)		
	Máximo		Mínimo
1) Piedras Naturales			
Basaltos	2.65		2.35

Granito		3.20		2.40
Mármol		2.80		2.50
Riolita		2.55		2.00
Pizarras		2.85		2.30
Caliza		2.85		2.40
Areniscas (Canteras)		2.50		1.75
Tezontles	Secos	1.25		0.65
	Saturados	1.60		1.10
Tepetates	Secos	1.60		0.75
	Saturados	1.95		1.30
2) Suelos				
Arenas				
	Secas Sueltas y	1.75		1.40
	Secas Compactas y	1.90		1.55
	Saturadas	2.30		1.80
Gravas del Río		1.60		1.40
Gravas Trituradas de Caliza		1.90		1.60
Arcillas	Secas	1.20		0.90
	Saturadas	1.50		1.20
Limos	Húmedo Suelto y	1.30		1.00
	Húmedo Compacto y	1.60		1.30
Caliche	Seco	1.50		1.20
	Saturado	2.10		1.70
Relleno Compactado	Seco	2.20		1.60
	Saturado	2.30		2.00
Cascajo Suelto		1.60		1.20
3) Piedras Artificiales				
Concreto simple				
(no ligero)	Clase I	2.30		2.10
	Clase II	2.10		1.90
Concreto Reforzado				
(no ligero)	Clase I	2.40		2.20
	Clase II	2.20		2.00
Mortero de Cal y arena		1.80		1.40
Mortero de Cemento y Arena		2.10		1.90
Mortero de Yeso		1.50		1.10
Tabique de Barro Hecho a Mano		1.50		1.30
Tabique Prensado o Extruido (volumen neto)		2.20		1.60
Block de Concreto Pesado (volumen neto)		2.10		1.90
Block de Concreto Intermedio (volumen neto)		1.70		1.30
Block de Concreto Ligero				

(volumen neto)				
Mampostería de Piedras Naturales		2.50		2.10
4) Maderas				
a) Maderas Pesadas				
Tropicales (chicozapote, pucte, ramón)	Seca	1.30		0.85
	Saturada	1.50		1.00
Encino Blanco	Seca	1.10		0.65
	Saturada	1.30		0.85
b) Maderas Medianas				
Tropicales (pelmax, chacouante, aguacatillo, tzalam)	Seca	0.95		0.70
	Saturada	1.10		0.80
Encino Rojo	Seca	0.95		0.65
	Saturada	1.00		0.75
c) Maderas Livianas				
Tropicales (maculis, bari, pasa'k, amapola, primavera, haya, aile)	Seca	0.75		0.45
	Saturada	0.85		0.50
Caoba	Seca	0.65		0.55
	Saturada	1.00		0.70
Cedro	Seca	0.55		0.40
	Saturada	0.70		0.50
Pino	Seca	0.65		0.50
	Saturada	0.90		0.60
Oyamel, Ciprés, Sabino, Enebro, Pinabete	Seca	0.65		0.40
	Saturada	0.75		0.50
5) Materiales Diversos				
Aluminio		2.75		2.55
Fierro Fundido		7.90		7.60
Acero		7.90		7.80
Vidrio		2.60		2.40
Papel		1.15		0.70
Cemento		1.45		1.45
Cal		1.20		1.04
Yeso		1.20		1.04
Asfalto		1.50		1.10
Petróleo		0.88		0.88
Gasolina		0.69		0.66
Plomo		11.35		11.25
		Carga Unitaria (Kg./m ²)		
Material		Máximo		Mínimo
6) Recubrimientos				
Azulejo		15		10
Mosaico de Pasta		35		25
Mosaico de Granito o Terrazo	20X20	45		35

	30X30	55		45
	40X40	65		55
Loseta de Cerámica		30		20
Loseta asfáltica o Vinílica		10		5
Enladrillado 20 mm		40		30
Lamina de Asbesto 5 mm		15		10
Madera Contrachapeada 6 mm		5		3
Panel de Yeso 12 mm		14		11
Panel Aglomerado de Madera 12 mm		10		7
Falso Plafón de Yeso 25 mm		60		40
Plafón Acústico 25 mm		7		4
Aplanado de Cemento 25 mm		85		50
Aplanado de Yeso 25 mm		50		30

ARTICULO 1076.-Peso de Instalaciones y Equipos.

En la estimación de cargas muertas deberá considerarse el peso de las instalaciones y equipos estacionarios que se tengan en los edificios, tales como tuberías, ductos, sistemas contra incendio, equipo eléctrico, equipos de calefacción y aire acondicionado, etc.

Los pesos de estos equipos deberán ser calculados de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes.

CAPITULO IX

Empujes Estáticos de Tierras y Líquidos

ARTICULO 1077-Generalidades.

En el diseño de muros de contención, paredes de tanques y depósitos y muros perimetrales a sótanos de edificios deberán tenerse en cuenta las presiones laterales ejercidas ya sea por suelos secos o saturados, materiales granulares a granel o por líquidos.

Los efectos dinámicos de estos empujes se tratarán como cargas de tipo accidental

conforme se indica en el Capítulo de Diseño por Sismo.

ARTICULO 1078.-Empuje de Tierras.

En el caso de empujes laterales de tierras deberán calcularse tanto los empujes activos como los empujes pasivos sobre la estructura de contención, para lo cual se deberá contar con todas las propiedades índice del suelo que se trate.

Se deberá tomar en cuenta el efecto de posibles sobrecargas, fijas o móviles, así como la posibilidad de que el nivel de material depositado originalmente contra la estructura de contención aumente.

Cuando una parte o la totalidad del material se encuentre debajo del nivel freático, los empujes deberán calcularse considerando el peso sumergido del suelo más la totalidad del empuje hidrostático. En todo caso deberá evaluarse si la condición seca o la condición saturada produce efectos más desfavorables sobre la estructura de contención.

ARTICULO 1079.-Empuje de Líquidos a Superficie Libre.

Cuando se trate de depósitos de líquidos que están a superficie libre, los empujes

estáticos se calcularán suponiendo que sobre cada punto de la superficie de contacto entre la estructura de contención y el líquido actúa una presión igual al peso volumétrico del líquido por el tirante que se tiene por encima de él.

Si el líquido de que se trate tiene un peso volumétrico menor que el del agua, se supondrá que tiene el peso de ésta última para el diseño de la estructura de contención, excepto para el diseño sísmico y cálculo de asentamientos, en cuyo caso se considerará su peso volumétrico real.

ARTICULO 1080.-Empuje de Líquidos a Presión.

En el caso de recipientes cerrados en que los líquidos están sujetos a una presión mayor que la atmosférica, esta diferencia se sumará a las presiones ya calculadas de acuerdo al artículo anterior.

En tanques y depósitos cerrados que contienen líquidos en superficie libre debe evaluarse la posibilidad que lleguen a trabajar a presión por algún desperfecto en los sistemas de alimentación o desfogue.

ARTICULO 1081.-Subpresiones en Pisos.

En el diseño de losas de pisos de sótanos y losas de fondo de tanques y depósitos enterrados se deberá tomar en cuenta el efecto de la subpresión del agua freática, si esta existe, actuando sobre la totalidad del área de la losa.

Las fuerzas de subpresión deberán tomarse en cuenta en la revisión de la estabilidad total de la estructura de que se trate.

CAPITULO X

Cargas Vivas y otras Acciones Variables

ARTICULO 1082.-Cargas Vivas.

Se considerarán como cargas vivas aquellos pesos debidos al uso y ocupación

de una construcción y que no tienen carácter permanente.

Las cargas nominales se especifican más adelante no incluyen el peso de muros de mampostería ni de otros materiales de peso similar, ni el peso de muebles, equipos u objetos con peso fuera de lo común, tales como cajas fuertes de gran tamaño, bóvedas, archivo o libreros pesados, cortinajes o escenarios en salas de espectáculos, etc. Cuando se prevean tales cargas éstas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño del edificio en forma independiente de la carga viva especificada; los valores que se adopten deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTICULO 1083.-Tipos de Cargas Vivas.

Para efectos de diseño, las cargas vivas podrán considerarse como uniformemente distribuidas por unidad de área o como cargas concentradas, lo que resulte más desfavorable. Sus valores nominales variarán según el uso del piso o cubierta de que se trate.

Se deberá considerar la carga viva aplicada solamente a una parte de la estructura o miembro estructural si esta distribución de carga produce un efecto más desfavorable que aplicándose en la totalidad de la estructura o miembro de que se trate.

En cuanto a la aplicación de las cargas vivas según su intensidad, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La carga viva máxima W_m se deberá emplear para diseño estructural ante cargas gravitacionales, para calcular asentamientos inmediatos en suelos y para el diseño estructural de cimentaciones ante cargas gravitacionales;

II. La carga viva instantánea W_a se deberá usar para diseños sísmico, así como cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre el área en estudio;

III. La carga viva media W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos

diferidos en suelos y para el cálculo de flechas diferidas en sistemas de piso; y

IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de fenómenos de flotación, volteo y succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre todo el

área en cuestión, a menos que pueda justificarse racionalmente otro valor diferente.

ARTICULO 1084.-Cargas Vivas Nominales.

Las cargas vivas unitarias nominales no se considerarán menores que las de la tabla siguiente:

**TABLA DE
CARGAS VIVAS UNITARIAS**

Tipo de Destino	W m	W _a	W	Observaciones
	(Kg ./m ²)	(Kg/ m ²)	(Kg/ m ²)	
1) Habitación (Casas Habitación, Departamentos, Dormitorios, Cuartos de Hoteles, Internados, Cuarteles, Cárceles, Correccionales, Hospitales y Similares)	200	90	70	(1)
2) Oficinas, Despachos y Laboratorios	250	180	100	(2)
3) Circulaciones Peatonales (Pasillos, Escaleras, Rampas, Vestíbulos y Pasajes de Acceso Libre al Público).	350	150	40	(3)(4)
4) Estadios, Graderíos, Lugares de Reunión sin Asientos Individuales y salones de baile.	450	350	40	(5)
5) Otros Lugares de Reunión (Templos, Cines, Teatros, Gimnasios, Restaurantes, Áreas de lectura en Bibliotecas, Aulas y Recintos Escolares, Salas de Juego y Similares).	350	250	40	(5)
6) Puentes Peatonales	400	200	40	(5)
7) Comercios, Fabricas, Bodegas y Almacenes	W ₁	0.9 W ₁	0.8 W ₁	(6)
8) Cubiertas y Azoteas:				
-Pendiente no Mayor de 5%	100	70	15	(4)(7)(9)
-Pendiente del 6 al 10%	60	30	10	(4)(7)(8)(9)
-Pendiente del 11 al 20%	40	20	5	(4)(7)(8)(9)
-Pendiente mayor de 20%	30	20	5	(4)(7)(8)(9)
9) Volados en vía Pública (Marquesinas, Balcones y Similares)	300	70	15	(4)
10) Cocheras y Estacionamientos (para Automóviles Exclusivamente en Losas de Entrepiso o Azoteas)	250	100	40	(10)

1) Cuando se trate de elementos estructurales que tengan un área tributaria mayor de treinta y seis metros cuadrados, W_m podrá reducirse, tomándola igual a $130 + 420/A$, (A = área tributaria en m^2). Cuando sea más desfavorable, en vez de W_m se considerará una carga concentrada de quinientos kilogramos aplicada en la posición más crítica del elemento;

2) Cuando se trate de elementos estructurales que tenga un área tributaria mayor de treinta y seis metros cuadrados, W_m podrá reducirse tomándola igual a $180 + 420/A$.

Cuando sea más desfavorable, en vez de W_m se considerará una carga concentrada de mil kilogramos aplicada en la posición más crítica del elemento;

3) En el caso de áreas de circulación pertenecientes a casas habitación o edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que para el resto del inmueble;

4) En el diseño de barandales de pasillos, escaleras, rampas y balcones, así como en el diseño de pretilas de cubiertas y azoteas, se supondrá una carga viva horizontal no menor de cien Kg/m actuando perpendicularmente a su plano y al nivel más desfavorable;

5) En estos casos deberá ponerse atención especial a la revisión de los estados límite de servicio en la estructura relativos a vibraciones;

6) Según el destino específico del inmueble se deberá estudiar la carga máxima probable que se pueda presentar en el piso en cuestión, la cual deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de los locales de la construcción.

A manera de parámetro se pueden señalar los siguientes valores para W_1 :

Cargas Ligeras 350 Kg/m² (valor mínimo reglamentario)

Cargas Intermedias 625 Kg/m² (valor mínimo reglamentario)

Cargas Pesadas 1,250 Kg/m²

7) Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen el peso de tinacos y anuncios, ni el de equipos u objetos pesados que puedan apoyarse o colgarse del techo.

Adicionalmente, los elementos estructurales deberán revisarse con una carga concentrada de cien Kg aplicada en la posición más crítica del elemento;

8) En adición a W_m se deberá considerar el efecto de la posible acumulación de granizo en los valles de los techos inclinados mediante el criterio que se indica en el capítulo correspondiente de cargas de lluvia, nieve y granizo;

9) Cualquier nudo de la cuerda inferior de una armadura o elemento estructural con celosía que soporte una techumbre deberá ser capaz de soportar adecuadamente una carga concentrada de mil Kg actuando con la carga muerta únicamente; y

10) Adicionalmente, los elementos estructurales deberán revisarse con una carga concentrada de mil quinientos Kg. aplicada en la posición más crítica del elemento.

ARTICULO 1085.-Cargas Vivas Durante la Construcción.

Durante el proceso de construcción de una edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que pueden producirse, éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenan temporalmente, el de los vehículos y equipos de construcción, el de la cimbra y el colado de las plantas superiores que se apoyen en el nivel que se analiza según el proceso constructivo, y el del personal que esté laborando sobre dicho nivel, no siendo éste último peso menor de ciento cincuenta Kg/m². Se considerará además una concentración de carga de ciento cincuenta Kg. en el lugar más desfavorable.

ARTICULO 1086.-Placas Indicativas de Carga Viva.

En toda edificación cuyo uso sea distinto al habitacional deberán colocarse placas metálicas en lugares fácilmente visibles, en

las que se indique la carga viva unitaria máxima que se puede aplicar sobre la estructura de acuerdo al proyecto estructural del inmueble.

ARTICULO 1087.-Deformaciones Impuestas.

Las deformaciones impuestas en una estructura pueden ser de los siguientes tipos:

Hundimientos diferenciales que se producen en una estructura y su cimentación y que tienen una intensidad variable con el tiempo.

I. Deformaciones producidas por cambios de temperatura sobre las estructuras;

II. Efectos de contracción por fraguado en estructuras de concreto; y

III. Deformaciones impuestas a la estructura como consecuencia del proceso constructivo.

ARTICULO 1088.-Efectos de la Operación de Maquinaria y Equipo.

Las acciones dinámicas que el funcionamiento de las máquinas induce a las

estructuras que las alojan son debidas esencialmente a fenómenos tales como la vibración, el impacto, el frenaje o la aceleración.

En términos generales, los efectos nocivos que la vibración tiene sobre una estructura pueden ser tomados en cuenta en el diseño de la misma de acuerdo al tipo de vibración de que se trate o bien pueden ser minimizados mediante los siguientes procedimientos:

Reducción de las vibraciones en la fuente;

Aislamiento de la propagación de las vibraciones; y

Modificación de las características dinámicas de la estructura o de los elementos asociados a ella.

En el caso específico de las fuerzas de impacto producidas por maquinaria ligera y asentadas sobre sistemas de piso que posean una cierta rigidez bastará con efectuar un análisis estático de la losa y sus traveses de apoyo afectando el peso de la maquinaria por un factor de impacto igual a:

FACTORES DE IMPACTO	
Caso a Considerarse	Factor
+ Soportes de elevadores:	2.00
+ Soportes de maquinaria de tipo recíprocante o impulsada por motor de combustión interna:	1.50
+ Soportes de maquinaria de tipo rotario o impulsada por motor eléctrico:	1.20
+ Tirantes de los que cuelgan sistemas de piso o balcones:	1.33

Tratándose

de maquinaria de tipo pesado o cuando se tienen sistemas de piso flexible deberán de hacerse estudios dinámicos específicos.

ARTICULO 1089.-Cambio de Uso en una Edificación.

El propietario o poseedor de una edificación deberá solicitar el dictamen de un

Perito Responsable según lo establecido por este Libro, cuando se haga cambio de uso de la misma y este cambio produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución de carga mas desfavorable para la estructura que las originalmente

proyectadas y aprobadas conforme a lo previsto en este Capítulo.

CAPITULO XI

Cargas de Lluvia, Nieve y Granizo

ARTICULO 1090.-Generalidades.

Las cargas que normalmente se producen como consecuencia de la precipitación tanto de lluvia como de nieve están ya incluidas dentro de la carga viva máxima especializada para cubiertas y azoteas, no así las ocasionadas por efecto de acumulación de granizo.

ARTICULO 1091.-Acumulación de Granizo en Techumbres.

Para cubiertas y azoteas que tengan una pendiente mayor del cinco por ciento se debe considerar, al adicionalmente a la carga viva especificada en el capítulo anterior, una carga equivalente a treinta kilogramos por cada metro cuadrado de proyección horizontal del trazo que desagüe hacia el valle.

La carga total que se obtenga se distribuirá a lo largo de la trabe o losa inclinada de que se trate en forma trapecial o hiperbólica, según la pendiente o la forma del techo, de tal manera que se tenga un valor nulo en la cresta del techo y máximo en el fondo del valle.

Esta carga es de tipo accidental y es adicional a la carga viva como tal, por lo que deberá estudiarse la combinación más favorable sobre la estructura.

ARTICULO 1092.-Drenajes de Cubiertas y Azoteas.

Los drenajes de cubiertas y azoteas deberán proyectarse de tal manera que garanticen el desalojo eficiente del agua de lluvia o granizo, evitando además en la medida de lo posible la eventual obstrucción de los tubos de bajadas de aguas pluviales.

CAPITULO XII

Diseño por Sismo

ARTICULO 1093.-Alcance.

Se establecen en este capítulo las bases generales y los requisitos mínimos que se deban observar con el objeto de que las estructuras alcancen márgenes de seguridad aceptables ante la ocurrencia de fenómenos sísmicos en la entidad.

En las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo se especifican los métodos de análisis y los requisitos que necesitan para cumplir los distintos tipos de estructuras para responder adecuadamente ante la acción de los sismos.

ARTICULO 1094.-Criterios de Análisis.

Las estructuras deberán de analizarse bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las deformaciones y las fuerzas internas resultantes del análisis se combinarán como lo especifiquen las Normas Técnicas Complementarias, y se combinarán con los efectos de las fuerzas gravitacionales y los de otras acciones que correspondan según los criterios del Capítulo de Acciones de este Título.

El análisis de la estructura se efectuará mediante el método Simplificado, el Método Estático o uno de los Métodos Dinámicos señalados en las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por Sismo. En dichas normas se establecen las condiciones que deben cumplirse en la estructura para poder aplicar estos métodos así como las limitaciones de cada uno.

ARTICULO 1095 .-Requisitos de Diseño y Análisis.

En el análisis de la estructura se deberán satisfacer los siguientes requisitos, con las salvedades que correspondan al Método Simplificado de Análisis:

Se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento estructural o no que sea significativa para la estructura en el momento de presentarse un sismo.

I. Se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo los giros de las plantas por torsión, teniendo en cuenta los efectos de flexión en sus elementos y cuando sean significativos, los efectos de fuerza cortante, carga axial y torsión;

II. Deberán tomarse en cuenta los efectos de segundo orden sobre la estructura cuando se rebasen los límites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, entendidos estos como los efectos de las fuerzas gravitacionales actuando sobre la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las fuerzas laterales;

III. Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ninguno de los estados límite de falla o de servicio que se especifican en este Libro; y

IV. Cuando se trate del diseño de algún elemento estructural que contribuya en más del treinta y cinco por ciento a la capacidad total de un cierto entrepiso, ya sea en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo, se adoptarán en dicho elemento factores de resistencia veinte por ciento inferiores a los señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTICULO 1096.-Muros Estructurales y de Relleno.

Los muros de mampostería, sea cual fuere su uso, deberán observar las siguientes recomendaciones:

I. En estructuras resueltas esencialmente a base de muros de carga, estos deberán estar confinados perimetralmente por castillos y cadenas o deberán estar reforzados interiormente, tal como se indica en las Normas Técnicas Complementarias de Estructuras de Mampostería;

II. En estructuras resueltas a base de marcos rigidizados por muros, estos últimos deberán ligarse adecuadamente a aquellos mediante castillos y cadenas perimetrales a los tableros de muro, los cuales a su vez estarán anclados a los marcos;

III. Se verificará que las trabes y columnas resistan las fuerzas cortantes, momentos flexionantes, cargas axiales y torsiones inducidas por los muros. Se revisará asimismo que las uniones trabecolumna resistan estas acciones;

En estos casos, la rigidez de los muros se deberá tomar en cuenta en el análisis sísmico y su resistencia se verificará de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias de estructuras de Mampostería; y

Cuando en estructuras a base de marcos los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan la deformación de los marcos que se tengan en el plano de los mismos.

ARTICULO 1097.-Zonificación por Grado de Riesgo.

Por lo que respecta a su grado de riesgo sísmico y tectónico se considerará que el Valle de Aguascalientes se divide en tres tipos de zonas:

I. Zonas de Alto Riesgo.-Son las franjas ubicadas a cada lado del eje de las discontinuidades en el subsuelo tales como fallas geológicas, grietas, fisuramientos, que se encuentran en el Valle y que por estar bajo la influencia de movimientos telúricos y asentamientos diferenciales causados por la actividad de dichas fallas implican un alto riesgo para el desarrollo urbano. Están determinadas por una franja de cinco metros,

o el ancho de franja que sea señalado por el Ayuntamiento, a ambos lados de cada una de las discontinuidades en el subsuelo antes mencionadas, que hayan sido detectadas como tales. En estas zonas no se permitirá ejecutar obras de construcción o reparación, dictando preferentemente la demolición de los elementos constructivos que las invadan, salvo que se cuente con un proyecto específico avalado por Peritos Especializados en: Estructuras, Geología o Geofísica y en Mecánica de Suelos.

Para el caso de obras de urbanización de fraccionamientos o condominios o desarrollos habitacionales o especiales que se encuentren en zonas de alto riesgo deberán

de remitirse a lo dispuesto para estos casos en la normatividad aplicable.

II. Zonas de Mediano Riesgo. Son las franjas ubicadas a partir de donde terminan las zonas de alto riesgo, pero que están todavía bajo la influencia de los movimientos telúricos originados a lo largo de las discontinuidades en el subsuelo, representadas en planos o sistemas de cómputo expedidos por el Ayuntamiento de Aguascalientes, independientemente de otras fuentes sísmicas.

Estas zonas comprenden franjas paralelas a las discontinuidades en el subsuelo, en un ancho que inicia desde los cinco metros, o el ancho de franja que sea señalado por el Ayuntamiento, hasta los doscientos metros a cada lado de las mismas.

En las de Mediano Riesgo, las construcciones estructuradas a base de muros de carga, deberán cumplir forzosamente con los requisitos para Muros Confinados contenidos en las Normas Técnicas Complementarias de Estructuras de Mampostería y en el capítulo de las adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias de este Título; y

III. Zonas de Bajo Riesgo.-Comprenden el resto del territorio municipal y su actividad sísmica esta regida por la

actividad tectónica de la costa occidental de la República Mexicana.

Los predios y construcciones afectados por las discontinuidades en el subsuelo se diseñarán ante efectos sísmicos, según si pertenecen a zonas de mediano o bajo riesgo, de acuerdo al criterio establecido en este artículo.

ARTICULO 1098.-Coeficiente Sísmico Básico.

El coeficiente sísmico C, es el cociente de la fuerza cortante horizontal debida a sismo que actúa en la base de una estructura entre el peso de la construcción que se tiene por encima de dicho nivel.

Para estos fines, se tomará como base de la estructura al nivel a partir del cual sus desplazamientos horizontales comienzan a ser significativos con relación al terreno circundante. Asimismo, el peso de la estructura deberá ser calculado de acuerdo con las cargas muertas y vivas que se señalan en los capítulos correspondientes de este Título.

Tratándose de edificaciones del Grupo B que estén resueltas a base de marcos con o sin contraventeo, o a base de muros de carga que no cumplan con los requisitos necesarios para poder aplicar el Método Simplificado de Análisis, los coeficientes sísmicos se tomarán como sigue:

Coeficientes Sísmicos

	Tipos de Terreno	
	I	II
Zonas del Valle		
Zonas de Mediano y Bajo Riesgo	0.105	0.24

En el caso de construcciones pertenecientes al Grupo A estos coeficientes se multiplicarán por uno punto cincuenta.

ARTICULO 1099.-Método Simplificado de Análisis.

Este método será aplicable al análisis de edificaciones que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

I. En cada planta, al menos el setenta y cinco por ciento de las cargas verticales

serán soportadas por muros de cargas ligados entre si mediante losas monolíticas u otros sistemas de piso suficientemente resistente y rígidas al corte. Dichos muros tendrán una distribución sensiblemente simétrica en ambas direcciones y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias correspondientes. Será admisible cierta asimetría cuando existan en todos los niveles al menos dos muros perimetrales paralelos entre sí, cada uno con longitud no menor que la mitad de la dimensión mayor en planta del edificio. Los

muros podrán ser de mampostería, concreto III. La relación entre la altura y la o madera; dimensión menor de la base del edificio no excederá de uno punto cinco; y

II. La relación entre la longitud y el ancho de la planta del edificio no excederá IV. La altura de la estructura no será de dos punto cero, a menos que se tengan mayor de trece metros. estructuras independientes separadas por medio de juntas constructivas que satisfagan Los coeficientes sísmicos reducidos dicho requisito; serán como sigue:

COEFICIENTES SISMICOS PARA EL METODO SIMPLIFICADO DE ANALISIS

Zonas del Valle	Tipos de Terreno	Muros de Piezas Macizas			Muros de Piezas Huecas		
		Altura Menor de 4 Mt.	Altura Entre 4 y 7 Mt.	Altura Entre 7 y 13 Mt.	Altura Menor de 4 Mt.	Altura Entre 4 y 7 Mt.	Altura Entre 7 y 13 Mt.
Zonas de Mediano y Bajo Riesgo	I	0.04 6	0.05 3	0.05 3	0.06 6	0.0 72	0.07 2
	II	0.09 5	0.11 7	0.13 9	0.11 0	0.1 39	0.16 9

En el caso de construcciones pertenecientes al grupo A, estos coeficientes se multiplicarán por uno punto cinco.

ARTICULO 1100.-Reducción de Fuerzas Sísmicas.

Cuando se aplique el Método Estático o alguno de los Métodos Dinámicos de análisis sísmico las coeficientes podrán reducirse con fines de diseño, empleando para ello los criterios que fijan las Normas Técnicas Complementarias, en función de las características de la estructura y del tipo de terreno en que esta se desplante.

Sin embargo, los desplazamientos horizontales calculados con las fuerzas

sísmicas reducidas deberán multiplicarse por el Factor de Comportamiento Sísmico que marcan las citadas normas para obtener los desplazamientos de diseño de cada nivel.

En el caso del Método Simplificado de Análisis, las reducciones a que se refiere este capítulo ya están consideradas dentro de los coeficientes que para dicho método se especifican: por ello, las fuerzas sísmicas

que así se obtengan no deberán sufrir reducciones adicionales.

ARTICULO 1101.-Estabilidad y Resistencia de las Estructuras.

Se verificará que tanto la estructura como la cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismos, los cuales deberán combinarse con los elementos mecánicos debidos a acciones permanentes y variables.

ARTICULO 1102 .-Estados Límite por Desplazamientos Laterales.

Las diferencias ante los desplazamientos de dos losas consecutivas de un edificio debidos a fuerzas cortantes horizontales, calculados mediante alguno de los métodos de análisis sísmico ya descrito, no excederán de 0.006 veces la diferencia de elevaciones entre ambas.

En el caso de que los muros de relleno de mampostería u otros elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables estén separados de la estructura de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta

al sobrevenir el sismo, el límite de la diferencia de desplazamientos será de 0.012 veces la diferencia de elevaciones correspondientes.

El cálculo y revisión de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el Método Simplificado de Análisis.

ARTICULO 1103.-Estados Límite por Rotura de Vidrios:

En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos de cancelería y la fijación de ésta a la estructura principal deberán ser hechas de tal manera que las deformaciones de la estructura no afecten a los vidrios. Las holguras que deban dejarse en estos casos se especifican en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTICULO 1104.-Estados Límite por Choques Contra Estructuras Adyacentes:

Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios contiguos una distancia no menor de tres centímetros, ni menor que el desplazamiento horizontal de diseño para la losa de que se trate aumentando en 0.001 ó 0.003 de la altura de dicha losa sobre el nivel en que los desplazamientos comienzan a ser significativos, según se trate de terreno tipo I ó II respectivamente.

Cuando sea significativo, en el cálculo de los desplazamientos horizontales de la estructura deberá incluirse el efecto de la flexión general de la estructura ocasionada por las deformaciones axiales de las columnas en marcos esbeltos, así como el efecto del giro de la base de la estructura cuando esto proceda.

Cuando se aplique el Método Simplificado de Análisis, la separación mencionada no será menor que 3 cm, ni menor que el 0.007 ó 0.009 de la altura de la losa de que se trate sobre el nivel en que los desplazamientos comienzan a ser significativos, según que la construcción se localice en terreno tipo I ó II respectivamente.

Cuando se tengan cuerpos estructurales distintos formando parte de un mismo edificio

la separación total entre los cuerpos adyacentes deberá ser la suma de las separaciones que procedan para cada uno de los cuerpos, según los criterios señalados en los párrafos anteriores.

Las separaciones que deben de dejarse entre las edificaciones deberán anotarse en los planos arquitectónicos y estructurales de las mismas.

El espacio existente entre las construcciones deberá quedar libre de todo material. Si se usan tapajuntas, éstas deberán fijarse de tal manera que permitan el libre desplazamiento relativo entre las 2 construcciones de que se trate.

ARTICULO 1105.-Estructuras Especiales:

El análisis sísmico de puentes, péndulos invertidos, tanques, chimeneas, silos, tuberías, presas, muros de contención y otras construcciones que no sean edificios en el sentido estricto de la palabra se hará de acuerdo a lo que especifiquen las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, y en los aspectos no cubiertos por ellas, dicho análisis se hará de acuerdo a criterios aprobados por la Secretaría.

CAPITULO XII

Diseño por Viento

ARTICULO 1106.-Alcance.

Se establecen en este apartado los lineamientos generales para la revisión de la seguridad y las condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento en el Municipio de Aguascalientes.

En el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad se especifican los procedimientos detallados de análisis y diseño para llevar a cabo lo anterior.

ARTICULO 1107.-Criterios de Análisis.

Las estructuras se analizarán suponiendo que el viento puede actuar por lo menos en dos direcciones horizontales ortogonales no

simultáneas. Se elegirán las direcciones que representen las condiciones más desfavorables para la estructura en cuestión.

Deberán revisarse los efectos del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes individuales que estén expuestos a dicha acción. Asimismo se analizarán estructuras tales como anuncios, cancelas, pantallas, etc., que queden expuestas a la intemperie.

Además, deberá verificarse la estabilidad general de la estructura ante volteo suponiendo nulas las cargas que contribuyen a disminuir este efecto, tal y como se señala en el artículo de Intensidad de las Acciones.

Cuando existan aberturas significativas en una edificación se deberá considerar el efecto de las presiones interiores sobre la misma. Se deberá revisar también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTICULO 1108.-Efectos del Viento.

En el diseño de las estructuras sometidas a la acción del viento, de los siguientes efectos, deberán tomarse en cuenta aquellos que sean más importantes en función del tipo de estructura de que se trate:

I. Empujes y Succiones Estáticos. Tanto exteriores como interiores, y tanto generales como locales;

II. Vibraciones Causadas por Turbulencia.- Empujes dinámicos paralelos y transversales a la dirección del viento debidos a fluctuaciones en la velocidad de éste;

III. Vibraciones Transversales al Flujo.- Empujes dinámicos causados por la generación de vórtices alternantes; y

IV. Problemas Aerodinámicos Especiales.- Inestabilidad aeroelástica, aleteo o flutter, etc.

Tratándose de edificaciones poco sensibles a las ráfagas y a los efectos dinámicos del viento, como pueden ser construcciones con poca o ninguna esbeltez
o edificaciones cerradas con paredes

exteriores y cubiertas de tipo rígido, los efectos del mismo se tomarán en cuenta considerando solamente empujes y succiones estáticos.

En todos los otros casos, deberán considerarse actuando sobre la estructura empujes de tipo dinámico o efectos aerodinámicos especiales, según se especifica en el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 1109.-Velocidad Regional del Viento.

La velocidad regional es el parámetro básico a partir del cual se pueden calcular los empujes de viento sobre una estructura.

Para el Estado de Aguascalientes, la velocidad regional del viento se tomará como sigue:

Grupo A. 150 km/hora

Grupo B. 130 km/hora

ARTICULO 1110.-Presiones de Viento.

Las presiones debidas al viento que se producen para la velocidad regional considerada se modificarán debido a distintos factores, tales como las condiciones de exposición de la edificación en el sitio donde se localice, la altura del área expuesta sobre el nivel del terreno, así como la forma de la construcción de que se trate y la posición del área expuesta.

El procedimiento para realizar dichas modificaciones y el criterio para saber cuándo proceden se establecen en el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 1111.-Presiones Durante la Construcción.

Se revisará la estabilidad de las construcciones ante efectos de viento durante el proceso de construcción o erección. Podrán necesitarse apuntalamientos y construcciones provisionales, especialmente en construcciones de tipo prefabricado.

CAPITULO XIV

Diseño de Cimentaciones

ARTICULO 1112.-Alcance.

En este apartado se exponen los requisitos mínimos para el diseño y construcción de las cimentaciones de las estructuras.

En las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño y Construcción de Cimentaciones se especifican los métodos de diseño y los procedimientos constructivos relativos a los distintos tipos de cimentaciones.

ARTICULO 1113.-Definición.

Se entenderá por cimentación el conjunto formado por la subestructura y el suelo en que ésta se apoye, o en su caso el conjunto que integran la subestructura, los pilotes o pilas en que ésta descansa y el terreno de desplante de dicho conjunto.

ARTICULO 1114.-Obligación de Cimentar.

Toda construcción deberá sustentarse por medio de una cimentación apropiada.

En ningún caso las construcciones podrán desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o materiales de desecho.

Solamente se podrá cimentar sobre materiales de relleno siempre y cuando éste no contenga materia orgánica o degradable y además haya sido compactado adecuadamente.

ARTICULO 1115.-Protección del Suelo de Cimentación:

La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal que la posibilidad de deterioro del suelo de apoyo por erosión o intemperismo sea insignificante.

Asimismo, el terreno de desplante deberá protegerse contra el arrastre de los finos del suelo por tubificación a causa del flujo de aguas superficiales o subterráneas hacia el

sistema de alcantarillado, y contra el secado local del contenido de humedad del suelo provocado por la operación de calderas o equipos similares.

ARTICULO 1116.-Investigación del Subsuelo.

Cuando se requiera conforme a este Título una investigación del subsuelo del predio donde se pretenda construir deberá incluir exploraciones de campo, estudios geológicos y pruebas de laboratorio tan extensas como sea necesario para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de dichos parámetros a lo largo y ancho del predio en estudio y los procedimientos de construcción que sean factibles de emplear para la cimentación, según se establece en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones.

Complementariamente se necesita definir si existen en el predio estratos sueltos superficiales o de material de relleno, grietas, fallas, fracturas o discontinuidades, oquedades naturales o artificiales, variaciones abruptas en la estratigrafía, restos de cimentaciones antiguas o cualquier otro factor que pudiera originar asentamientos diferenciales en la cimentación

ARTICULO 1117.-Clasificación de Tipos de Terreno.

Para los fines tanto de análisis sísmicos como de diseño de cimentaciones se considerará que se tienen dos tipos de terreno de acuerdo con sus características de rigidez y resistencia:

Tipo I. Terreno firme, tal como puede ser el tepetate, arenas alta o mediante cementadas, arcillas compactas, así como roca de cualquier tipo; y

Tipo II. Terreno de baja rigidez, tal como las arenas no cementadas, limos de mediana o alta compacidad, arcillas de mediana compacidad.

El tipo de terreno que se tenga en un cierto predio se determinará a partir de las

investigaciones como las señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 1118.-Criterio para la Determinación del Tipo de Terreno.

El procedimiento que se seguirá para la determinación del tipo de terreno que se tenga en un cierto predio es el siguiente:

I. Se localizará el nivel de terreno muy firme, debajo del cual todos los estratos tengan un módulo de rigidez a cortante mayor de setenta y cinco mil toneladas por metros cuadrados o que requieran más de cincuenta golpes por cada treinta centímetros en la prueba de penetración estándar;

II. Para los estratos comprendidos entre el nivel del terreno muy firme y el nivel en el cual las aceleraciones horizontales del terreno se transmiten a la construcción se aplicará la siguiente expresión:

$$\Psi = \sum H_i \sqrt{\gamma_i / G_i}$$

donde.-

H_i .- espesor del estrato (m)

γ_i .- peso volumétrico del estrato (ton/m^3)

G_i .- módulo de rigidez a cortante del estrato (ton/m^2)

III. Criterio de determinación:

si.- $\Psi < 0.20$ terreno tipo I

si.- $0.20 \leq \Psi < 0.78$ terreno II

y.- $\sum H_i / \Psi > 80$ terreno tipo II

Si no se cuenta con información más precisa sobre las propiedades del suelo puede considerarse $\gamma_i = 1.50$ ton/m^3 y $G_i = 0.35 E_i$, donde E_i es el valor de la pendiente inicial de la curva esfuerzo-deformación del suelo en una prueba de

A manera de ejemplo, en el caso de un cajón de cimentación el nivel en el cual las aceleraciones horizontales del terreno se

transmiten a la construcción correspondería al desplante de la losa inferior del cajón.

ARTICULO 1119.-Cartografía sobre Grietas y Fallas Geológicas.

Las discontinuidades del subsuelo son las roturas a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico.

El Ayuntamiento expedirá periódicamente la cartografía o planos ó sistemas electrónicos de cómputo que contengan la información disponible a la fecha de su emisión, de las fallas geológicas y grietas o fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, actualizándolas de acuerdo a su evolución en la mancha urbana

ARTICULO 1120.-Investigación de las Construcciones Colindantes.

Deberá investigarse el tipo, el nivel de desplante y las condiciones en que se encuentren las cimentaciones de las construcciones colindantes en cuanto al estrato en el que estén apoyadas así como a su estabilidad, hundimientos, emersiones, desplomes y agrietamientos, fallas, fracturas o discontinuidades del suelo o de la propia cimentación.

En el caso de que las cimentaciones colindantes estén desplantadas sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o materiales de desecho, se deberá presentar un Estudio de Protección a Colindancias. Ese estudio se exigirá también cuando en las colindancias se tengan muros medianeros que hayan quedado como consecuencia de demoliciones hechas en el terreno donde se

pretenda construir. ARTICULO 1121.-

Evaluación de la Seguridad de la Cimentación.

La revisión de la seguridad de las cimentaciones consistirá básicamente en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables para el suelo de que se trate con la fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño, según los factores de carga y de resistencia establecidos en este Libro y las Normas

Técnicas Complementarias para Diseño de Cimentaciones .

ARTICULO 1122.-Estados Límite.

En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:

Estados Límite de Falla:

Flotación;

Desplazamiento plástico, local o general colapso, del suelo bajo la cimentación;

Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación; y

Estos estados límite de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas que se presenten durante la construcción, durante los primeros tiempos de uso de la edificación terminada y durante el tiempo que dure la vida útil de la misma;

II. Estados Límite de Servicio:

Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión, con respecto al nivel del terreno circundante;

Inclinación media;

Deformación diferencial en términos de distorsión.

En cada uno de estos movimientos se considerarán el componente inmediato bajo carga estática, el accidental debido principalmente al sismo, el diferido debido a consolidación y la combinación de los tres; y

El valor esperado de cada movimiento deberá ajustarse a lo dispuesto en la Normas Técnicas Complementarias correspondientes para no causar daños intolerables a la estructura, a las instalaciones, a los elementos no estructurales o acabados, a construcciones vecinas, a servicios públicos aledaños, ni a la propia cimentación.

ARTICULO 1123.-Acciones sobre la Cimentación.

En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones ya señaladas en el capítulo correspondiente a este título, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación las descargas por excavación, en su caso los efectos del hundimiento regional sobre la cimentación incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre la subestructura, la aceleración de la masa de suelo deslizante en casos de sismo, y cualquier otra acción que se genere sobre la propia cimentación.

En el análisis de los estados límite de falla o de servicio deberá tomarse en cuenta la acción de la subpresión hidrostática con un factor de carga unitario. Dicha acción deberá cuantificarse conservadoramente de acuerdo con la variación del nivel de aguas freáticas durante la vida útil de la estructura.

ARTICULO 1124.-Capacidad de Carga del Suelo.

La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluarán en términos de la Capacidad de Carga Neta, es decir en función del máximo incremento de esfuerzos que pueda soportar el suelo a nivel de desplante de la cimentación.

Esta capacidad de carga se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente respaldados en evidencias experimentales o se basará en pruebas de carga. Se obtendrá a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico, tomándose en cuenta además la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones vecinas.

Cuando en el terreno existan rellenos sueltos, galerías, grietas, fallas, fracturas o discontinuidades, cavernas ú otras alteraciones, estas deberán tratarse adecuadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Para las construcciones de tipo ligero, dentro del capítulo de adecuaciones a las normas técnicas complementarias de este Título, se pueden consultar los valores máximos recomendados de capacidad de

carga para diferentes tipos de terreno si es que no se realiza algún estudio de Mecánica de Suelos.

ARTICULO 1125.-Excavaciones.

En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

I. De Falla: Colapso de los taludes o paredes de la excavación, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes, y falla de fondo de la excavación por corte o subpresión de los estratos subyacentes; y

II. De Servicio: Movimientos verticales y horizontales, inmediatos o diferidos, por descarga en el área de la excavación y sus alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser lo suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga en el fondo de la excavación no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que ahí se desplanten.

El análisis de estabilidad del sitio de la excavación se deberá llevar a cabo con base en las acciones especificadas en el capítulo de acciones, considerándose además la sobrecargas que puedan actuar la vía pública y otras zonas aledañas a la excavación.

ARTICULO 1126.-Bombeo de las Excavaciones.

Se podrán acondicionar pozos de bombeo con el objeto de reducir las filtraciones de aguas freáticas en las paredes y fondo de las excavaciones y mejorar además su estabilidad. Sin embargo, el tiempo que se utilice para el bombeo deberá ser tan corto como sea posible, debiéndose además tomar las precauciones necesarias para que los efectos de dicho bombeo queden circunscritos únicamente al área de trabajo adyacente.

En el caso de que se utilice bombeo en una excavación, los movimientos del terreno debidos a dicha operación deberán tomarse en cuenta al evaluar los estados límite de servicio.

ARTICULO 1127.-Rellenos.

En los rellenos no se deberán emplear materiales degradables ni excesivamente compresibles, y su compactación deberá hacerse de modo que sus cambios volumétricos por peso propio, saturación u otras acciones externas no causen daños intolerables a las instalaciones o estructuras alojadas dentro o encima de dichos rellenos.

A fin de lograr lo anterior, se deberán controlar las condiciones de compactación del material de relleno en campo.

Si se trata de rellenos que vayan a ser contenidos por estructuras de contención, dichos rellenos deberán colocarse por procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño.

ARTICULO 1128.-Muros de Contención.

Los muros de contención deberán diseñarse de tal manera que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento horizontal, falla de la cimentación del muro o del talud que lo soporta o colapso estructural.

Deberán revisarse además los siguientes estados límite de servicio: asentamiento, giro o deformación excesiva del muro.

Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, del tipo del material del relleno y el método de colocación del mismo. Los empujes debidos a sismo deberán calcularse de acuerdo con el capítulo de Diseño por Sismo.

Los muros deberán tener un sistema de drenaje adecuado que incluya drenes, filtros y lloraderos que limiten el desarrollo de empujes adicionales a los originalmente contemplados por efecto de presiones hidrostáticas.

ARTICULO 1129.-Estudio de Mecánica de Suelos.

En el estudio de mecánica de suelos se deberá fijar el procedimiento constructivo tanto de la cimentación como de las excavaciones y muros de contención, de tal

manera que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y se garantice la seguridad de la construcción.

Dicho procedimiento deberá ser de tal forma que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos del suelo según un estudio de protección a colindancias que deberá realizarse.

De igual manera, en dicho estudio se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos y pruebas de laboratorio, así como los análisis de interacción de la cimentación en estudio con la de las construcciones colindantes.

ARTICULO 1130.-Estudio geológico-geofísico.

Tiene por objetivo definir de la manera más precisa posible las condiciones de la superficie y del subsuelo para lo cual deberá apoyarse en técnicas o tecnologías auxiliares como Geofísica, Fotointerpretación, Perforación, Sondeos a Cielo Abierto y Estudios de Laboratorio.

De acuerdo a las necesidades del estudio, el Perito Especializado en Geología o Geofísica determinará en caso de requerirse, el tipo de estudio geológico-geofísico más adecuado al caso.

ARTICULO 1131.-Nivelaciones.

En casos excepcionales a juicio de la Secretaría, se pedirá al propietario y ocupante de una edificación que realicen nivelaciones periódicas, ya sea por la ubicación de la misma, cercanía a alguna falla o tipo de terreno sobre el cual este desplantada. En ciertos casos especiales de estructuras de gran altura, área construida, estructuración o peso en los que la Secretaría de Desarrollo Urbano lo considere conveniente deberán hacerse nivelaciones periódicas según lo determine ésta.

CAPITULO XV

Construcciones Dañadas

ARTICULO 1132.-Obligación de Denunciar Daños.

El propietario u ocupante de un inmueble tiene la obligación de denunciar ante la Secretaría los daños que se presenten en el mismo, como pueden ser los debidos a efectos de sismos, viento, explosión, incendio, hundimiento de la cimentación, cargas verticales u horizontales actuando sobre la estructura, asentamientos diferenciales y daños debidos a grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el terreno, o deterioro de los materiales de la construcción

ARTICULO 1133.-Predios Afectados por Discontinuidades en el Subsuelo.

En todos aquellos predios que se encuentran afectados por alguna discontinuidad en el subsuelo, se deberán de tomar medidas especiales tanto para la estructuración como para la cimentación con el objeto de evitar que los asentamientos diferenciales entre ambos lados de la grieta afecten a la estructura y provoquen daños en la construcción. Tanto en la memoria de cálculo como en los planos estructurales deberá mostrarse específicamente la solución que pretenda adoptarse para cada caso en particular, con el objeto de que sea revisada y avalada por los Peritos Responsables de Obra y Especializados según lo establece este Libro.

Así mismo se deberá realizar un Estudio Geológico o Geofísico de la zona en la que se encuentre un predio, donde no se cuente con registros cartográficos de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo, mismo que deberá ser elaborado por Peritos Especializados en Mecánica de Suelos o por Ingenieros Geólogos o Geofísicos; esto será privativo de desarrollos correspondientes a colonias o fraccionamientos populares o de interés social o en áreas o comunidades suburbanas cuya edificación se desarrolle por autoconstrucción con las limitantes que para este caso determina el presente Libro.

ARTICULO 1134.-Dictamen de Estabilidad Estructural.

El propietario u ocupante del inmueble dañado deberá recabar un Dictamen de

Estabilidad Estructural, elaborado y firmado por los Peritos Especializados según lo establece este Libro.

Si en el Dictamen se demuestra que los daños que se reportan no afectan a la estabilidad de la edificación o de la mayor parte de la misma, la construcción puede dejarse tal cual está o bien repararse o reforzarse localmente.

De lo contrario, la edificación deberá ser objeto de un proyecto estructural de refuerzo.

ARTICULO 1135.-Proyecto Estructural de Refuerzo.

El proyecto estructural de refuerzo de una edificación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. El refuerzo deberá proyectarse de tal manera que la construcción ya reforzada alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para construcciones nuevas en este Libro;

II. El proyecto deberá estar respaldado en una inspección detallada de todos los elementos estructurales, previo retiro de los acabados y recubrimientos que pueden ocultar daños estructurales en el inmueble;

III. El proyecto deberá basarse en el diagnóstico previo de la estructura dañada contenido en el Dictamen de Estabilidad Estructural correspondiente buscando en todo caso la eliminación de las causas que produjeron los daños en la estructura original;

Deberán especificarse las consideraciones que se hagan sobre la participación de la estructura existente y la participación de los elementos de refuerzo en la nueva capacidad resistente del edificio; y

Deberá de incluirse una revisión detallada de la cimentación del edificio actuando ante las nuevas condiciones de la estructura.

ARTICULO 1136.-Revisión del Proyecto.

La Secretaría estará facultada para llevar a cabo una revisión a fondo del proyecto de refuerzo de una construcción

dañada, procediendo a la expedición de la licencia de construcción correspondiente en caso de no encontrarse ninguna objeción a las especificaciones, métodos y resultados ahí contenidos.

ARTICULO 1137.-Seguridad Durante las Obras.

Previamente al inicio de las obras de refuerzo de una edificación deberá comprobarse que el edificio dañado cuente con la capacidad de soportar las cargas muertas debidas al peso propio de la estructura, las cargas vivas durante la construcción previstas en este Libro, y el treinta por ciento de las cargas laterales que se obtendrán con las cargas muertas y vivas señaladas anteriormente. Para alcanzar dicha resistencia en la estructura original podrá ser necesario apuntalar o rigidizar temporalmente algunas zonas del edificio.

CAPITULO XVI

Obras Provisionales y Modificaciones

ARTICULO 1138.-Obras Provisionales.

Las obras provisionales que se acondicionen, tales como tribunas para eventos especiales, pasos temporales de peatones o vehículos, tapias, obras falsas o cimbras, deberán proyectarse para cumplir en un cien por ciento con los requisitos de seguridad establecidos en este Libro. Cuando se trate de obras provisionales que vayan a ser ocupadas por más de cien personas simultáneamente, dichas obras deberán ser sometidas a una prueba de carga hecha de acuerdo con los lineamientos del capítulo relativo a las Pruebas de Carga.

ARTICULO 1139.-Modificaciones en Construcciones Existentes.

Las modificaciones que se pretendan hacer en construcciones ya existentes y que impliquen al hacer cambios en su funcionamiento estructural original, deberán ser objeto de un proyecto estructural que asegure que tanto las zonas por modificarse como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplen con los lineamientos de seguridad que marca este Libro.

Con respecto a la seguridad requerida durante las obras de reacondicionamiento, deberá de observarse lo estipulado en el artículo de seguridad durante las obras.

CAPITULO XVII

Pruebas de Carga

ARTICULO 1140.-Obligación de Efectuar Pruebas.

Existe la obligación de comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga con la intervención de los Peritos Responsables de Obra de acuerdo con este Libro, en los siguientes casos:

I. En las construcciones destinadas a recreación, según la clasificación de las construcciones contenida en el Título de Proyecto Arquitectónico de este Libro, así como en aquellas edificaciones en las que pueda haber frecuente aglomeración de personas;

II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable el grado de seguridad de la estructura de que se trate;

III. Cuando existan dudas a juicio de la Secretaría en cuanto a la calidad y resistencia de los materiales de que se esté construida una estructura o en cuanto a los procedimientos constructivos empleados; y

IV. En los casos previstos en el artículo de Obras Provisionales de este Libro.

ARTICULO 1141.-Aprobación Previa de las Pruebas.

Con toda oportunidad se someterán a la aprobación de la Secretaría, el procedimiento que se pretenda emplear en una prueba de carga así como el tipo de resultados que se esperan obtener, tales como deflexiones, vibraciones, agrietamientos, etc.

ARTICULO 1142.-Pruebas de Elementos Repetitivos.

Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos estructurales que se repiten en

una misma estructura o de conjuntos estructurales construidos en serie, bastará seleccionar un diez por ciento de la cantidad total de ellos, procurando que en todo caso se ensayen por lo menos tres muestras estratégicamente distribuidas.

ARTICULO 1143.-Intensidad de las Cargas de Prueba.

La intensidad de las cargas que se apliquen en una prueba deberá ser igual al ochenta y cinco por ciento de las cargas de diseño, entendidas éstas como el producto de la carga nominal multiplicada por el factor de carga que corresponda.

ARTICULO 1144.-Zonas de Aplicación de las Cargas.

Las zonas del elemento o conjunto estructural seleccionado donde se apliquen las cargas de prueba serán aquellas que produzcan los efectos más desfavorables.

ARTICULO 1145.-Medidas de Seguridad.

Durante la ejecución de una prueba de carga deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad tanto de las personas que colaboren en la maniobra como del resto de la estructura de que se trate, en caso de que la zona ensayada falle.

ARTICULO 1146.-Procedimientos de Prueba.

Cuando se trata de verificar la seguridad de una estructura ante cargas verticales, se deberán seguir los siguientes lineamientos:

I. Se llevará a cabo una primera prueba, en la cual se dejará actuando sobre la estructura la carga de prueba cuando menos durante veinticuatro horas;

II. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, falla local o incremento brusco de desplazamiento, deflexión o curvatura de una sección estructural;

III. Aún en el caso de que no ocurra falla estructural, si después de veinticuatro horas

de haber retirado la carga de prueba la estructura no muestra una recuperación mínima del setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, la prueba deberá repetirse;

En el caso de que proceda, la segunda prueba de carga no deberá iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse concluido la primera, y deberá durar también un mínimo de veinticuatro horas;

Durante esta segunda prueba, se considerará que la estructura ha fallado si después de veinticuatro horas de haber retirado la carga de prueba la estructura no se recupera en un setenta y cinco por ciento de sus deflexiones como mínimo; y

VI. No obstante lo anterior, en el caso de elementos horizontales, puede considerarse que han pasado la prueba, si a pesar de no haber mostrado una recuperación suficiente la flecha máxima no excede de dos milímetros más $L^2 / (20,000 h)$,

donde:

L = claro libre del elemento en metros si se tiene apoyo en ambos extremos o dos veces el claro si se trata de voladizos;

h = peralte total del elemento en las mismas unidades que L.

ARTICULO 1147.-Pruebas no Satisfactorias.

En el caso de que los resultados de una prueba de carga no sean satisfactorios a criterio del Perito Responsable de Obra o de los Peritos Especializados según este Libro, se deberá presentar a la Secretaría un nuevo estudio proponiendo las modificaciones pertinentes para efectuar una prueba de carga.

ARTICULO 1148.-Reparaciones Locales.

Si una estructura pasa las pruebas de carga de acuerdo con los criterios señalados en los artículos anteriores, pero como consecuencia de dichas pruebas se observan en ellas daños locales tales como agrietamientos excesivos, los elementos

afectados deberán repararse o reforzarse localmente.

ARTICULO 1149.-Pruebas de Carga en Pilotes.

El procedimiento que se debe seguir para realizar pruebas de carga de pilotes de cimentación aparece detallado en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y construcción de Cimentaciones.

ARTICULO 1150.-Pruebas ante Efectos Sísmicos.

Cuando se requiera evaluar una seguridad de una estructura ante efectos sísmicos deberán proyectarse procedimientos de prueba y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características propias de la acción sísmica, como pueden ser la superposición de efectos dinámicos y la repetición de cargas alternadas.

Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados previamente por la Secretaría.

CAPITULO XVIII

De las Adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias

ARTICULO 1151.-Como se establece en el presente Libro, las Normas Técnicas Complementarias del mismo serán las pertenecientes al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y el Manual de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad, tomadas en su edición más reciente.

No obstante lo anterior, a continuación se indican algunas disposiciones específicas que se modifican de las Normas ya señaladas con el objeto de adecuarse a la realidad y condiciones imperantes en los municipios del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1152. -De las normas técnicas complementarias para diseño por sismo.

En virtud de las condiciones geohidrológicas y climáticas prevaletientes

en el Estado de Aguascalientes, solamente aplicables al Estado de Aguascalientes se se considerarán dos tipos de terreno para muestran a continuación para edificaciones efectos sísmicos, el tipo I y el tipo II. pertenecientes al Grupo B;

Con relación a los Espectros de Diseño Sísmico, las características de los mismos

Espectros de Diseño Sísmico			
Parámetro	Zonas de Mediano y Bajo riesgo		
	Terreno Tipo I		Terreno Tipo II
c	0.105		0.24
a	0.04		0.08
Ta	0.10		0.20
Tb	0.60		1.50
r	1/2		2/3

La simbología que aparece en esta tabla se puede consultar directamente en las Normas Técnicas Complementarias.

Tratándose de edificaciones pertenecientes al Grupo A las ordenadas espectrales deberán multiplicarse por uno punto cincuenta.

Respecto a los coeficientes sísmicos reducidos correspondientes al Método Simplificado de Análisis que se deben de aplicar al Estado de Aguascalientes, éstos aparecen en el Título Quinto de este Libro.

ARTICULO 1153.-De las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras de mampostería.

Con el objeto de exponer con mayor amplitud y claridad los conceptos que aparecen en estas normas se seguirán los requisitos mínimos tabulados que deben cumplir los muros con características más usuales empleados en la región para que puedan ser considerados como muros confinados, de acuerdo a la nomenclatura empleada en dichas normas.

Es muy importante aclarar que el cumplir con los lineamientos que aparecen en la siguiente tabla no implica forzosamente que el muro, castillo o cadena de que se trate resistan los elementos mecánicos a que se verán sometidos, lo cual es algo que deberá verificarse como parte del diseño estructural del proyecto de que se trate.

La tabla siguiente es aplicable solamente para muros hechos con los tipos de piezas siguientes, y siempre y cuando la relación altura a espesor del muro no sea mayor de treinta:

Tabique rojo recocido en muros de doce a catorce centímetros de espesor;

Tabicón macizo de concreto en muros de doce a catorce centímetros de espesor;

Tabique extruido de barro en muros de doce a quince centímetros de espesor; y

Block hueco de concreto tipo intermedio o pesado en muros de doce a quince centímetros de espesor.

Si se emplean resistencias de concreto, tipos de varilla o tipos de armadura distintos a los que a continuación se describen deberán entonces consultarse los lineamientos y fórmulas generales que aparecen en las normas de referencia para revisar si se está cumpliendo con las mismas.

Con respecto a los muros reforzados Interiormente, éstos no se mencionan en este artículo en virtud de que los lineamientos para este tipo de muros son un poco más complejos y por lo tanto conviene que para tal efecto se consulten directamente las normas.

CARACTERÍSTICAS DE LOS MUROS CONFINADOS.

CONCEPTO	REQUISITOS MÍNIMOS
CASTILLOS	
Concreto	-f 'c = 150 Kg./cm ²
Sección Transversal	-espesor del muro por espesor del muro
Armado Longitudinal	-escuadras en desplante y remate de los castillos con longitud igual a 10 cm. en varillas o igual a 8 cm. en armaduras. -traslapes con longitud igual a 40 cm. en varillas ó igual a 20 cm. en armaduras. -varilla Fy = 4,200 Kg./cm ² : 4 varillas del N°. 2.5 ó 3 varillas del N°. 3 -armadura Fy = 5,000 Kg./cm ² : 12x12-4 varillas del N°. 2 ó 15x15-4 varillas del N°. 2 -armadura Fy = 6,000 Kg./cm ² : 12x12-4 f 5.2 mm. ó 15x15-4 f 6.0 mm.
Estribos	-alambrón Fy=2,320kg/cm ² .-Varillas del N°. 2 @ 15cm. -armaduras.-los suministrados de fábrica
Ubicación	-cruces de todos los muros. -cabeceras de todos los muros. -cabeceras de mochetas mayores de 60 cm., ya sean de piso a techo o laterales a ventanas. -tramos rectos de muro @ 3.00 mt. Máximo. -puntos de apoyo de trabes y cargas concentradas. -en muros con ventanas menores de 80 x 80 cm. no habrá castillos laterales al hueco.
Anclaje en Cimentación.	40 cm. dentro de la zapata de mampostería o contratrabe de concreto.
CADENAS	
Concreto	-f 'c = 150 Kg./cm ²
Sección Transversal	-ancho del muro x 20 cm. de peralte.
Armados Longitudinales	-escuadras en ambos extremos de las cadenas con longitud igual a 10 cm. ó igual a 8 cm. en armaduras. -traslapes con longitud igual a 40 cm. en varillas ó igual a 20 cm. en armaduras. -varilla Fy = 4,200 Kg./cm ² : 4 Varillas del N°. 2.5

	ó 3 Varillas del N°. 3 -armadura $F_y = 5,000 \text{ Kg./cm}^2$: 12x20 -4 Varillas del N°. 2 ó 15x20 -4 Varillas del N° 2.5 -armadura $F_y = 6,000 \text{ Kg./cm}^2$: 12x20 -4 f 6.0 mm. ó 15x20 -4 f 6.0 mm.
Estribos	-alambrón $F_y = 2,320 \text{ Kg./cm}^2$.-Varillas del N°. 2 @ 15 cm. -armaduras.-los suministrados de fábrica.
Ubicación	-coronamiento de zapatas de mampostería y desplante de los muros que van encima. -remate superior de muros, recibiendo el espesor de la losa dentro de su peralte. -en el caso de entrepisos con losas inclinadas se colocará en todos los muros de ese entrepiso una cadena horizontal a la altura de cerramiento de puertas y ventanas. -en el caso de entrepisos con altura superior a 3.00 mt. se colocará una cadena a mitad de la altura de los muros. -en el remate de pretilas de ventanas de más de 1.80 mt. de longitud se colocará una cadena de 7 cm. de peralte armada con la mitad del refuerzo indicado para las cadenas restantes.
MORTEROS	Tipo I (exclusivamente).-cemento -arena 1 : 3.

ARTICULO 1154.-De las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de cimentaciones.

Se considera que nada más se encuentran en el Estado de Aguascalientes terrenos del tipo I y del tipo II.

Se aclara que el inciso 2.1 contenido en las normas de referencia no tendrá aplicación, pues en él se explican las condiciones de suelo que se tienen en el Valle de México exclusivamente.

Ahora, con relación a la Tabla I de las Normas de referencia, los únicos cambios que proceden corresponden al Caso A.- Construcciones Ligeras o Medianas de poca Extensión y con Excavaciones Someras, en donde los valores máximos del incremento neto de presión que pueden considerarse directamente en el diseño de las cimentaciones sin tener que llevar a cabo un

estudio de Mecánica de Suelos son los siguientes:

Terreno Tipo I.-..... 15 ton/m².
Terreno Tipo II:
-Zapatas aisladas o corridas 6 ton/m².
-Losas de cimentación..... 2.5 ton/m².

En todo caso deberá comprobarse mediante exploraciones directas que el suelo donde se va a desplantar la cimentación corresponde con el tipo de terreno que se esta considerando en el diseño.

Por último, por lo que toca a las especificaciones que aparecen en las Normas sobre el diseño, construcción y pruebas de carga para cimentaciones de tipo profundo, no se descarta la posibilidad de que en un futuro se necesiten utilizar dichos sistemas en la ciudad de Aguascalientes.

TITULO SEXTO

EJECUCION DE OBRAS

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1155.-Responsabilidad.

Los Peritos Responsables de obra, o los propietarios de una obra que no requiera Perito Responsable y los constructores, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Libro y en sus Normas Técnicas complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTICULO 1156.-Seguridad en la Ejecución de las Obras.

Durante la ejecución de cualquier construcción, el Perito Responsable de Obra, el Propietario y el constructor, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de los terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiere causar la ejecución de la obra.

Deberán usarse arneses de seguridad con líneas de amarre y demás equipos de este tipo que regule la instancia correspondiente para los trabajadores, que realicen trabajos en las obras a una altura mayor de nueve metros.

ARTICULO 1157.-Planos y Licencias de las Obras.

Los planos autorizados y las licencias de las obras deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Secretaría. Estos documentos quedarán a resguardo del propietario una vez terminadas las obras, debiendo presentarlos a la Secretaría para cualquier aclaración, solicitud de modificación o ampliación de éstas.

ARTICULO 1158.-Bitácora en la Obra.

El Perito Responsable de Obra está obligado a mantener en la obra el Libro de Bitácora a que se refiere este Libro, encuadernado y foliado y tenerlo a disposición de los supervisores de la Secretaría.

El Perito Responsable cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por él, y en su caso por los Peritos Especializados que intervengan.

ARTICULO 1159.-Procedimientos Constructivos.

Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Secretaría. Tales procedimientos deberán garantizar que el comportamiento de la estructura esté de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

El Perito Responsable de Obra deberá vigilar que se cumpla con este Libro, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales;

II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesores de recubrimientos;

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y

IV. Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTICULO 1160.-Nuevos Procedimientos de Construcción.

Podrá utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Secretaría, para lo cual el

Perito Responsable de la Obra presentará una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

La Secretaría podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

ARTICULO 1161.-Protección de Colindancias, de la Vía Pública y de Instalaciones.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, apegándose a los procedimientos especificados en los planes estructurales y en la memoria de cálculo, lo cual deberá ser efectuado con la supervisión del Perito Responsable de Obra.

Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía pública.

Para las obras en las que no se requiere del Perito Responsable de Obra, según se indica en este Libro, el propietario y el constructor deberán observar las medidas de seguridad que indica este Ordenamiento.

ARTICULO 1162.-Construcciones Provisionales.

Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTICULO 1163.-Protección de Obras Interrumpidas.

Cuando se interrumpa una obra por un período mayor de dos semanas, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la obra por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la obra. Se deberán instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

ARTICULO 1164.-Sanitarios para Trabajadores en Obra.

En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, inodoro o letrina como mínimo, se deberá adicionar uno por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPITULO II

Materiales de Construcción y Obras en la Vía Publica

ARTICULO 1165.-Materiales de Construcción.

La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad establecidas.

ARTICULO 1166.-Pruebas de Materiales en Elementos Estructurales.

La Secretaría exigirá los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas en los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas, cuando así lo juzgue pertinente o por dictamen técnico solicitado del perito.

ARTICULO 1167.-Muestreo de Materiales.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

ARTICULO 1168.-Protección contra el Intemperismo.

Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físico, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser cubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

ARTICULO 1169.-Nuevos Materiales de Construcción.

Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad reconocidas oficialmente, el Perito Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Secretaría para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

ARTICULO 1170.-Materiales y Escombros en Predios Ajenos.

Cuando se utilizaren predios colindantes ajenos como área de maniobras, deberán retirarse todos los desechos producidos por la obra al término de ésta, o durante el proceso si hubiese quejas de los propietarios afectados.

Para los efectos de este artículo, deberá presentarse ante la Secretaría la autorización por escrito del propietario del predio en cuestión.

ARTICULO 1171.-Autorización para Pavimentos y Banquetas.

Cuando se requiera efectuar obras de pavimentación o banquetas, deberá solicitarse permiso por escrito a la Secretaría, la cual investigará la viabilidad y en su caso autorizará la petición determinando las especificaciones, cuantificando los derechos y proporcionando la supervisión correspondiente.

Las rampas en banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones, solo se autorizarán en un ancho de sesenta centímetros rebajando la banqueta a

partir de guarnición y por una longitud no mayor que la del ancho del vehículo.

ARTICULO 1172.-Reposición de Banquetas.

Los propietarios estarán obligados a reponer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra.

ARTICULO 1173.-Protección.

Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

ARTICULO 1174.-Remoción de Árboles en Vía Pública.

Cuando haya que reubicar o quitar arbolado existente en la vía pública, deberá tramitarse el permiso correspondiente en la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología Municipal.

ARTICULO 1175.-Reubicación de Postes en la Vía Pública.

Cuando se requiera reubicar postes, ya sea de C.F.E., telefonía, alumbrado público, o semáforos, deberá pedirse el permiso y coordinar las acciones correspondientes con la dependencia responsable del poste y comunicar tal autorización a la Secretaría.

ARTICULO 1176.-Carga y Descarga de Materiales.

Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra en la vía pública, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Secretaría. En los casos en que por necesidad de obstrucción de una vialidad exclusivamente en aquellas actividades del proceso constructivo que así lo ameriten, se deberá dar aviso y obtener la autorización de la autoridad de tránsito correspondiente.

Tapiales

ARTICULO 1177.-Clasificación.

Los tapiales de acuerdo con la obra que se lleve a cabo, podrán ser de los siguientes tipos:

I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución";

II. De marquesinas: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la vía pública como sobre los predios colindantes;

III. Fijos: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una faja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá concederse mayor superficie de ocupación de banqueta; y

IV. De paso cubierto: En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite, la Secretaría podrá exigir, que se construya un paso cubierto, además del tapial.

ARTICULO 1178.-Características.

Los tapiales de barrera se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de la señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Secretaría su traslado provisional a otro lugar.

Los tapiales de marquesina se colocarán a la altura necesaria de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellos, no exceda de cinco metros.

Los tapiales fijos serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros, deberán estar pintados y no tener mas claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas y los tapiales de paso cubiertos tendrán cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la garnición de la banqueta.

ARTICULO 1179.-Conservación.

Los constructores y los demolidores de las obras, estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto.

Los rótulos o anuncios sobre los tapiales se sujetarán a las disposiciones del presente Código.

CAPITULO IV

Demoliciones

ARTICULO 1180.-Programa de Demolición.

Con la solicitud de licencia de demolición a que se refiere este Libro, se acompañará un programa detallado de demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los mecanismos que se emplearán en la maniobra. Igualmente con base en el diseño estructural de la edificación, se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores.

Dicho programa deberá ser elaborado y signado por el Perito Responsable de Obra.

ARTICULO 1181.-Precauciones.

Durante el proceso de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daño o molestias a personas, a construcciones vecinas, a la vía

pública, o a otros bienes. Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de las construcciones colindantes o de las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daño o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o a la vía pública.

ARTICULO 1182.-Protección.

Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, tal como anteojos de protección, máscara contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición.

ARTICULO 1183.-Uso de Explosivos.

Se prohíbe el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones o excavaciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan construcciones dentro de un radio menor de cincuenta metros. Excepcionalmente, previa justificación técnica de la necesidad de su uso, la Secretaría podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones bajo la exclusiva responsabilidad del Perito Responsable de Obra, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar daños.

La autorización que la Secretaría otorgue en los casos a que se refiere este artículo, queda condicionada a que la Secretaría de la Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTICULO 1184.-Retiro de Escombros.

Los materiales y escombros provenientes de una demolición, que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados en la forma establecida en el presente Capítulo.

La Secretaría señalará las condiciones en que deban ser transportados y el lugar en que puedan ser depositados, dichos escombros.

ARTICULO 1185.-Suspensión.

La Secretaría podrá ordenar que se suspendan los trabajos cuando no sean tomadas las precauciones necesarias para evitar daños o perjuicios.

ARTICULO 1186.-Demoliciones en Zonas o Sitios de Valor Histórico.

Cualquier demolición en zona decretadas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación, o en el caso de inmuebles catalogados de valor histórico o colindantes con éstos, requerirá previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades federales que correspondan y requerirá en todos los casos de Perito Responsable de Obra.

CAPITULO V

Mediciones y Trazos

ARTICULO 1187.-Nivelaciones y Bancos de Nivel.

En las construcciones en que se requiere llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el Perito Responsable de Obra considere necesario o la Secretaría lo ordene, se señalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructuras de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberán indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

ARTICULO 1188.-Trazos y Tolerancias.

Antes de iniciarse una construcción, deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en

relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad en su caso.

Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá asentarse en la bitácora, elaborando a su vez los planos del proyecto ajustado, presentándolos a la Secretaría. El Perito Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural, ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

ARTICULO 1189.-Separación de Colindancias.

Las separaciones entre construcciones deberán protegerse por medio de tapajuntas o sellos que impidan la penetración de agua, basuras y otros materiales.

CAPITULO VI

Excavaciones

ARTICULO 1190.-Procedimiento.

El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no se rebasen los estados límites definidos en este Libro. De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de diseño, señalando, además las precauciones que se tomarán para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se consignarán debidamente en los planos.

Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Secretaría.

ARTICULO 1191.-Ademes.

Cuando los procedimientos de ejecución de una obra señalen la necesidad de instalar ademe, éste se colocará troquelándolo a presión contra los paramentos del terreno. Sus características serán determinadas por un estudio de Mecánica de Suelos particular para cada caso.

ARTICULO 1192.-Bombeo.

Previa autorización de la Secretaría, podrá extraerse agua de un predio mediante bombeo siempre que se tomen precauciones para limitar los efectos del mismo sobre los predios colindantes y sobre el propio predio, las cuales serán determinadas por el estudio de Mecánica de Suelos correspondiente.

ARTICULO 1193.-Protección.

Las excavaciones estarán protegidas para evitar accidentes de peatones o vehículos con tapiales que ofrezcan la resistencia debida.

CAPITULO VII

Terraplenes y Rellenos

ARTICULO 1194.-Generalidades.

La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

ARTICULO 1195.-Rellenos para Pavimentos en Predios Particulares.

Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito o estacionamiento de vehículos en predios particulares, se colocará una base compactada, salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de la base. El tendido de dicha base será hecho con el espesor y el contenido de humedad recomendado por el Perito Responsable de Obra o por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos en su caso, de acuerdo con las características del suelo a emplearse.

El grado de compactación recomendado estará en función del uso para el que vaya a estar destinado el pavimento, debiendo respetar las Normas de Construcción De Obras de Urbanización

En todo caso, deberán realizarse pruebas de laboratorio en campo para comprobar todo lo anterior en el transcurso de la obra.

CAPITULO VIII

Cimentaciones

ARTICULO 1196.-Generalidades.

Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en este Libro.

ARTICULO 1197.-Desplante de Cimentación.

El desplante de cualquier cimentación se hará a la profundidad señalada en el proyecto. Se deberán tomar las medidas necesarias para minimizar las deformaciones en la superficie de contacto de la cimentación con el suelo. Las superficies de desplante tendrán las dimensiones, resistencia y características que señale el proyecto y estarán libres de cuerpos extraños o sueltos.

En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado, se aplicarán procedimientos que garanticen el

recubrimiento mínimo de acero de refuerzo, según lo indica en este Capítulo. Cuando existan probabilidades de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él, puedan atacar al concreto o al acero, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo. Asimismo, en el momento del colado se evitará que el concreto se mezcle o contamine con partículas de suelo que puedan afectar sus características de resistencia o durabilidad.

ARTICULO 1198.-Pilotes y Pilas.

La colocación de pilotes y pilas se sujetará al proyecto correspondiente, verificando que la capacidad de carga de cada elemento, su profundidad de desplante, número y espaciamiento se ajusten a lo señalado en los planos estructurales y en el estudio de Mecánica de Suelos.

Las juntas o conexiones entre tramos de un mismo elemento, en su caso, deberán tener la misma resistencia que las secciones que unan.

ARTICULO 1199.-Rellenos.

Los rellenos se ejecutarán empleando el material y el procedimiento que se señale en los planos respectivos.

Mediante las pruebas de laboratorio indicadas en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro, se deberá controlar que los rellenos alcancen el grado de compactación requerido en el proyecto.

ARTICULO 1200.-Aislamiento contra la Humedad.

Todos los cimientos deberán tener capa impermeabilizante que impida el ascenso de la humedad hacia los muros.

CAPITULO IX

Cimbras y Andamios

ARTICULO 1201.-Generalidades.

En la construcción y colocación de obras falsas y de cimbras, deberá observarse lo siguiente:

I. La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas, y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de la cimbra serán tales que garanticen la retención de lechadas;

II. La superficie de contacto de la cimbra de madera deberá tener aplicada una membrana aislante de aceite o algún aditivo que mantenga a la madera aislada de la humedad del concreto, con lo que se prolongará su vida útil;

III. Los elementos estructurales deben permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción;

Las obras falsas y las cimbras se deberán pegar, además, a los requisitos de seguridad y de carga especificados en este Libro y en las normas técnicas complementarias; y

Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes, o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la obra no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

ARTICULO 1202.-Colocación de Cimbras.

Las cimbras se desplantarán sobre firmes suficientemente capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario, se usarán "arrastres" que repartan adecuadamente la carga.

Cuando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño, o sobre suelos poco compactados, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos.

Cuando la superficie en la que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de cuatro metros de altura o casos especiales, se deberá presentar la memoria de diseño.

ARTICULO 1203.-Verificaciones Previas al Colado.

El Perito Responsable verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características de los proyectos arquitectónicos y estructurales. Dicha verificación deberá asentarse en el libro de bitácora.

ARTICULO 1204.-Andamios.

Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de tal manera, que proporcionen las condiciones necesarias de seguridad. La Secretaría podrá ordenar que se presente una memoria de diseño. Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentren en condiciones óptimas de servicio y seguridad.

ARTICULO 1205.-Rampas Provisionales.

La pendiente máxima de las rampas provisionales será de treinta grados.

ARTICULO 1206.-Travesaños en Rampas.

Para evitar el resbalamiento de los operarios, se clavarán sobre las vigas que forman las rampas, travesaños de madera a una distancia de cincuenta centímetros como máximo, uno de otro.

ARTICULO 1207.-Vigas en Rampas.

Las vigas que forman el piso de los andamios y las que forman las rampas, estarán apoyadas por sus extremidades en los puentes, no permitiéndose en ningún caso empalmes intermedios.

CAPITULO X

Dispositivos para Elevación en las Obras

ARTICULO 1208.-Generalidades.

Los dispositivos empleados para transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y serán examinados y probados antes de ser utilizados.

Los materiales y elementos de estos dispositivos deberán cumplir con los requisitos de calidad y seguridad que para ello señalen los Peritos Especializados correspondientes.

ARTICULO 1209.-Elevadores para Personas.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, construidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteo.

ARTICULO 1210.-Máquinas Elevadoras Empleadas en la Ejecución de las Obras.

Las máquinas elevadoras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

I. Ser de buena construcción técnica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;

II. Ser mantenidas en buen estado de conservación y funcionamiento;

III. Ser probadas y examinadas cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas;

IV. Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión;

V. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo, en caso de que ésta sea variable, la carga admisible para cada caso;

VI. Estar provistas de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental; y

VII. Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistente y estar exenta de defectos manifiestos.

CAPITULO XI

Estructuras de Madera

ARTICULO 1211.-Generalidades.

En estructuras permanentes sólo se empleará madera selecta, de primera o segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimiento adecuados.

ARTICULO 1212.-Ejecución.

La ejecución de las estructuras de madera deberá ajustarse a las especificaciones de diseño, a las características de las uniones, según su tipo, a los requerimientos para el montaje, a las tolerancias, a las especificaciones sobre contenido de humedad, a los requisitos de protección de la madera, y a los demás conceptos que se fijan en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera, de este Libro.

CAPITULO XII

Mampostería

ARTICULO 1213.-Generalidades.

Se consideran elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o

artificial, maciza o hueca, unidas por un mortero cementante.

Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por la Secretaría.

ARTICULO 1214.-Criterio de Diseño de Muros.

Para efecto del proyecto y diseño estructural de edificaciones hechas a base de muros de mampostería de cualquier tipo, deberán seguirse los lineamientos de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, en las cuales se consideran los siguientes tipos de muros:

I. Mampostería de Piedras Artificiales:

- a) Muros diafragma;
- b) Muros confinados;
- c) Muros reforzados interiormente;
- d) Muros no reforzados; y

II. Mampostería de Piedras Naturales.

ARTICULO 1215.-Materiales.

La proporción y calidad de los materiales que constituyen la mampostería serán las que indique el proyecto correspondiente, y deberán cumplir en todo momento con las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

ARTICULO 1216.-Procedimientos de Construcción.

Deberán comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con los Procedimientos de Construcción establecidos en la Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, cuidando especialmente se cumplan con las tolerancias y el control de resistencia fijados en dichas normas.

ARTICULO 1217.-Control.

Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de dos metros cumplan con la resistencia de proyecto, se tomarán muestras de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales.

En el caso de los morteros bastará con verificar de manera exhaustiva en obra que se cumpla con los proporcionamientos de sus componentes según se especifique en el proyecto estructural.

CAPITULO XIII

Concreto Hidráulico Simple y Reforzado

ARTICULO 1218.-Generalidades.

Los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las normas oficiales.

El proporcionamiento de estos materiales será en cantidades tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revenimiento fijado en el proyecto.

El diseño y construcción de elementos y estructuras de concreto deberán ajustarse a lo que disponen las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1219.-Concreto Mezclado Manualmente en la Obra.

Sólo se permitirá la mezcla manual del concreto cuando su resistencia de proyecto no exceda de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado. Para resistencias mayores, se exigirá el uso de sistemas mecánicos de mezclado.

ARTICULO 1220.-Control de Calidad.

La fabricación del concreto se controlará de acuerdo con los criterios y procedimientos prescritos en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcciones de Estructuras de Concreto.

ARTICULO 1221.-Requisitos para Elementos de Concreto Presforzado y Prefabricado.

La ejecución de elementos y estructuras de concreto presforzado, incluyendo los ductos para postensado, la lechada para tendones adheridos y la aplicación y medición de la fuerza de presfuerzo, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto, a estas mismas normas deberá apegarse la construcción y montaje de estructuras prefabricadas.

ARTICULO 1222.-Acero de Refuerzo.

El acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales que pudieran resultar dañinas tales como humos, acidez y otras similares.

Cuando en casos excepcionales, a juicio del Perito Responsable de Obra, sea necesario calentar el acero de refuerzo ordinario, no se elevará su temperatura a más de quinientos treinta grados centígrados si no está tratado en frío, ni más de cuatrocientos grados centígrados en caso contrario. No se permitirá que el enfriamiento sea rápido.

El acero de presfuerzo y los ductos de postensado deberán adicionalmente protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra golpes, caídas y cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia o calidad originales.

Antes de autorizar los colados, el Perito Responsable de Obra deberá comprobar que el acero esté colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales y que se encuentre correctamente sujeto, así como exento de grasas, polvos, óxido excesivo o de cualquier otra sustancia que pueda reducir su adherencia con el concreto. Dicha comprobación deberá asentarse en la bitácora.

Además, se respetará lo prescrito en las Normas Técnicas Complementarias para

diseño y construcción de estructuras de concreto.

ARTICULO 1223.-Recubrimientos.

En elementos no expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de toda barra de refuerzo o tendón de presfuerzo no será menor que su diámetro, ni menor que lo señalado a continuación:

En columnas tres centímetros, en trabes dos centímetros, en losas uno punto cinco centímetros y en cascarones un centímetro.

Si las barras forman paquetes, el recubrimiento libre, además, no será menor a uno punto cinco veces el diámetro de la barra más gruesa del paquete.

En elementos estructurales colocados contra el suelo, el recubrimiento libre mínimo, además de cumplir con los requisitos anteriores será de cinco centímetros, si no se usa plantilla y de tres centímetros, si se usa plantilla.

En elementos prefabricados que no van a quedar expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de refuerzo sin presforzar no será menor que uno punto cinco centímetros, ni que el diámetro de la barra más gruesa del paquete, en su caso; en losas y cascarones prefabricados puede ser no menor que un centímetro ni que el diámetro de la barra.

Los recubrimientos antes señalados se incrementarán en miembros expuestos a agentes agresivos ciertas sustancias o vapores industriales, terreno particularmente corrosivo, etc., salvo que se usen protecciones especiales para el acero.

ARTICULO 1224.-Transporte.

Los medios y procedimientos que se empleen para transportar el concreto deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de su colocación sin que sus ingredientes se pierdan o segreguen. Asimismo se evitará que la unidad arroje a su paso su contenido ensuciando la vía pública.

El tiempo empleado en el transporte, medido desde que se adicione el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será mayor de una hora a menos que se tomen las medidas para lograr que la consistencia del concreto después de las dos horas sea tal, que pueda ser colocado sin necesidad de añadirle agua. En las plantas premezcladoras de concreto se deberá indicar en la nota de remisión la hora en que se le adiciona el agua a la mezcla.

ARTICULO 1225.-Colocación y Compactación.

Antes de efectuarse el colado, deberán limpiarse los elementos de transporte y el lugar donde se vaya a depositar el concreto.

Los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme del concreto, ajustándose a lo que indican al respecto las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1226.-Curado.

Una vez realizada la operación de colado, el concreto deberá someterse a un proceso de curado mediante la aplicación de agua, por recubrimientos impermeables o retenedores de la humedad, o por medio de vapor.

El proceso de curado deberá mantenerse el tiempo que requiera el concreto para alcanzar la resistencia del proyecto. Cuando el curado se realice mediante la aplicación de agua, el tiempo no será menor de siete días tratándose de cemento normal y de tres días si se emplea cemento de resistencia rápida. En todo caso el curado deberá ajustarse a lo que al respecto se indica en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTICULO 1227.-Conservación y Mantenimiento.

Los elementos de concreto simple, reforzado o presforzado que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes en ambientes dañinos que puedan modificar las dimensiones de las piezas o disminuir los recubrimientos exigidos, deberán protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos aditivos o cementos especiales.

CAPITULO XIV

Estructuras Metálicas

ARTICULO 1228.-Generalidades.

Las estructuras metálicas deberán sujetarse a lo previsto en este Libro y a sus Normas Técnicas Complementarias.

Los materiales que se utilicen en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las normas de calidad especificadas por la Secretaría.

ARTICULO 1229.-Montaje de las Estructuras.

En el montaje de las estructuras se observará lo siguiente:

I. El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado. Durante la carga, transporte y descarga de material y durante el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos. Aquellas piezas que se maltratan o deformen, deberán ser enderezadas o repuestas a juicio del Perito Responsable o del Perito Especializado en Estructuras antes de montarlas. Cuando en la maniobra se requiera suspender temporalmente el tráfico, se deberá pedir permiso a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y notificar a la Secretaría;

II. Anclajes.-Antes de iniciar la colocación de la estructura, el Perito Responsable de Obra, revisará la posición de las anclas colocadas a las posiciones mostradas en los planos, se tomarán las providencias necesarias para corregirlas, en su caso;

III. Conexiones Provisionales.-Durante el montaje, los diversos elementos que constituyen la estructura deberán sostenerse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales, que proporcionen la resistencia requerida ante la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, viento o sismo. Asimismo, deberán tenerse en cuenta los efectos de cargas producidas por materiales y equipo de montaje. Cuando

sea necesario, se colocará en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados;

Alineado y plomeado.-No se colocarán remaches, pernos o tornillos, ni soldadura definitiva hasta que la parte de la estructura que quede rigidizada por ellos esté alineada y plomeada, y Tolerancias.-Las tolerancias se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas.

ARTICULO 1230.-Estructuras Metálicas Remachadas o Atornilladas.

En las estructuras remachadas o atornilladas, se observará lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente que se respete lo siguiente:

I. Agujeros.-El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal de éstos. No se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de soplete para aceros;

II. Armado.-Las piezas que se vayan a remachar deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados;

III. Colocación.-Los remaches y tornillos deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados; y

IV. Inspección.-El Perito Responsable de Obra cuidará que se revise antes de la colocación de los remaches o tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente comprobará que las cabezas de los remaches estén formadas debidamente; en caso de tornillos, se deberá verificar que las tuercas estén debidamente colocadas, cuando se haya especificado su uso.

ARTICULO 1231.-Estructuras Metálicas Soldadas.

Las conexiones soldadas en las estructuras deberán cumplir con las Normas Técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente los siguientes puntos:

I. Preparación del material.-Las superficies que vayan a soldarse deberán estar libres de costras, escoria, óxido, grasa, pintura o cualquier otro material extraño;

II. Armado.-Las piezas que se vayan a unir con soldadura de filete deberán estar en contacto; cuando esto no sea posible, se permitirá una separación máxima de cinco milímetros, si la separación es de uno punto cinco milímetros o mayor, se aumentará el tamaño del filete en una cantidad igual a ella.

Las partes que se vayan a soldar a tope deberán alinearse cuidadosamente, no se permitirá una desviación mayor de tres milímetros.

Al armar y unir partes de una estructura o de miembros compuestos, se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de contracción. Al fabricar vigas con cubreplacas y miembros compuestos, deberán hacerse las uniones de taller de cada una de las partes que la componen, antes de unir esas partes entre sí; y

III.-Inspección.-El Perito Responsable de Obra tomará las medidas necesarias para efectuar la debida revisión de los bordes de las piezas en los que se colocará la soldadura, y para cerciorarse de que los biseles, holguras y otras características sean las correctas y estén de acuerdo con los planos.

Se repararán las soldaduras que presenten defectos, tales como tamaño insuficiente, cráteres o socavación de metal base y rechazarán todas las que estén agrietadas.

En juntas importantes de penetración completa, la revisión se complementará por medio de radiografías o ensayos no destructivos, o ambas a juicio del Perito Responsable de Obra.

CAPITULO XV

Instalaciones

ARTICULO 1232.-Generalidades.

Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónicas, de comunicación especiales y otras, deberán proyectarse observando lo señalado en este Libro y ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficacia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso.

En las instalaciones deberán emplearse únicamente materiales y productos que satisfagan las normas de calidad fijadas por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 1233.-Instalaciones Mecánicas.

La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas deberán construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte a la estructura de edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan dañar al inmueble, o perjuicios y molestias a los ocupantes o terceros.

Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder los límites previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 1234.-Instalaciones de Aire Acondicionado.

Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

ARTICULO 1235.-Instalaciones de Gas Combustible.

Las instalaciones de gas combustible serán para uso de gas licuado, de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las

disposiciones que al efecto señale la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 1236.-Instalaciones de Vapor y de Aire Caliente.

Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables, para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado.

Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

Para la instalación y funcionamiento de calderas, compresores y líneas o salidas de aire comprimido, deberán sujetarse en su diseño y construcción a los ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPITULO XVI

Fachadas y Recubrimientos.

ARTICULO 1237.-Generalidades.

Las partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública se proyectarán de acuerdo con lo que dispone el Título IV referente a requisitos para el proyecto arquitectónico de este Libro.

ARTICULO 1238.-Apariencia Exterior de las Construcciones.

Las fachadas y los paramentos de cada construcción que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre si y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.

Las fachadas de colindancias de las edificaciones de tres niveles o más deberán tener aplanados impermeables de mortero.

Las fachadas de los monumentos y las de las construcciones que se localicen dentro

de zonas de monumentos se ajustarán, además a lo que dispone al respecto la Legislación Federal y Estatal en la materia.

Los demás elementos de ornato que se usen en las fachadas y parámetros se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Los tendederos para ropa y los tinacos deberán instalarse o protegerse, de modo que no sean visibles desde la vía pública.

ARTICULO 1239.-Materiales Pétreos.

En fachadas recubiertas con placas de material pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario.

Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura debidos a asentamientos, vientos o sismos, o bien a deformaciones del material por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuadas, verticales y horizontales.

Adicionalmente se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

ARTICULO 1240.-Aplanados de Mortero.

Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

ARTICULO 1241.-Ventanería, Cancelería y Herrería.

La ventanería, la herrería y la cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no se causen daños a la estructura del edificio o de los movimientos de ésta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

ARTICULO 1242.-Vidrios y Cristales.

Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura.

Los asientos selladores empleados en la colocación de piezas mayores al uno y medio metros cuadrados, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTICULO 1243.-Elementos Ornamentales o Decorativos.

Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a la construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural.

Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

TITULO SEPTIMO

USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

CAPITULO I

Uso de Predios y Edificaciones

ARTICULO 1244.-Usos Peligrosos Insalubres o Molestos.

Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos, los siguientes:

I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;

II. La acumulación de escombros o basuras;

III. La excavación profunda de terrenos;

IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la

transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones;

V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas, o que puedan ocasionar daño a las propiedades; y

VI. Los demás que se establezcan en la Legislación Federal y Estatal de la materia.

ARTICULO 1245.-Cambio de Uso.

La Secretaría podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación, de acuerdo con los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y con los planos aprobados para la zona donde se ubique el predio, previo dictamen técnico y en su caso, la autorización de ubicación en los términos señalados por este Libro. El nuevo uso deberá ajustarse a las disposiciones de este Libro y demás legislación vigente en la materia.

En construcciones ya ejecutadas, la Secretaría podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales vigentes correspondientes.

ARTICULO 1246.-Uso no Autorizado.

Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización del cambio de uso que establece el artículo anterior, la Secretaría ordenará, con base en dictamen técnico lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obras; y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

Lo anterior independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a este Libro.

CAPITULO II

Mantenimiento

ARTICULO 1247.-Conservación de Predios y Edificaciones.

Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, y de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes. Los acabados y pintura de las fachadas, deberán mantenerse en todo tiempo en buen estado de conservación, aspecto y limpieza.

Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente y cercados en sus límites que no colinden con alguna construcción permanente, de una altura mínima de 2.50 metros, las cuales no podrán ser de madera, cartón, alambrado de púas y otros similares. Para hacer exigible la obligación anterior, la Secretaría deberá notificar el requerimiento correspondiente al propietario, concediéndole el término de quince días hábiles, transcurridos los cuales sin que se cumpla con dicha obligación, los trabajos de cercado y limpieza se podrán hacer por parte de la Secretaría o quien ésta designe.

Los gastos que se generen con motivo de lo dispuesto en el párrafo que antecede tendrán el carácter de créditos fiscales objetivos como gravámenes reales sobre los inmuebles propiedad de la persona obligada, pudiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad del Estado, sin costo alguno y éstos se harán efectivos cuando la Secretaría de Finanzas Públicas Municipal lo considere apropiado, aplicando los procedimientos establecidos por la legislación fiscal aplicable.

Lo anterior independientemente de las sanciones que procedan en contra del propietario del predio, conforme a lo previsto en el presente Código Municipal.

Deberá darse mantenimiento a las cercas para garantizar su estabilidad.

Quedan prohibidas instalaciones y construcciones precarias en las zonas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

CAPITULO III

Medidas de Seguridad

ARTICULO 1248.-Ordenes de Reparación o Demolición.

Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario, con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTICULO 1249.-Aviso de Terminación de Reparación.

Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con este Libro el propietario de la construcción o el Perito dará aviso de terminación a la Secretaría, la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación y corrección, y quedando obligados aquellos a realizarla.

ARTICULO 1250.-Orden de Desocupación.

Si como resultado del dictamen técnico fuera necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados en este Libro, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la Secretaría podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva.

En caso de peligro inminente conforme al dictamen, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la Secretaría requerirá de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, el uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden. En estos casos no procederán ninguno de los recursos previstos en el Libro Noveno del presente Código.

ARTICULO 1251.-La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existen entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

ARTICULO 1252.-Clausura como Medida de Seguridad.

La Secretaría podrá clausurar como medida de seguridad, las obras terminadas o en ejecución, cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en este Libro.

TITULO OCTAVO

NOMENCLATURA Y NUMEROS OFICIALES

CAPITULO I

Nomenclatura

ARTICULO 1253.-Generalidades.

La asignación, instalación, rectificación y cambio de nomenclatura y de números oficiales de cualquier vialidad, parque, plaza, monumento histórico o lugar que lo requiera que se realice en el Municipio de Aguascalientes, se hará sujetándose a las disposiciones del presente Capítulo, que tiene por objeto:

Definir las reglas a que deberán sujetarse las iniciativas y acciones relacionadas con la asignación, rectificación y trámite para la obtención de números oficiales; y

Establecer los procedimientos para la asignación, instalación, rectificación y cambio de nomenclatura y números oficiales.

ARTICULO 1254.-Del Otorgamiento de Nomenclatura y Números Oficiales.

Sólo se otorgará nomenclatura o números oficiales a vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos, ubicados en asentamientos humanos regularizados.

ARTICULO 1255.- Definición de Conceptos:

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Nomenclatura: Los nombres o denominaciones asignadas por el Municipio a vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos;

II. Número Oficial: Es la identificación a través de dígitos y letras, asignados de forma progresiva a las construcciones dentro de un predio, cuyo frente tenga acceso a la vía pública;

III. Directorio de Vialidades: Es el inventario de la nomenclatura asignada a las vialidades, parques, jardines, plazas y monumentos históricos, y todos los lugares públicos factibles de darles denominación relacionado a un anexo gráfico; y

IV. Padrón de Números Oficiales: Es el registro de números oficiales, asignados a las construcciones del Municipio.

ARTICULO 1256.-Concepción de Nomenclatura.

La nomenclatura o toponimia urbana se concibe como una expresión de la cultura donde se rescata lo importante de la historia, costumbres, personajes y todo acontecimiento que se puede preservar como acervo de la sociedad.

ARTICULO 1257.-Características de las Placas de Nomenclatura.

La colocación de nomenclatura en vialidades deberá hacerse a través de materiales no corrosivos, poco intemperizables y de difícil destrucción, sin que se permita la pinta de muros, guarniciones o banquetas, las placas deberán permitir una fácil lectura a una distancia de veinte metros, debiendo contener el nombre de la calle. Código Postal

y el nombre de la colonia o fraccionamiento de que se trate, deberán además apegarse a lo siguiente:

I. En intersección de dos vialidades, un mínimo de cuatro placas; y

II. En intersecciones mayores a dos vialidades, una placa por cada calle antes y después de la intersección.

ARTICULO 1258.-Solicitud de Promoventes.

Los promoventes de vivienda y fraccionadores, deberán presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal la propuesta de nomenclatura y vialidades, parques, jardines, plazas y/o monumentos históricos, así como de cualquier otro lugar público factible de denominación dentro de tres días hábiles siguientes a la solicitud de autorización presentada ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, según sea el caso.

ARTICULO 1259.-Dictamen Técnico Respecto a la Nomenclatura.

La Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal tomará en cuenta la propuesta del promovente o fraccionador al momento de determinar sobre la nomenclatura, debiéndose apegar a lo siguiente:

I. Análisis de la propuesta de los promoventes y fraccionadores, expresando las razones que se tomaron en cuenta para estimar o desestimar dicha opinión;

II. Velar porque exista una adecuada jerarquía vial y compatibilidad en el contexto urbano con la nomenclatura;

III. Evitar la duplicidad con la nomenclatura existente;

IV. Cuando se trate de la prolongación de vialidades por la dimensión de su traza o por la importancia de su uso sean jerarquizadas como primarias o secundarias, deberá de permanecer con su nomenclatura existente; y

V. Cuando se trate de la prolongación de vialidades que por la dimensión de su traza o por la importancia de su uso sean jerarquizadas como colectoras o locales, hasta en tanto no conecten con una vialidad primaria o secundaria, deberá permanecer con su nomenclatura existente.

ARTICULO 1260.-Cambio de Nomenclatura.

Cuando exista la propuesta o solicitud de cambio de nomenclatura se deberá respetar lo siguiente:

I. Si se trata de nomenclaturas en vialidades, parques, jardines y plazas y monumentos históricos, la solicitud deberá ser formulada por escrito, anexando una relación que contenga, nombre, domicilio y firma de los peticionarios; Cuando el tiempo de asignación de la nomenclatura sea menor de diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo del cincuenta y uno por ciento de los residentes; y

II. Si se trata de nomenclatura en parques, jardines, sitios o monumentos históricos y todos los lugares públicos factibles de darles denominación con arraigo e identidad cultural adquiridas a través de un tiempo mayor a diez años; la propuesta será acompañada de una relación que contenga por cada inmueble el nombre completo, domicilio y firma de aceptación como mínimo del sesenta por ciento de los residentes de la zona en un radio de tres cuadras. Cuando el tiempo de asignación de la nomenclatura sea menor a diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo del cincuenta y un por ciento de los residentes de la zona en un radio tres cuadras.

ARTICULO 1261.-De la Asignación, Rectificación o Cambio de Nomenclatura.

Las solicitudes de asignación, rectificación o cambio de nomenclatura deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Serán presentadas por escrito señalando los hechos y motivos que las apoyan;

II. Tratándose de hombre o personajes ilustres, deberán acompañarse con los documentos que contengan la biografía que justifique la trascendencia de la propuesta; y

III. Los nombres propuestos no deberán contravenir a la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 1262.-Solicitud de Nomenclatura.

Toda solicitud de nomenclatura deberán apegarse al siguiente procedimiento:

I. Presentada la solicitud por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal emitirá dictamen positivo o negativo en base a lo establecido en este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Cuando se dictamine improcedente la solicitud deberá notificarse personalmente al promovente;

III. Cuando el dictamen sea positivo se turnará a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para incorporarlo a la orden del día de la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo;

Sometida a la consideración del Cabildo se propondrá para su aprobación; y Una vez dictada la resolución definitiva se notificará a los interesados.

ARTICULO 1263.-Las Notificaciones de Nomenclaturas y Números Oficiales.

Todo cambio o asignación de nomenclatura y números oficiales deberá ser notificado de inmediato a las Administraciones Fiscales de Hacienda y a los Directores de Catastro e Impuesto a la Propiedad Raíz; del Registro Público de la Propiedad y Comercio; de Finanzas del Municipio; y a cualquier otra persona física o moral que lo requiera.

CAPITULO II

Números Oficiales

ARTICULO 1264.-Generalidades.

La instalación de números oficiales deberán apegarse a lo siguiente:

I. En inmuebles construidos deberán colocarse en el exterior, al frente de la construcción junto al acceso principal;

II. En los condominios horizontales públicos o privados, se asignará un solo número oficial exterior y una numeración progresiva en el interior para cada vivienda o local;

III. En condominios públicos o privados de tipo mixto, se asignará un solo número exterior y para su interior se establecerá una letra por edificio y una numeración progresiva por cada vivienda o local;

Los números oficiales en ningún caso deberán ser pintados sobre muros, bloques, columnas y/o en elementos de fácil destrucción. Deberán además ser de materiales no degradables con la intemperie;

Las placas deberán ser de tipo de fuente legible y permitir una fácil lectura a un mínimo de veinte metros;

VI. La numeración deberá ser progresiva al inicio de la vialidad y con un mínimo de veinte metros;

VII. Para cada manzana se deberá reiniciar la numeración progresiva, con el número de la centena siguiente;

VIII. La secuencia de la asignación deberá otorgarse desde el primer número en pares para la acera izquierda y en nones para la acera derecha, teniendo siempre como orientación al número ciento uno como el primero para la construcción de la acera derecha, tomando como referencia de orientación del inicio el centro de la ciudad a partir de los siguientes ejes:

a) Eje Oriente-Poniente: Blvd. Ruíz Cortinez - Av. Adolfo López Mateos Pte., entre Av. Aguascalientes Pte. y Av. de la Convención Pte. -Nieta -Juan de Montoro Alameda -Av. Tecnológico -Carretera a San Luis.

b) Eje Norte-Sur: Carretera Panamericana Sur -Blvd. José Ma. Chávez

5 de Mayo -Zaragoza a partir de 5 de Mayo - Prol. Zaragoza.

Las placas de numeración deberán colocarse en una altura mínima de dos metros y un máximo de dos metros con cincuenta centímetros a partir del nivel de la banqueta;

Cuando existan manzanas con diferente longitud, deberá prevalecer la numeración progresiva que dicte la manzana de mayor longitud;

XI. Cuando exista longitud en manzanas con traslapes constantes, la asignación de la numeración quedará sujeta al dictamen que emita la Secretaría; y

XII. Cuando las cabeceras de manzanas de una glorieta, plaza o sitio que cuente con nomenclatura propia y existan varias construcciones, con acceso desde éstas, se asignará una nueva numeración en nones con una solo centena bajo la nomenclatura de la glorieta, plaza o sitio que corresponda.

ARTICULO 1265.-Requisitos para la Asignación de Números Oficiales.

Los particulares, promoventes o fraccionadores deberán presentar solicitud por escrito para la asignación de números oficiales que contendrán:

I. Cuando se trate de un fraccionamiento o condominio el original o maduro con dos copias del plano del fraccionamiento con dos copias del plano del fraccionamiento o condominio, con certificación de la autorización de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado según sea el caso; copia de escritura pública de las áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento; recibo del pago de derechos municipales por las obras de urbanización; y recibo de pago de los derechos por asignación de números oficiales;

II. Cuando se trate de propietarios de predios individuales, copia certificada del documento que acredite la propiedad, copia del último pago de impuesto predial, constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística; y

III. Cuando el promovente o fraccionador tramite los números oficiales de forma previa a las construcciones, para que el adquirente de los inmuebles reciba las placas correspondientes de los números, deberá presentar el documento en original de la boleta de asignación del número que le entregará el promovente o fraccionador.

ARTICULO 1266.-De la Asignación de Números Oficiales.

La Secretaría autorizará números oficiales al solicitante, cuando el fraccionador o promovente haya cumplido con los requisitos del dictamen de autorización de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o la Secretaría de Desarrollo Social Estatal en el ámbito de su competencia y de la legislación urbana aplicable.

ARTICULO 1267.-Rectificación de Números Oficiales.

Son causas de rectificación de número oficial:

I. Cuando la boleta de número oficial contenga errores de asignación;

II. Cuando la numeración en la vía pública, no sea consecutiva o se encuentre duplicada; y

III. Cuando una misma vialidad hubiera tenido varias nomenclaturas y se motive la generalización a una sola.

ARTICULO 1268.-Requisitos de las Solicitudes de Rectificación de Números Oficiales.

Todas las solicitudes deberán de contener los siguientes requisitos:

I. Copia del documento que acredite la propiedad;

II. Copia del último pago predial;

III. Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística; y

IV. Cuando se trate de subdivisiones o fusiones deberá acompañar el documento

que acredite la autorización de las mismas según corresponda.

ARTICULO 1269.-Ratificación de Número Oficial:

Son causas de Ratificación de número oficial:

Cuando se requiera para comprobar la inexistencia de error en el número oficial así mismo en la nomenclatura, incluyendo la certificación de cambio del nombre en determinado tiempo de una vía pública, se deberá presentar, para poder expedirse este documento, solicitud por escrito ante esta Secretaría, señalando los hechos y motivos que lo apoyan y comprobante que acredite la propiedad del interesado.

ARTICULO 1270.-Boleta de Número Oficial.

Una vez satisfechos los requisitos que establece el presente Capítulo, la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal procederá a expedir un documento en el en el que se incluirá el número oficial y las placas correspondientes, debiendo presentar el original de la boleta y en su caso la constancia de compatibilidad urbanística y la licencia de construcción.

TITULO NOVENO

DE LOS REQUISITOS PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCION

CAPITULO I

De las Licencias de Construcción

ARTICULO 1271.-Generalidades.

Los requisitos establecidos en el presente capítulo son exigibles para todas las licencias, con independencia de los demás requisitos que se establezcan en cada capítulo en especial.

ARTICULO 1272.-De la Autorización en Inmuebles de Valor Histórico.

Los propietarios de fincas ubicadas dentro de la zona de monumentos históricos

en el centro histórico de la ciudad o si la misma esta catalogado como monumento histórico fuera de esta zona o colinda con alguno de estos, se deberá presentar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTICULO 1273.-De la autorización en Inmuebles Subdivididos o Fusionados.

Los propietarios de fincas que se hubieren subdividido o si es resultado de la fusión de dos o más predios, o si se prevé construir ocupando dos o mas lotes contiguos, deberá presentar las autorizaciones correspondientes a la subdivisión o fusión, mismas que se tramitan en la ventanilla de compatibilidad urbana de la Secretaría.

ARTICULO 1274.-De la Autorización en Inmuebles Afectados por las Discontinuidades en el Subsuelo.

Los propietarios de fincas que se encuentren afectadas en su estructura por discontinuidades en el subsuelo o bajo la influencia o posible trayectoria de alguna de estas; para cualquier reparación, ampliación o construcción deberá presentar, dictamen de estabilidad estructural, solicitud de licencia y bitácora de obra signados además por el Perito Responsable de Obra, por un Perito Especializado en Estructuras y en su caso, la memoria de cálculo del refuerzo estructural signada por este mismo. Los estudios de mecánica de suelos y/o geológico, según se requiera, en original y copia y en su caso planos de cimentación signados por un perito especializado en mecánica de suelos.

ARTICULO 1275.-De la Autorización en Inmuebles Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio.

Los propietarios de fincas que se encuentra en un conjunto o inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, para cualquier tipo de obra deberá presentarse un oficio de autorización y los planos del proyecto en dos tantos sellados y firmados por la administración del condominio o asamblea de condóminos legalmente constituida.

CAPITULO II

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia de Construcción para casas Habitación

ARTICULO 1276.-De las Autorizaciones Para Casas Habitación Menores a Sesenta Metros Cuadrados.

Para otorgar licencia de construcción para construcciones, reparaciones, o ampliaciones menores de sesenta metros cuadrados de superficie en una casa habitación unifamiliar se requiere que el particular presente a la Secretaría:

I. Planos arquitectónicos y/o croquis con medidas del estado actual de la finca y de lo propuesto, indicando la ubicación del predio y firmados por el propietario;

II. Presentar recibo de pago o contrato de los servicios de agua potable y alcantarillado del predio; y

III. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por el propietario, un Perito Responsable de Obra y un Perito Especializado, registrados y vigentes ante la Secretaría, así como el original del carnet de los peritos, en los casos que se requieran según lo prevé el presente libro de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) Obras que requieren de Perito Responsable de Obra conforme al presente Libro de Construcciones:

Espacio con claros de traveses y/o losas que excedan de cuatro metros de ancho.
Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada sobrepase los noventa metros cuadrados en total.

Quando se trate de ampliaciones en primer nivel, planta alta o niveles subsecuentes. Para niveles subsecuentes al primer nivel, deberá presentar, además de los requisitos mencionados, memoria de cálculo estructural elaborada y firmada por el Perito Responsable de Obra en original y copia.

Sólo se eximirá de este requisito cuando se trate de una primera ampliación de dieciocho metros cuadrados o menos en primer nivel exclusivamente, sólo cuando los muros de la ampliación coincidan con los de planta baja y no sean de adobe.

b) Obras que se asignan por Servicio Social a Peritos.

Cuando se trate de una primera ampliación en primer nivel exclusivamente, en un fraccionamiento de tipo popular o de interés social, si los claros no exceden de cuatro metros de longitud, muros de la planta baja no sean de adobe y coincidan con los de la planta alta y superficie de ampliación de dieciocho a treinta y seis metros cuadrados, así mismo que la casa ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados construidos.

Dictamen de Estabilidad Estructural de fincas dañadas o afectadas por grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo, elaborado por un Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos.

c) Si la finca a construir o ampliar, no se ubica dentro de un fraccionamiento habitacional urbano autorizado como tal, deberá presentar además, la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para uso habitacional; y

d) Si la construcción o ampliación contiene algún espacio destinado para uso no habitacional, por ejemplo: para local comercial, consultorio, lonchería, bodega, etc. o se prevé para un uso habitacional multifamiliar, deberá presentar en este caso la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para tal uso incluyendo el habitacional.

ARTICULO 1277.-De las Autorizaciones Para Construcciones, Reparaciones o Ampliaciones Mayores de Sesenta Metros Cuadrados.

Para el otorgamiento de licencias para construcciones, reparaciones, o ampliaciones mayores de sesenta metros cuadrados de superficie en una vivienda; o construcción en serie de una o varias viviendas de cualquier

superficie o proyectos tipo se requiere presentar a la Secretaría:

I. Copia de la boleta del número oficial del predio donde se pretende construir;

II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

III. Copia de constancia de propiedad, ya sean escrituras con sellos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, contrato de compraventa notariado o constancia notarial;

Copia del recibo al corriente de pago del impuesto a la propiedad raíz;

Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al Libro de Construcciones;

VI. Memoria de cálculo estructural en original y copia firmada por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado, en los casos que se requieran de este último conforme al presente Libro de Construcciones con el siguiente contenido:

Descripción de sistemas constructivo-estructurales.

Criterio de cálculo estructural.

Análisis de cargas.

Dimensionamiento y cálculo de:

Cimentación.

Columnas y/o muros.

Entrepisos y techos.

Trabes y/o vigas y/o armaduras.

Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de requisitos estructurales del presente Libro de Construcciones. Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá anexar a la

memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que se establecen en el presente libro; y

VII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados en caso de requerir estos últimos conforme al presente Libro de Construcciones vigentes ante la Secretaría, conteniendo lo siguiente:

Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, etc. Indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio.

Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entresijos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas.

Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de esta con respecto al nivel de banquetas.

Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético.

Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre, número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones.

No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el título de proyecto arquitectónico del presente Libro de Construcciones.

ARTICULO 1278.-De las Autorizaciones Para Construir Casas en Serie.

Además, en los casos de construcción de casas en serie, se deberá presentar:

I. Copia de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para los predios donde se pretenda construir, expedida por el organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado, en caso de que la factibilidad esté

condicionada, deberá demostrar ante la Secretaría el cumplimiento oportuno de todas las condiciones para que la documentación le sea recibida;

II. En sustitución del requisito del punto número dos; un convenio escrito con el organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado de que el constructor y/o propietario se compromete a no entregar ninguna vivienda sino hasta que el adquirente contrate los servicios de agua potable y alcantarillado;

III. Copia de un contrato temporal por consumo de agua para la construcción de las viviendas; y

IV. Un juego de copias de planos firmado por el Perito Responsable de Obra por cada vivienda a edificar.

ARTICULO 1279.-Casos en que se Necesita Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

Se deberá presentar en todos los casos copia de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en sustitución de los documentos indicados en los puntos tres y cuatro, en los siguientes casos:

I. Cuando la obra o ampliación, cuente con un espacio destinado a usos diferentes del habitacional;

II. Cuando el predio se ubique en una zona no regularizada como fraccionamiento habitacional; y

III. Cuando se trate de usos habitacional multifamiliar, dúplex, etc.

CAPITULO III

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencias de Construcción de Edificios de Usos Distintos al Habitacional Mayores de Sesenta Metros Cuadrados Construidos

ARTICULO 1280.-De la Edificación para Usos No Habitacionales Mayores a Sesenta Metros Cuadrados.

Para el otorgamiento de licencias de construcción para edificios de oficinas, comercios y otros usos diferentes al habitacional mayores de sesenta metros cuadrados construidos se requiere presentar a la Secretaría:

I. Solicitud de licencia de construcción y bitácora debidamente llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, el perito responsable de obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al presente Libro;

II. Copia de la boleta del número oficial obtenida en la ventanilla correspondiente del Departamento de Licencias;

III. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

Copia de la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida en la ventanilla de compatibilidad urbana de la Secretaría;

Memoria de cálculo estructural y planos estructurales en dos tantos firmados por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado (en los casos que se requieran de este último conforme al Libro de Construcciones) con el siguiente contenido:

Descripción de sistemas constructivo-estructurales.

Criterio de cálculo estructural.

Análisis de cargas.

Dimensionamiento y cálculo de:
Cimentación.

Columnas y/o muros.

Entrepisos y techos.

Trabes y/o vigas y/o armaduras.

Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de "requisitos estructurales" del presente Libro.

Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá incluir en la memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que marca el presente Libro para ese caso;

VI. Corresponsiva de peritos especializados en los casos que prevé como requisito el Libro de Construcciones. En cada caso los Peritos signarán la solicitud de licencia, bitácora de obra y demás documentos acorde a la especialidad; y

VII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados vigentes ante la Secretaría, en caso de requerir estos últimos conforme al presente Libro, conteniendo lo siguiente:

Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, etc. Indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio.

Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entresijos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas.

Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de esta con respecto al nivel de banquetas.

Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético.

Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones.

No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el título de "proyecto arquitectónico" del presente Libro.

Además de lo anterior:

a). Se deberá presentar el dictamen de impacto ambiental autorizado ante la Subsecretaría de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, si así lo especifica como requisito la constancia de Alineamiento y Compatibilidad urbanística;

b). Se Deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

c). Cuando existan elevadores, escaleras eléctricas y/o grúas mecánicas, deberá presentar planos, memoria de cálculo y especificaciones de la empresa firmados por el Ingeniero Mecánico Electricista radicado en este Municipio;

d). Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a "proyecto arquitectónico" del presente Libro;

e) Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado en los siguientes casos:

En desarrollos habitacionales o comerciales cuando para la funcionalidad de los mismos se requiera realizar obras de urbanización o apertura de vialidades internas.

En desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados; y

f) Se requerirá la autorización del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes para la construcción, remodelación, ampliación o modificación de clínicas, hospitales, centros de salud, laboratorios, rayos X y similares.

CAPITULO IV

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia de Construcción para Estaciones de Servicio o Gasolineras

ARTICULO 1281.-De las Licencias Para Estaciones de Servicio o Gasolineras.

Para otorgar licencia de construcción para estaciones de servicio o gasolineras se requiere presentar a la Secretaría:

I. Solicitud y bitácora llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, perito responsable de obra, perito especializado en mecánica de suelos y perito especializado en estructuras;

II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

III. Copia de la boleta del número oficial obtenida en la ventanilla correspondiente del Departamento de Licencias;

Copia de la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida en la ventanilla de compatibilidad urbana de la Secretaría;

Deberá presentar el dictamen de impacto ambiental autorizado ante la Subsecretaría de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

VI. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales, firmados por el Perito Responsable de Obra y por un Perito Especializado en Estructuras;

VII. El plano de cimentaciones deberá suscribirse además por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos;

VIII. Estudio de mecánica de suelos firmado por Perito Responsable de Obra y Perito Especialista en Mecánica de Suelos;

X. Planos de la instalación hidráulica y sanitaria autorizados por el organismo municipal rector del agua potable y alcantarillado;

XI. Plano del proyecto indicando

accesos, salidas y circulaciones interiores con la autorización de la Subcomisión de Vialidad, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

XII. Planos de planta de conjunto indicando, drenajes, registros, areneros, trampas de grasas y aceites, indicando detalles en planta y corte, rejillas, trincheras, pendientes y diámetros, extinguidores y sistema contra incendio, firmados por el Perito Responsable de Obra;

XIII. Planos de planta de conjunto indicando accesos, salidas, circulaciones de autotanques, circulaciones vehiculares y peatonales, estacionamientos, detalles en planta y corte de rampas de accesos, salidas y banquetas exteriores, firmados por el perito responsable de obra;

XIV. Planos arquitectónicos de conjunto indicando, área de tanque de almacenamiento, área de oficinas, baño, vestidores, dormitorios y comercios, área de despacho, de combustible, áreas jardinadas, etc. firmados por el perito responsable de obra;

XV. Planos arquitectónicos con instalación sanitaria incluyendo plantas, cortes sanitarios y fachadas de el edificio administrativo firmados por el perito responsable de obra; y

XVI. Presentar Dictamen de Impacto Ambiental autorizado por las instancias correspondientes.

Además de lo anterior:

a) El proyecto deberá cumplir con las especificaciones de PEMEX, para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigente, así como las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, en el presente libro y el Código Urbano;

b) Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado en desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados;

c) Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la

empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a proyecto arquitectónico del presente Libro; y

d) Se deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

CAPITULO V

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia para Demolición

ARTICULO 1282.-De las licencias de demolición.

Para que se autoricen licencias de demolición, se deberán presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

I. Recibo de pago o contrato de servicios de agua potable y alcantarillado correspondiente al predio donde se ubica la finca a demoler;

II. Croquis o dibujo especificando la superficie de techos o en su caso la longitud total de muros a demoler; y

III. Para demoliciones mayores a cincuenta metros cuadrados deberá presentar además:

Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra.

Programa de demolición elaborado y firmado por el perito responsable de obra especificando:

Horario de los trabajos de demolición.

Descripción de los sistemas de protección a fincas colindantes

Descripción del sistema de demolición.

Duración estimada de los trabajos de demolición.

Descripción del tipo de tapial para protección de la obra al frente en su caso.

No se permitirá realizar obras de rebaje o demolición de muros medianeros. Entiéndase por muros medianeros los que, en común a dos predios colindantes los divide y en ocasiones sostiene techumbres de ambas fincas.

CAPITULO VI

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencias para Ocupar y Realizar Obras en la Vía Pública

ARTICULO 1283.-De la Autorización Para Reposición y Modificación de Banquetas.

Para obras de reposición y/o modificación de banquetas se requiere presentar:

I. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; y

II. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, debidamente requisitadas y signadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra regularizado ante la Secretaría.

ARTICULO 1284.-De la Autorización Para Obras en la Vía Pública.

Para obras de cepas para alojar instalaciones se requiera presentar:

I. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado;

II. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, debidamente requisitadas y signadas por un Perito Responsable de Obra regularizado ante la Secretaría;

III. Obtener y respetar las especificaciones constructivas en la Secretaría de Obras Públicas Municipales y las Normas de Construcción de la Obra Pública;

IV. Presentar programa de obra signado por el Perito Responsable de Obra; y

V. Autorización de la instancia correspondiente o contrato de obra pública en su caso.

ARTICULO 1285.-De la Autorización para ocupar la Vía Pública.

Para ocupar la vía pública con material de construcción, andamios o tapiales se requiere presentar:

I. La licencia de construcción correspondiente a los trabajos que se efectúen en el predio;

II. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; y

III. Presentar croquis con medidas de la ubicación de la colocación del tapial o andamio respetando las condiciones que indica el presente Libro.

ARTICULO 1286.-Para la autorización de licencias de Construcción de Obras de Urbanización, se deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitud de Licencia de Construcción firmada por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);

II. Bitácora de Obra firmada por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);

III. Credenciales del Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);

IV. Original y copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística autorizada;

V. Original y copia de la Subdivisión y en su caso de la Fusión y/o Relotificación autorizadas;

VI. Programa de Obra en original y copia firmado por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (este último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);

VII. Dos copias de Planos del Proyecto autorizado por las siguientes instancias y/o sus correspondientes factibilidades en escrito, con el consecuente cumplimiento de las Normas de Construcción de la Obra Pública y de las disposiciones que se indiquen de:

- Proyecto de Alumbrado Público autorizado por la Dirección de Alumbrado Público Municipal;
- Proyecto de Instalaciones Hidrosanitarias o de saneamiento de agua servida, autorizado por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (C.C.A.P.A.M.A.);
- Proyecto de Electrificación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad y/o Unidad Verificadora con registro ante la Secretaría de Energía;
- Proyecto de Pavimentos, Guarniciones y Banquetas, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, autorizado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales;
- Contrato con Laboratorio de Control de Calidad que cuente con certificación ante la Secretaría de Obras Públicas Municipales; y
- Dictamen de Impacto Ambiental o autorización de la instancia correspondiente, en caso de existir árboles en el predio o para cualesquiera usos o destinos que lo ameriten de acuerdo a la legislación correspondiente.

VIII. Al término de la Obra de Urbanización deberá tramitar Constancia de Terminación de Obra, con la consecuente

recepción de las instancias municipales correspondientes a: la Secretaría de Obras Públicas, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes y la Dirección de Alumbrado Público; sin esta constancia no podrá proceder a la venta de lotes y/o construcción de fincas, para posteriormente municipalizar las obras de urbanización o en su caso constituir el Régimen de Propiedad en Condominio.

TITULO DECIMO

DEL COMITE TECNICO DE MUNICIPALIZACION

CAPITULO UNICO

Del Funcionamiento del Comité

ARTICULO 1287.-El Comité Técnico de Municipalización es un órgano público de consulta en materia de municipalización de fraccionamientos.

ARTICULO 1288.-Municipalización es el acto formal mediante el cual se realiza la entrega-recepción por parte del fraccionador al H. Ayuntamiento, de los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización de un fraccionamiento, que cumpliendo con lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones jurídicas aplicables se encuentran en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente, permitiendo al

H. Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios para el bienestar de sus residentes.

ARTICULO 1289.-El Comité Técnico de Municipalización estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Urbano;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Fraccionamientos y Predios Municipales;

- El titular de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Municipal:
- Dirección de Asuntos Jurídicos;
- Dirección de Ingresos;
- Dirección de Egresos, Programación y Presupuesto;
- Dirección de Supervisión Licitación y Control de Calidad;
- Dirección de Energía y Alumbrado;
- Dirección de Limpia y Aseo Público;
- Dirección de Parques, Jardines y Panteones;
- Dirección de Promoción y Concertación Social;
- Dirección de Fraccionamientos y Predios Municipales;
- Dirección Técnica;
- Subdirección de Auditoría Operacional;
- Departamento de Desarrollo Urbano; y
- El Regidor de la Comisión de Desarrollo Urbano.

representante de la Subdirección de Auditoría Operacional de la Contraloría Municipal quien sólo tendrá voz; las decisiones se tomarán por mayoría de votos del 50% más uno.

En caso de empate se someterá nuevamente a consideración el asunto a tratar debatiendo los argumentos expuestos; de persistir el empate, el Presidente del Comité Técnico de Municipalización tendrá voto de calidad.

Existirá quórum legal cuando asistan a la sesión el 50% más uno de los integrantes del Comité Técnico de Municipalización.

ARTICULO 1293.-El Comité Técnico de Municipalización sesionará ordinariamente, por lo menos, una vez cada dos meses previa convocatoria con anticipación de 24 horas, que formule el Secretario Técnico del mismo, debiéndose señalar el orden del día a que se sujetará la sesión; sesionará extraordinariamente cuantas veces sean necesarias, previa convocatoria, que formule el Secretario Técnico con anticipación de 2 horas.

ARTICULO 1294.-Los miembros del Comité Técnico de Municipalización tendrán la obligación de asistir a las reuniones del mismo cuando sean convocados por el Secretario Técnico.

ARTICULO 1295.-A cada sesión, los integrantes del comité, asistirán con el (los) dictamen (es) respectivo (s) de los asuntos a tratar previamente señalados en la convocatoria.

ARTICULO 1296.-Las sesiones del Comité Técnico de Municipalización se realizarán en el lugar que se indique en la convocatoria, debiéndose levantar un acta por el Secretario Técnico, a la que se agregarán los documentos relacionados con las decisiones tomadas.

ARTICULO 1297.-En la primera sesión del Comité Técnico de Municipalización se darán a conocer los nombres de las personas que fungirán como titulares.

ARTICULO 1298.-El Comité Técnico de Municipalización, en forma concurrente con

ARTICULO 1290.-Cada representante propietario designará un suplente, quien lo sustituirá en sus faltas temporales y en todo caso, será el Secretario Técnico quien supla las faltas del Presidente del Comité Técnico de Municipalización.

ARTICULO 1291.-Dentro de los sesenta días de iniciada cada Administración Municipal, el Presidente Municipal, proveerá la integración e instalación del Comité Técnico de Municipalización.

ARTICULO 1292.-Todos los integrantes del Comité Técnico de Municipalización tendrán voz y voto a excepción del

las áreas de la Administración Municipal que resulten competentes, tendrán las siguientes facultades:

I. Emitir dictamen técnico sobre la autorización de nuevos fraccionamientos;

II. Supervisar y verificar que los promoventes de fraccionamientos hayan cubierto los derechos o contribuciones fiscales municipales que les correspondan; realizado las donaciones respectivas; así como constituido las garantías que por ley les correspondan y que ejecuten las obras de urbanización de acuerdo al resumen de dictamen de autorización emitido por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano;

III. Dictaminar sobre el avance, calidad y cumplimiento de las obras de urbanización de los fraccionamientos en proceso de municipalización;

- Proponer y gestionar la creación de normas técnicas y especificaciones de urbanización para el Municipio de Aguascalientes;
- Crear para asesoramiento, supervisión y apoyo, los grupos técnicos que sean necesarios;

VI. Hacer efectivas las garantías de urbanización, cuando proceda;

VII. Llevar un registro y control de fraccionamientos, así como de las asociaciones de colonos que sus habitantes integren;

VIII. Determinar las áreas y predios que el fraccionador deberá donar al H. Ayuntamiento conforme lo dispone el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de fraccionamientos; y
- Vigilar que en los fraccionamientos que no hayan sido municipalizados, los fraccionadores presten adecuada y suficientemente los servicios a que se encuentran obligados conforme al Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y la autorización respectiva.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA REGLAMENTACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS USOS DEL SUELO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1299.-Las disposiciones del presente Título, son de interés público y de observancia general y tienen por objeto regular la autorización, control y vigilancia de los usos del suelo dentro del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1300.-El presente Título señala:

I. La autoridad competente para la autorización, control y vigilancia de los usos del suelo en el Municipio de Aguascalientes;

II. Las reglas, observaciones y restricciones aplicables en materia de control de usos del suelo a que se sujetarán los inmuebles comprendidos en el territorio del Municipio de Aguascalientes, constituyendo el presente Título parte de los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población Municipales, teniendo como fin regular de manera específica, las directrices generales establecidas en esos Programas, en materia de usos del suelo;

III. Los procedimientos para la calificación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística;

- Los usos del suelo permitidos, condicionados o prohibidos en el Municipio de Aguascalientes, así como cuestiones inherentes a la propiedad inmobiliaria;

- Los procedimientos y requisitos para la autorización de las relotificaciones, fusiones y subdivisiones de predios;

VI. Definir las funciones y características de las vialidades;

VII. Las infracciones y sanciones, y

VIII. El procedimiento de denuncia popular.

ARTÍCULO 1301.-Toda constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión y subdivisión de predios será nula de pleno derecho, si es expedida en contravención a los lineamientos consignados en la Legislación en Materia Urbana y en éste Código Municipal.

No podrá expedirse ninguna factibilidad para constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión y subdivisión, respecto de predios ubicados en asentamientos humanos irregulares, en zonas de riesgo, de vulnerabilidad geológica, hidrológica y tecnológica, así como en zonas que carezcan de servicios de infraestructura hidráulica y sanitaria.

ARTÍCULO 1302.-Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;

II. Dirección de Control Urbano: Dependencia de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente Código Municipal;

III. Dirección de Fraccionamientos: La Dirección de Fraccionamientos y Predios Municipales, dependiente de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente Código Municipal;

- Ventanilla Única Multitrámite: Lugar en donde se tramita lo relacionado a las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios, dependiente de la Secretaría;
- Legislación en Materia Urbana: El artículo 115 fracción V inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, los Programas de Desarrollo Urbanos Municipales, el presente Código Municipal y demás legislación que se derive de esos ordenamientos;

VI. Código Urbano: El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

VII. Código Municipal: El Código Municipal del Municipio de Aguascalientes;

VIII. Uso del Suelo: El fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o los inmuebles de un centro de población;

- Asentamientos Humanos Irregulares: Todos aquellos espacios, áreas o predios que no han sido sujetos de aprobación por la autoridad competente respectiva, conforme a las atribuciones que señala el Código Urbano;
- Zonas de Riesgo: Todas aquellas áreas comprendidas, bajo la influencia de alguna actividad que represente un peligro potencial para la población y las construcciones, sea por su explosividad, inflamabilidad, toxicidad, contaminación; por ser un sector de derrumbe, inundable, de desplazamientos o actividades de la tierra;

XI. Zonas de Vulnerabilidad: Toda área que por sus características de composición del subsuelo esta sujeta a factores geológicos, como deslizamientos del subsuelo, compactación y agrietamientos;

XII. Dictamen de Impacto Ambiental: Es el documento que determina el efecto que puede causar en el medio ambiente o entorno que lo rodea, la realización de una actividad generadora de cualquier tipo de contaminación, ya sea auditiva, gaseosa, líquida o sólida, independientemente de que éstos dos últimos contaminantes sean biodegradables o no;

XIII. Dictamen de Impacto Urbano: Es el documento en donde se manifiesta el efecto y/o posibles repercusiones que se pudieran generar, en el entorno que circunda al establecimiento de un lugar fijo para el desempeño de una actividad;

XIV. Compatibilidad Urbanística: Es la autorización expedida por la Secretaría, a través de la cual se señala entre otras cosas el uso particular a que podrán dedicarse determinadas zonas, predios o edificaciones de un centro de población, conforme a lo que establece el artículo 158 del Código Urbano;

XV. Alineamiento: Es la traza sobre el terreno que limita al predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente autorizados;

XVI. Observaciones de Compatibilidad Urbanística: Son las indicaciones que hace la Secretaría, dentro de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, con base en la zonificación prevista en los Programas de Desarrollo Urbano Municipales, en las que se señalan los usos o destinos de áreas, predios o edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos;

XVII. Uso Habitacional Unifamiliar: Lugar que utilizan las personas para residir habitualmente, en el que se desarrollan exclusivamente las actividades propias del hogar, conformado por una sola vivienda;

XVIII. Uso Habitacional Multifamiliar: Lugar que utilizan las personas para residir habitualmente, en el que se desarrollan exclusivamente las actividades propias del hogar, conformado por dos o más viviendas;

XIX. Comercio Inmediato: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta al menudeo, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse en cualquiera de las vialidades de zonas habitacionales. Si la vialidad es de tipo local, únicamente se podrá situar en sus esquinas. Este tipo de comercio incluye exclusivamente productos de primera necesidad.

Ese comercio se podrá instalar en construcciones existentes, siempre y cuando se cumpla con el porcentaje de ocupación que se determine por la Secretaría al expedir la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

Dentro de este concepto de comercio se encuentran: tiendas de abarrotes, fruterías, verdulerías, expendios de pan, farmacias, carnicerías y cremerías. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta;

XX. Comercio Periódico: Es aquel que por sus características de consumo, de

distribución o venta, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse únicamente en vialidades colectoras, secundarias, primarias y regionales. Este tipo de comercio no incluye productos de primera necesidad, ni de tipo eventual.

Dentro de este concepto se encuentran: mercería, paletería, cocina económica, taquería, lonchería, rosticería, venta de ropa, venta de calzado, estética o salón de belleza, ferretería, tlapalería y tortillería. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta;

XXI. Comercio Eventual: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse únicamente en vialidades secundarias, primarias y regionales. Este tipo de comercio no incluye productos de primera necesidad, ni de tipo periódico, sino aquel que por sus cualidades es el que requieren las personas esporádicamente.

Dentro de este concepto de comercio se encuentran: mueblerías, licorerías y cervecerías, productos y equipos para fundición, abonos químicos y naturales, aceites en general, madererías, malla industrial o ciclónica, maquinaria en general incluyendo la pesada, refacciones vehiculares en general, vidrios y cristales, lámina de acero, asbesto y plástico, solventes, acero, hierro y perfiles metálicos. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta.

XXII. Servicios Gastronómicos: Son los establecimientos que principalmente se dedican a la preparación de alimentos, los cuales deben ser consumidos dentro de los mismos locales, con la factibilidad secundaria de vender bebidas alcohólicas por copeo conjuntamente con los alimentos; así mismo los que se dediquen a la preparación de los alimentos para ser vendidos en el tipo de comercio inmediato.

Entiéndase de éste giro los restaurantes, fondas, taquerías, loncherías, marisquerías,

cafeterías, restaurantes de comidas rápidas, juguerías, paletterías y otros similares.

Estos tipos de establecimientos se podrán ubicar en vialidades de tipo secundario, primario y regional; los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus predios, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal.

Respecto de las taquerías y loncherías, también se podrán ubicar en vialidades colectoras, de fraccionamientos de tipo popular e interés social, siempre y cuando cuenten con el área de estacionamiento respectiva.

XXIII. Servicios con venta de bebidas alcohólicas: Son los establecimientos donde se permite la venta de bebidas alcohólicas por copeo y pueden de manera secundaria ofrecer al público servicios gastronómicos o botanas preparadas.

Debe entenderse a éste giro establecimientos como bares, cantinas, merenderos, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos, cabarets y discotecas.

Estos tipos de establecimientos se podrán ubicar en vialidades de tipo secundario y primario; los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXIV. Servicios Médicos: Son los establecimientos dedicados a prestar los servicios de consultoría médica en cualquiera de sus ramas o similares que sean relativos a la salud.

Deberá entenderse a éstos, a los establecimientos tales como consultorios médicos, clínicas y hospitales, ya sea generales o de cualquier especialidad, dentales, veterinarias, o cualquier establecimiento relativo a la prestación de servicios relativos con la salud, independientemente de que pueda o no generar desechos infecto-contagiosos.

Los consultorios médicos podrán ubicarse en vialidades de tipo colector,

secundario y primario y no en vialidades locales de zonas habitacionales.

Las clínicas y hospitales podrán ubicarse en vialidades de tipo secundario y primario; mismas que deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXV. Servicios Administrativos: Es el inmueble en donde trabajan empleados públicos o particulares, desempeñando trabajos propios de oficina.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo secundario y primario, los cuales también deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXVI. Servicios Mecánicos y de Mantenimiento Vehicular: Son los establecimientos que se dedican a realizar en su interior cualquier tipo de reparación o servicio de mantenimiento mecánico, eléctrico, de hojalatería, pintura, suspensión y llantas entre otros a maquinaria o vehículos de cualquier especie, independientemente de que su movimiento o funcionamiento sea impulsado por motores de combustión interna de cualquier tipo de combustible o que el mismo sea provocado por algún tipo de generador eléctrico.

Entiéndase por esto a cualquier tipo de talleres de reparación, independientemente de la función mecánica o eléctrica que desempeñe el vehículo. Función que puede ser automotriz, mecánica, eléctrica, electromecánica, industrial, electrónica, y otros similares.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades clasificadas como secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades colectoras y locales.

XXVII. Balconerías, herrerías y pailerías: Son los establecimientos en donde se procesa, transforma o elaboran productos metálicos.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo colector, siempre y cuando

el fraccionamiento o colonia este catalogada como de tipo popular o de interés social. También se podrán situar en vialidades secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades locales, independientemente del fraccionamiento o colonia de que se trate.

XXVIII. Carpinterías: Son los establecimientos en donde se procesa, transforma o elaboran productos de madera, triplay, conglomerados y materiales similares.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo colector, siempre y cuando el fraccionamiento o colonia este catalogada como de tipo popular o de interés social. También se podrán situar en vialidades secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades locales, independientemente del fraccionamiento o colonia de que se trate.

XXIX. Estación de servicio: Entiéndase por estación de servicio a las gasolineras en donde se suministran directamente hidrocarburos a los vehículos automotores, principalmente gasolina.

La ubicación de las estaciones de servicio se determina conforme a lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, así como tomando en cuenta la reglamentación de distancias con otros usos del suelo.

ARTÍCULO 1303.-El H. Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar, negar o condicionar las constancias de compatibilidad urbanística;

II. Autorizar o negar las autorizaciones de fusión, subdivisión y relotificación de predios;

III. Determinar conforme al Código Urbano, Programa de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente, el presente Código Municipal y demás Legislación aplicable en materia de desarrollo urbano, los usos o destinos de áreas, predios o edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos a través de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística;

- Determinar los requisitos aplicables para poder otorgar toda constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, informe de compatibilidad urbanística, así como las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios;

- Precisar el método de calificación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, de conformidad con lo previsto en el Código Urbano, en los Programas de Desarrollo Urbano respectivos y en general en la Legislación en Materia Urbana aplicable y vigente;

VI. Vigilar que los particulares y entidades públicas cumplan con lo señalado en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión, subdivisión y relotificación de predios;

VII. Conforme a la legislación de la materia, determinar de manera precisa a través de la autorización denominada alineamiento, toda restricción y afectación programada en los inmuebles;

VIII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en el Código Urbano, en este Código Municipal, así como en la Legislación en Materia Urbana, y

IX. Todas las demás que se señalen en este Código Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II

De los Requisitos para Solicitar las Autorizaciones de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

ARTÍCULO 1304.-Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de alineamiento y compatibilidad urbanística deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle en la Ventanilla Única Multitrámite la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

- Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;
- Constancia que acredite la propiedad del inmueble o su legal posesión;

VI. Constancia de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral del predio;

VII. Cuando el uso del suelo propuesto en la solicitud se refiera a actividades distintas al habitacional, se deberá presentar debidamente contestado el cuestionario de información básica ambiental, y

VIII. Cuando lo aprecie necesario la Secretaría, también se deberá exhibir plano topográfico con cuadro de áreas y/o deslinde catastral del o los predios respectivos.

IX. Cuando se trate de solicitudes que señalen como uso del suelo propuesto fraccionamiento o condominio, se deberá presentar plano topográfico digitalizado, debidamente georeferenciado, especificando las vialidades colindantes y de liga al predio materia de la solicitud, así como elementos físicos existentes que faciliten su ubicación. Este requisito aplicará para presentar las solicitudes de informe de compatibilidad urbanística.

Una vez presentados los requisitos indicados, el solicitante deberá recoger en la Ventanilla Única Multitrámite de la Secretaría, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en la fecha que esta le indique,

para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Control Urbano, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, en su Ventanilla Única Multitrámite recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida dicha Secretaría.

ARTÍCULO 1305.-Tratándose de obras o proyectos que se pretendan desarrollar en predios cuya superficie sea mayor a los 1,500 metros cuadrados pero menor a los 5,000 metros cuadrados, junto con la solicitud de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, deberá presentar dictamen de impacto urbano, el cual deberá contener como mínimo áreas de carga y descarga, población concurrente o la que se le vayan a prestar servicios, áreas de estacionamiento, flujos de circulación vial en la zona de influencia, así como proyecto de imagen urbana conforme a la zona de su ubicación.

El profesionista que elabore dicho dictamen de impacto urbano, debe ser avalado por la Secretaría.

ARTÍCULO 1306.-Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de fusión o subdivisión de predio, deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la

representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

- Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;
- Datos de las áreas o predios;

VI. Constancia de propiedad del inmueble o inmuebles respectivos;

VII. Constancia de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral de los predios;

VIII. Croquis del terreno o de los terrenos con acotaciones en centímetros y señalando la orientación de los mismos y sus colindancias;

- Croquis de la fusión o subdivisión que se pretenda realizar;
- Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística;

XI. Uso o destino actual y el propuesto del inmueble o inmuebles;

XII. Características de la urbanización del terreno o terrenos;

XIII. Cuando lo considere necesario la Secretaría, acompañar las correspondientes diligencias judiciales o administrativas de apeo y deslinde con plano de cuadro de áreas, así como de la posesión del predio correspondiente, y

XIV. Tratándose de subdivisión de predios, cuando lo aprecie indispensable la Secretaría, se deberá acompañar dictamen de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado, en el que conste que no se saturaría o afectaría el servicio de agua potable y alcantarillado con motivo de esa autorización.

Una vez presentados los requisitos indicados, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Ventanilla Única Multitrámite de la Secretaría, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de fusión o subdivisión de predio, en

la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Control Urbano, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, en su Ventanilla Única Multitrámite recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida dicha Secretaría.

Cuando se trate de solicitudes de subdivisiones que requieran el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, conforme a lo establecido por el Código Urbano, virtud a ser mayores a los 5,000 metros cuadrados, el plazo para la respuesta será de 30 días hábiles, siempre y cuando esa Dependencia Estatal hubiera contestado a la petición que le hiciera la Secretaría.

ARTÍCULO 1307.-Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de relotificación de un área, lote

- o predio, deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle la siguiente documentación:
- Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;

V. Acreditar mediante documento que las áreas, predios o lotes, son propiedad del fraccionador y se encuentran libre de gravamen;

VI. Exhibir documental expedida por la Comisión Ciudadana del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, en la que conste la factibilidad de otorgar los servicios de agua potable y drenaje, y

VII. Exhibir los planos y estudios correspondientes, así como el plano general de lotificación del fraccionamiento, que contenga las modificaciones derivadas de la petición de relotificación.

Las relotificaciones solo podrán ser autorizadas antes de la municipalización del fraccionamiento correspondiente y se requerirá que las áreas, lotes o predios sean propiedad del fraccionador.

Una vez presentados los requisitos indicados, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Dirección de Fraccionamientos, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de relotificación de predios, en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Fraccionamientos, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, por conducto de la Dirección de Fraccionamientos recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida la Secretaría.

CAPITULO III

Condiciones para Expedir las Autorizaciones de Alineamiento Y Compatibilidad Urbanística y de Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

ARTÍCULO 1308.-Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística deberán de apegarse a lo siguiente:

I. Respeto de las constancias autorizadas:

La persona respectiva deberá respetar las observaciones que le indique la Secretaría en esa constancia.

- Respeto de las constancias no autorizadas y/o condicionadas:
- Respetar las condicionantes señaladas por la Secretaría para su funcionamiento, según sea el giro, actividad o tipo de construcción;
- Toda constancia no autorizada deberá de apegarse a la Legislación en Materia Urbana, incluyendo lo dispuesto en el presente Código Municipal y por tanto el inmueble respectivo deberá edificarse y dedicarse conforme al uso del suelo procedente; y
- De no cumplir con las condiciones indicadas en las constancias que se ubican en esta situación, se harán acreedores a las sanciones correspondientes que les imponga la Secretaría, según lo establece el Código Urbano en su Título Decimoquinto, así como el presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1309.-Las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios deberán apegarse a lo siguiente:

I. Toda subdivisión, fusión y relotificación de terrenos deberá de observar lo estipulado en el Título Sexto, capítulo IV del Código Urbano;

II. Solo se autorizará el 10% de subdivisiones y relotificaciones de predios con respecto al total de lotes autorizados originalmente, en los fraccionamientos, colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se sature o afecte la capacidad instalada, en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje; y del resultado no resulte una fracción menor al lote tipo del fraccionamiento al cual corresponda, o a la

zona establecida en el programa de desarrollo urbano respectivo.

Lo anterior se comprobará, mediante previo dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, mismo que deberá presentar el peticionario con la solicitud de subdivisión o relotificación, y

III. Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 40 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 04 metros.

- Las solicitudes de subdivisiones de predios que no cumplan con lo señalado en el Código Urbano y en este Código Municipal serán improcedentes y por tanto deberán negarse por la Secretaría, salvo lo mencionado a continuación:

- Subdivisiones de inmuebles que materialmente se hayan dado antes de la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamiento, Relotificación, Subdivisión y Fusión de Terrenos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de abril de 1983;

- La situación de hecho antes referida, se deberá comprobar fehacientemente a la Secretaría por parte del solicitante, a través de los medios adecuados, incluso se deberá acreditar que las construcciones correspondientes cuentan con servicios totalmente independientes de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, y

- Si el inmueble materia de la solicitud se ubica en un ejido, el peticionario para el efecto de que proceda la misma, deberá comprobar a la Secretaría, que la finca tiene una antigüedad mayor a los diez años, contados a partir de la fecha de su solicitud. Desde luego para estos trámites se deberá tomar en cuenta lo previsto en la legislación agraria.

CAPITULO IV

Disposiciones por Vialidades

ARTÍCULO 1310.-La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Código Municipal, se apegan a la normatividad y definiciones establecidas en el Código Urbano.

I. VIALIDADES REGIONALES O DE ACCESO CONTROLADO: Son aquellas que vinculan a la Ciudad de Aguascalientes, con el sistema carretero regional;

II. VIALIDADES PRINCIPALES O PRIMARIAS: Son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad de Aguascalientes, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular. Su dimensión aproximada es de 42 metros de sección o ancho;

III. VIALIDADES SECUNDARIAS: Son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales. Su dimensión va de los 23 metros a los 42 metros de sección o de ancho, dependiendo del flujo vehicular, ya que son un enlace entre vialidades primarias y colectoras;

IV. VIALIDADES COLECTORAS: Son las que enlazan las unidades vecinales entre sí, es decir, conducen el tráfico de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento

- o del centro de población, o hacia las arterias de gran volumen. Este tipo de calles nunca podrán ser cerradas y pueden servir para dar acceso a los lotes. Su dimensión va desde los 15 metros hasta los 22 metros de sección

- o de ancho, dependiendo del tipo de fraccionamiento;

- VIALIDADES LOCALES: Son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección. Su dimensión es de 12 metros de sección o de ancho para fraccionamientos de tipo campestre, medio, popular y de interés social y de 15 metros de sección o de ancho en fraccionamientos de tipo residencial;

VI. PRIVADAS: Son las vías públicas municipales que no tienen una continuidad o liga con otras calles, por encontrarse cerradas o delimitadas en uno de sus extremos. Sin embargo las mismas se

consideran como un bien del dominio público del Municipio de Aguascalientes, por reunir las características y condiciones a que hace referencia el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; y

VII. ANDADORES: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de

peatones; quedando cerrados los accesos de vehículos por medio de

CAPITULO V

Del Control del Desarrollo Urbano y Disposiciones con Respecto de la Propiedad de los Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 1311.-La persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano y vivienda en el Municipio de Aguascalientes, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística que le expida la Secretaría.

ARTÍCULO 1312.-La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística es independiente y condiciona la expedición por parte de las autoridades competentes, las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que se deriven de la Legislación en Materia Urbana aplicable; tales como fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones, adaptaciones de obras, condominios y urbanizaciones.

ARTÍCULO 1313.-Para dar un uso o destino distinto al que se le ha venido dando a un área, predio o construcción, los propietarios o poseedores previamente deberán obtener la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 1314.-La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, con base en la zonificación prevista en los programas de desarrollo urbano y lo dispuesto en este Código Municipal y demás legislación en materia urbana, señalará los

usos o destinos de áreas, predios y edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos.

ARTÍCULO 1315.-Los inmuebles no podrán dedicarse a usos diferentes a los autorizados en la constancia de compatibilidad urbanística o a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado.

Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en la que se autorice el nuevo uso, la Secretaría ordenará, con base en el dictamen técnico que al efecto se realice, lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras o adaptaciones, y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado o precedente dentro del plazo que para ello se señale.

Lo anterior, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 1316.-Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística tendrán una vigencia de tres años, a partir de la fecha de su expedición, en virtud de que deben ser acordes con la actualización o modificación de la legislación y programas de desarrollo urbano. Dichas constancias no acreditan la propiedad o posesión del inmueble correspondiente, así como las autorizaciones de fusión, subdivisión y relotificación de inmuebles.

ARTÍCULO 1317.-Cuando algún establecimiento funcione sin contar con la correspondiente constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o esta se hubiera rechazado para el uso del suelo propuesto, la Secretaría por conducto de su Titular, podrá suscribir un Convenio de Reubicación con el propietario o representante legal de ese

establecimiento, por medio del cual se le otorgue un plazo para que proceda a reubicarlo a un lugar compatible urbanísticamente.

El plazo del Convenio de Reubicación lo determinara la Secretaría, pero este no podrá exceder el tiempo que dure el Gobierno Municipal en que se haya celebrado ese documento.

ARTÍCULO 1318.-Cuando se este construyendo un predio, deberá colocarse letrero visible desde el exterior, en el que señale con precisión el número de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística respectiva y el uso del suelo autorizado para ese bien raíz.

ARTÍCULO 1319.-El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no inscribirá ningún acto, contrato o convenio sobre la transmisión de propiedad de inmuebles urbanos, si no se acompañan con las correspondientes constancias de compatibilidad urbanística.

ARTICULO 1320.-En un predio no pueden hacerse excavaciones, demoliciones, reparaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar daño a este predio, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano en términos de lo dispuesto por el apartado de las construcciones del presente Código.

ARTICULO 1321.-Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, ni instalar depósitos de materias corrosivas o peligrosas, instalaciones que puedan ser peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias que establezca la Dependencia Municipal en materia de ecología y salud o sin construir las obras de resguardo necesarias, con independencia de las cuestiones inherentes al uso del suelo.

ARTICULO 1322.-Nadie puede plantar árboles cerca de un bien inmueble ajeno, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro de distancia, si la

plantación se hace de arbustos o árboles pequeños siempre y cuando su tipo de raíz sea de tipo pivotante.

ARTICULO 1323.-Nadie puede abrir ventanas, vanos o espacios libres que tengan una colindancia directa hacia la finca, propiedad o predio vecino.

ARTICULO 1324.-No se pueden tener ventanas o vanos para asomarse, ni balcones y otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las propiedades respectivas. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

CAPITULO VI

De los Usos del Suelo Permitidos, Condicionados o Prohibidos

ARTÍCULO 1325.-Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. En aquellos lotes en que el uso del suelo se hubiera autorizado como habitacional en el dictamen de autorización del fraccionamiento o se hubiera edificado el inmueble para ese uso, no se podrá modificar el mismo.

II. Únicamente se podrá ocupar el 5% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente definidas y autorizadas en el proyecto respectivo del fraccionamiento.

Respecto de las actividades comerciales, estas deberán ser únicamente las catalogadas como de tipo inmediato y si estas se ubican en vialidades locales, únicamente podrá ser en sus esquinas.

En lo referente a los servicios, se deberá tomar en consideración el dictamen que emita la Dirección de Ecología y Educación Ambiental Municipal o la Dependencia Estatal correspondiente, según sea su competencia, así como el Dictamen Urbano que expide la Secretaría.

Apreciando que se trata de un fraccionamiento de tipo habitacional, en caso de que el proyecto de autorización correspondiente no hubieran indicado las áreas comerciales y de servicios, se entenderá que corresponden únicamente a uso habitacional unifamiliar y por tanto ese será el uso del suelo procedente en el fraccionamiento.

III. Tratándose de las autorizaciones de subdivisión y reotificación de predios, se estará a lo consignado en el presente Código Municipal en el apartado correspondiente a dichas autorizaciones;

- Toda instalación de servicios educativos o recreativos que pretenda instalarse fuera del área destinada para equipamiento, quedará sujeta al resultado del dictamen de impacto urbano que emite la Secretaría, así como al cumplimiento en lo concerniente a los cajones de estacionamiento y al tamaño del lote tipo, y
- Las demás que sean aplicables conforme al Código Urbano, el presente Código Municipal, así como por el Programa de Desarrollo Urbano Municipal respectivo.

ARTÍCULO 1326.-Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. En aquellos lotes en que el uso del suelo se hubiera autorizado como habitacional en el dictamen de autorización del fraccionamiento o se hubiera edificado el inmueble para ese uso, no se podrá modificar el mismo.

II. Únicamente se podrá ocupar el 10% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente definidas y autorizadas en el proyecto respectivo del fraccionamiento.

Considerando que se trata de un fraccionamiento habitacional preponderantemente unifamiliar, en caso de que el proyecto correspondiente no hubiera indicado las áreas comerciales, servicios o vivienda multifamiliar, se entenderá que únicamente corresponden a uso habitacional unifamiliar.

Respecto de las actividades comerciales, este deberá ser el que se cataloga como de tipo inmediato y en lo referente a los servicios siempre y cuando el dictamen que emita la Dirección de Ecología y Educación Ambiental Municipal o la Dependencia Estatal correspondiente, según sea su competencia, determine que no se causa un impacto ambiental;

III. Cualquier uso que sea diferente al habitacional y que pretenda instalarse fuera de la zona destinada para comercio y servicios quedará sujeto a la dictaminación que emita la Secretaría, mismo que deberá tomar en consideración el lugar de referencia y los usos del suelo que se encuentren a una distancia de 150 metros de su radio, contado a partir del centro del predio objeto de la solicitud, y

IV. En el caso de vialidades colectoras, secundarias, primarias y regionales, ubicadas dentro de estos fraccionamientos y atendiendo a las características de estas, podrán existir otros usos diferentes al habitacional, siempre y cuando no se altere el contexto existente y por tanto no se provoque alteraciones al flujo vehicular. Esta situación se determinara mediante dictamen que emita la Secretaría, mediante el cual se definirá la procedencia de autorizar o no la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

ARTÍCULO 1327.-Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. Se permitirá predominantemente el uso habitacional, restringiéndose el uso comercial y de servicios a la ubicación de éstos.

II. Toda actividad comercial y de servicios deberá estar comprendida dentro del 20% de la superficie destinada para ello, conforme al proyecto autorizado; pudiendo incrementar dicho porcentaje hasta en un 5% más, siempre y cuando sea justificable, no altere el entorno inmediato a él, no modifique la estructura urbana y vial, y no represente riesgo alguno para los habitantes de la zona.

III. En estos fraccionamientos se podrá autorizar comercio de tipo inmediato en el

entorno próximo a casas habitación y sobre calles locales, pudiéndose utilizar únicamente del 15 al 20% de la superficie total del predio; dependiendo de su ubicación dentro de la manzana; siendo para las viviendas ubicadas en las esquinas el 20% y en las demás el 15%.

Podrá existir comercio de tipo periódico sobre vialidades colectoras y en algunos casos servicios de tipo doméstico, los cuales quedarán condicionados a presentar el cuestionario de información básica ambiental y a la dictaminación del mismo, emitida por la autoridad correspondiente.

- Todo uso o destino que pretenda darse a cualquier predio o inmueble que forme parte de este tipo de fraccionamientos y que no sea compatible a la zona de acuerdo con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente, así como en el presente Código Municipal, quedará estrictamente prohibido.
- En caso de que se encuentren establecidos usos del suelo que no sean compatibles a la zona de su ubicación o que sean generadores de ruido mayor al establecido por la legislación vigente en la materia, o que generen y/o emitan sustancias contaminantes, quedarán condicionados a su reubicación en zonas aptas para el desarrollo de sus actividades, en los términos que señale el presente Código Municipal.

VI. Al interno de los fraccionamientos clasificados dentro de este concepto, los usos del suelo permitidos serán:

Sobre vialidades locales se permitirá el comercio de tipo inmediato, pero no de servicios e industria.

Sobre vialidades colectoras se permitirá el comercio de tipo periódico, así como también se permitirán los servicios de tipo periódico.

ARTÍCULO 1328.-Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos clasificados como de interés social, en cuanto al uso del suelo se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1329.-En lo referente a los usos del suelo en la Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, las autorizaciones de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística se sujetarán a lo previsto por el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente, particularmente a lo dispuesto en el Programa del Centro Histórico de la Ciudad.

ARTÍCULO 1330 .-De los condominios:

I. Los condominios: son aquellos que el Código Urbano define en su artículo 366 y los clasifica en:

- I.1. Condominio horizontal;
- I.2. Condominio vertical, y
- I.3. Condominio mixto.

II. Todo régimen de propiedad en condominio se regirá por lo establecido en el Código Urbano o en la Legislación que le dio origen, el presente Código Municipal, así como en su Reglamento interior.

III. Conforme al uso o destino que se pretenda dar al inmueble, según lo contempla el artículo 369 del Código Urbano, el condominio se clasifica en: habitacional, comercial, de mercado, de cementerio, industrial, agropecuario y especial.

IV. Por su origen, según la naturaleza jurídica de quien lo promueva, según lo indica el artículo 370 del Código Urbano, el condominio también se clasificará en: de orden privado, el que constituyan los particulares, y de orden público, los que constituyan las instituciones u organismos públicos de la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 1331.-Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, únicamente se podrán dedicar al uso para el que fueron autorizados por la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 1332.-En los condominios habitacionales de interés social se permitirá uso comercial de tipo inmediato solo en la planta baja del mismo, siempre y cuando no invadan área de uso común, no alteren o

afecten el condominio en su estructura y no se ponga en peligro la seguridad, estabilidad, conservación y comodidad del condominio y sus condóminos.

ARTÍCULO 1333.-Ningún condómino tendrá derecho o facultad para bardear, enmallar, cercar o construir sobre áreas de uso común.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Particulares de los Usos del Suelo

ARTÍCULO 1334.-El comercio de tipo inmediato solo podrá ocupar el 15% de la superficie total del predio para uso comercial, siempre y cuando se ubique sobre vialidades locales en fraccionamientos catalogados como de tipo popular y de interés social, y se cumplan las demás disposiciones contenidas en el presente Código Municipal.

En cualquier tipo de fraccionamiento en predios ubicados en esquina sobre vialidades locales, se permitirá el 20% de la superficie total del predio para uso comercial inmediato.

ARTÍCULO 1335.-Sobre vialidades colectoras se permitirá utilizar el porcentaje que el propietario considere necesario para su establecimiento comercial de tipo inmediato y eventual, siempre y cuando se respeten los índices de ocupación y construcción señalados en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, no se utilice la vía pública para trabajar, no se invada esta con objetos que obstruyan el libre tránsito y se cuente con los cajones de estacionamiento correspondientes.

ARTÍCULO 1336.-Para el caso de establecimientos comerciales de tipo eventual, cuya construcción dentro del predio sea igual o mayor a 90 metros cuadrados, deberá incluir un cajón de estacionamiento por cada 50 metros cuadrados construidos como parte del predio.

ARTÍCULO 1337.-Todo comercio de tipo periódico que maneje o expendan material de tipo tóxico, flamable, volátil o material de tipo peligroso, deberá presentar el cuestionario de información básica ambiental, el cual será

parte primordial para la autorización del giro de que se trate.

CAPÍTULO VIII

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 1338.-Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría, son las que prevé el Código Urbano y este Código Municipal, entre las que se incluirá la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de los inmuebles correspondientes, cuando estos se encuentren funcionando sin contar con la respectiva constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o dando un uso diferente al autorizado en dicha constancia.

ARTÍCULO 1339.-Las obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hagan sin autorización, permiso o licencia, o en contravención a lo dispuesto en la legislación en materia urbana, en los programas de desarrollo urbano correspondientes y en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, podrán ser demolidas total o parcialmente por la Secretaría o por quien esta designe, incluso pudiera ser un particular, quien no tendrá obligación de pagar indemnización alguna, requiriendo a los responsables a cubrir el costo de los trabajos efectuados.

Los gastos generados con motivo de una demolición efectuada por la Secretaría o quien esta hubiera designado, constituirán créditos fiscales a cargo del propietario de la finca correspondiente, los cuales se harán efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en las leyes fiscales aplicables, por conducto de la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 1340.-La Secretaría requerirá, en todo caso, a la persona que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior, para que se ajuste al mismo; en caso de no hacerlo ésta en el plazo que le será previamente fijado, el cual no podrá ser menor a diez días hábiles, se procederá en los términos del numeral que antecede.

CAPITULO IX

Denuncia Popular

ARTICULO 1341.-Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría cualquier infracción a las disposiciones del presente Título, en virtud de estarse llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes o los programas de desarrollo urbano Municipales aplicables y originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, su seguridad, el sosiego o la salud de los residentes de la zona, quienes tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, clausuras, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos, en especial este Código Municipal.

ARTÍCULO 1342.-La denuncia popular deberá interponerse conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, haciendo una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción. La persona que promueva la denuncia popular deberá acreditar su legitimación.

ARTÍCULO 1343.-La Secretaría una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones, visitas de verificación y diligencias necesarias y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por la legislación en materia urbana, que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de treinta días naturales, desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO

DE LA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE ANUNCIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1344.-Las disposiciones de este Título son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios, en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

a). Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni contravengan los elementos esenciales de la composición, como son: El equilibrio, la claridad, el orden, la estética, para el contexto urbano en que se pretendan ubicar;

b). Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

c). Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados;

d). Allegarse de fondos para que el Municipio, a través de la "Secretaría", regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación, instalación, fijación y retiro de anuncios, de forma que sea acorde con el Código y este Código Municipal y logre así la salvaguarda de los propósitos mencionados con anterioridad, y

e). Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio.

ARTÍCULO 1345.-Para los efectos de este Título, se entiende por:

I. Municipio: El Municipio de Aguascalientes, Ags;

II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;

III. Departamento de Usos del Suelo: Dependencia de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente libro;

- Comité: El Comité de Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Aguascalientes;
- Código: El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

VI. Código Municipal: El Código Municipal de Aguascalientes;

VII. Anuncio: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad;

VIII. Licencia: La autorización expedida por la Secretaría para la fijación, instalación, colocación, ampliación, modificación o retiro de anuncios permanentes;

- Permiso: La autorización expedida por la Secretaría para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales o transitorios;
- Ventanilla Única: Lugar en donde se tramita lo relacionado a los anuncios dependiente de la Secretaría;

XI. Ampliación o modificación de un anuncio: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se incrementa la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la originalmente autorizada y se

infiere que hay modificación de un anuncio, cuando éste cambia su tipo; cuando llevarla a cabo, requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural o se cambie su texto;

XII. Anuncios no publicitarios: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista, y

XIII. Remate Visual: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato. Dichos puntos están determinados por este Código Municipal y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios estructurales.

ARTÍCULO 1346.-Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

- a). Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
- b). Estructura de soporte;
- c). Elementos de fijación o sujeción;
- d). Caja o gabinete del anuncio;
- e). Carátula, vista o pantalla;
- f). Elementos de iluminación;
- g). Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y
- h). Elementos e instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 1347.-La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación y retiro de los anuncios a que se refiere el presente Código Municipal y en su caso, negar o cancelar las licencias o permisos;

II. De conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos Municipal vigente,

determinar el costo de cada licencia o permiso;

III. Practicar inspecciones y/o verificaciones a los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;

- Solicitar al Comité cuando sea necesario, su opinión para la instalación, colocación o fijación de anuncios;
- Cuando sea necesario y previo dictamen técnico emitido por un Perito Responsable de Obra, ordenar al propietario del anuncio, o al propietario y/o poseedor del inmueble en donde se ubique éste, el retiro o modificación del anuncio que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre instalado o para la seguridad de las personas y de los bienes.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, la Secretaría notificará a cualquiera de esas personas la orden de retiro o modificación del anuncio, otorgándole un plazo de cinco días naturales.

En caso de que la persona no cumpla dentro del plazo otorgado con el retiro o modificación del anuncio, la Secretaría podrá retirar el anuncio y cuyos trabajos referidos se harán con cargo al propietario del anuncio o del predio donde se ubique, constituyendo un crédito fiscal a cargo de esa persona. Incluso la Secretaría podrá contratar los servicios de empresas particulares, para el efecto descrito en el párrafo que antecede.

VI. Expedir licencias o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios;

VII. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

- a). De fabricantes de anuncios;
- b). De arrendadoras de publicidad exterior;
- c). De rotulistas, y

d). De licencias y permisos otorgados, con sus correspondientes datos de vigencia.

VIII. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse;

- En caso de considerarlo necesario, supervisar las obras de instalación de anuncios, sin que eso implique eximir la responsabilidad que tienen los Peritos Responsables de Obra y Especialistas respectivos;
- Solicitar a la Dirección General de Gobierno para que por su conducto se utilice la fuerza pública, cuando fuere necesario, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;

XI. Solicitar a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, su opinión respecto de la autorización de anuncios que pretendan ubicarse en la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, así como de su retiro;

XII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Código Municipal, y

XIII. Las demás que le confieren este Código Municipal y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 1348.-El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituir un cuerpo de apoyo y asesoría para la Secretaría en materia de anuncios;
- II. Emitir su opinión cuando le sea solicitada por parte de la Secretaría, respecto de la autorización de anuncios o de su retiro;
- III. Emitir su opinión respecto a los convenios de concesión que pretendan

celebrarse con los particulares, para la explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano;

IV. Presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios, incluyendo modificaciones al presente Código Municipal;

V. Previo estudio, proponer modificaciones a las áreas consideradas de visual, y

VI. Las demás que se establecen en este Código Municipal y las que le encomiende el Ayuntamiento en materia de anuncios.

ARTÍCULO 1349.-En caso de que la Secretaría niegue la expedición de una licencia o permiso en base a las disposiciones de este Código Municipal, el interesado podrá solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de los cinco días hábiles posteriores a aquel en que se le hubiera notificado la resolución en sentido negativo, para que por su conducto solicite al Comité dictamine sobre el particular, a cuyo resultado se estará la Secretaría, para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.

Esa solicitud del interesado, deberá ser por escrito, adjuntando la resolución expedida por la Secretaría.

Contra la resolución que confirme la negativa de otorgar la licencia o permiso para un anuncio, el interesado podrá interponer el recurso de revisión a que alude la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 1350.-El presente Título no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni los colocados en vehículos destinados al transporte público.

Tampoco es aplicable para los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de inmuebles en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, así como los no visibles desde la vía pública, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos

peatonales a los que el público tenga libre acceso.

ARTÍCULO 1351.-Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, a los tiempos establecidos en la legislación electoral federal o estatal según corresponda, y

II. En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

ARTÍCULO 1352.-Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes celebre con las Autoridades Electorales, previo dictamen que para ese efecto expida la Secretaría.

En todo caso, se establece un término máximo de veinte días naturales contabilizado a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda por parte de los partidos políticos al retiro de la publicidad instalada, incluyendo los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad, o en todo caso el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con la autoridad electoral correspondiente, a efecto de que esta le proporcione los recursos económicos suficientes para retirar la totalidad de la propaganda política dentro de ese mismo plazo.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del Código y del presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1353.-La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar y retirar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, según sea el caso, en los términos dispuestos por el Código, el presente Código Municipal y demás disposiciones aplicables, así como cubrir los derechos que especifique la Ley de

Ingresos vigente en el Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1354.-La Secretaría, para expedir licencias o permisos para la colocación, fijación, instalación y retiro de anuncios, deberá observar lo dispuesto en el presente Código.

ARTÍCULO 1355.-Las licencias para anuncios permanentes autorizan el uso de éstos por dos años naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 1356.-Las licencias serán prorrogables por períodos iguales si la prórroga se solicita con 30 días naturales de anticipación cuando menos, a la fecha de vencimiento respectiva y subsisten las mismas condiciones que se hayan tomado en consideración para expedir la licencia original y el aspecto y estado de conservación del anuncio sea satisfactorio de acuerdo a lo establecido en el Código y en este Código Municipal.

ARTÍCULO 1357.-Las licencias y permisos en materia de anuncios tendrán el carácter de intransferibles, según lo dispuesto por este Código Municipal.

Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes, respecto de los anuncios que les encarguen.

Para tramitar esas autorizaciones, los fabricantes previamente deberán contar con su registro correspondiente ante la Secretaría.

ARTÍCULO 1358.-Una vez vencido el plazo de la licencia para la colocación, instalación o fijación de los anuncios, su propietario o la persona que tenga el dominio del inmueble donde se ubicó, deberán proceder a retirarlo dentro del plazo de treinta días hábiles computado a partir del día siguiente a aquel en que hubiera fenecido la vigencia de la licencia correspondiente, previa autorización que para ese fin obtengan de la Secretaría.

ARTÍCULO 1359.-Cuando se hubiera concluido el plazo del permiso de un anuncio,

la Secretaría podrá de inmediato, retirarlo a costa del propietario.

De igual forma si se trata de anuncios transitorios y no se expidió el permiso respectivo, la Secretaría podrá retirar de inmediato los anuncios correspondientes.

ARTÍCULO 1360.-Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa, no requerirán de licencia o permiso; sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 1361.-No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, así como para anuncios que, de acuerdo al dictamen emitido por la Secretaría, alteren la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar, fijar o colocar.

ARTÍCULO 1362.-El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera debidamente registrados, conforme a las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 1363.-La Secretaría requerirá al solicitante que presente el registro o autorización que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente o entidad correspondiente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para los efectos de otorgar la licencia o permiso respectivo, particularmente en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado

y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores;

II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana, y

III. Cuando la Secretaría tenga duda razonable de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

ARTÍCULO 1364.-La Secretaría conjuntamente con la Dependencia Municipal que controle los giros reglamentados, dispondrán del formato único correspondiente, a efecto de que él solicitante, al tramitar la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil, de servicios o de un espectáculo público, se le otorgue conjuntamente la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

ARTÍCULO 1365.-Tratándose de giros reglamentados y cuando no se dé la situación prevista en el artículo anterior, por parte de la Secretaría no se otorgarán permisos y licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil, de servicios o espectáculo público, sin que se acredite previamente a la Secretaría, haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, por parte de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 1366.-En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes.

Tampoco se autorizarán cuando tengan semejanza con las indicaciones o

señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos o bien, sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

ARTÍCULO 1367.-No se requiere licencia para la colocación de anuncios adosados cuando no sean publicitarios, sino que se refieran a lo que se conoce como placas profesionales, siempre y cuando su superficie no sea mayor a un metro cuadrado. Tampoco requieren licencia los anuncios denominativos, cuando su superficie no exceda de dos metros cuadrados.

Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro del Centro Histórico o en las Zonas Especiales consideradas por este Código, el interesado deberá presentar ante la Secretaría un croquis acotado o fotografía, indicando las dimensiones del anuncio y el lugar en que se pretenda colocar, en cuyo caso deberá sujetarse a las restricciones que se establecen en este Código, para la instalación de anuncios en dichos lugares.

CAPÍTULO II

De los Trámites Administrativos y Registros

ARTÍCULO 1368.-Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la Ventanilla Única dependiente de la Secretaría, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

I. De licencias y permisos para la colocación, instalación o fijación de anuncios, así como su retiro;

II. Registros de fabricantes de anuncios;

III. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;

- Registros de rotulistas, y
- Las modificaciones o refrendos a los registros mencionados.

ARTÍCULO 1369.-Los requisitos para tramitar las licencias o permisos para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, son los siguientes:

I. Llenar y suscribir el formato que para ese fin expide la Secretaría;

II. Nombre e identificación, o en su caso denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

III. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

- Domicilio o ubicación exacta, en donde se pretenda instalar el anuncio;
- Tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

VI. Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, haciendo constar su responsabilidad solidaria con respecto del anuncio;

VII. La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o licencia municipal de giro comercial en su caso, respecto del inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio;

VIII. Dibujo, croquis o descripción precisa que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo, y

IX. Materiales con los que estará construido el anuncio.

ARTÍCULO 1370.-Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en la Ventanilla Única de la Secretaría el resultado sobre su solicitud para colocar, fijar o instalar anuncio en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos.

La citada resolución deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría recibió la correspondiente solicitud, en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedido el permiso o licencia solicitado por el particular, previa certificación que expida dicha Secretaría.

ARTÍCULO 1371.-Cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, además de lo indicado en el presente Código Municipal, a la solicitud correspondiente deberá acompañarse la siguiente documentación:

I. El proyecto de la estructura en instalaciones;

II. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran, incluyendo la cimentación que lo sustente, en su caso;

III. Responsiva del Perito Responsable de Obra y en su caso en mecánica de suelos; y

IV. Tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales mayores a 12 pulgadas, otorgar el seguro a que se refiere este Código Municipal.

Tanto el proyecto como la memoria de cálculo, deberán ser suscritos por el Perito Responsable con registro en la Secretaría, quien será el responsable directo de la supervisión de la construcción del mismo y en su caso, por Perito especialista en mecánica de suelos.

ARTÍCULO 1372.-En el caso de anuncios de piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados, tales como estructurales, semiestructurales, espectaculares, de fachadas, muros, paredes, bardas, tapias, solo se permitirá un anuncio por predio.

ARTÍCULO 1373.-Cuando en un predio se hubiere instalado o colocado un anuncio

estructural, semiestructural o espectacular, no podrá construirse el mismo, hasta en tanto no fuera retirado ese anuncio, a menos que la construcción se pretenda situar fuera del área de su ocupación e influencia.

ARTÍCULO 1374.-Tratándose de anuncios estructurales, semiestructurales o espectaculares que se pretendan instalar o colocar en predios afectados por fallas geológicas, deberá observarse lo que establece éste Código Municipal para las construcciones en esas condiciones.

ARTÍCULO 1375.-Para el retiro de los anuncios que requieren de la responsiva de Perito Responsable, es necesario cumplir con los requisitos que para ese efecto señala éste Código Municipal de Aguascalientes, en su apartado de las construcciones.

ARTÍCULO 1376.-La Secretaría, para el efecto de autorizar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, independientemente de lo previsto en el Código, éste Código Municipal y demás disposiciones aplicables. Además, podrá efectuar las verificaciones e inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio, sin que ello implique el eximir de su responsabilidad a los Peritos respectivos.

ARTÍCULO 1377.-Los fabricantes y arrendadores de anuncios, tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría, lo cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

I. Nombre, razón o denominación social;

II. Domicilio dentro del Municipio de Aguascalientes;

III. Comprobante de domicilio;

IV. Documento que acredite al representante legal;

V. Acta constitutiva en su caso, y

VI. Registro federal de contribuyentes;

ARTÍCULO 1378.-En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

I. Nombre, razón o denominación social;

II. Comprobante de domicilio ubicado en el Municipio de Aguascalientes, y

III. Registro federal de contribuyentes.

ARTÍCULO 1379.-Los fabricantes, arrendadores y rotulistas de anuncios, tienen la obligación de refrendar anualmente su registro ante la Secretaría, durante el período comprendido de enero y febrero, actualizando en su caso, la información requerida en los dos artículos que anteceden.

ARTÍCULO 1380.-Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

CAPÍTULO III

Clasificación de los Anuncios.

ARTÍCULO 1381.-Los anuncios, en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o instalen, se clasifican de la siguiente manera:

I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;

II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

III. De marquesinas y toldos;

- De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;

- De azoteas, y

VI. De vehículos.

ARTÍCULO 1382.-Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes:

I. Se consideran transitorios:

a). Los volantes, folletos y muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en la vía pública o a domicilio;

b). Los que anuncian baratas, liquidaciones y subastas;

c). Los programas de espectáculos o diversiones;

d). Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción;

e). Los de adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas, actividades cívicas o conmemorativas;

f). Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público;

g). Los relativos a la propaganda política, durante las campañas electorales;

h). Escaparates y vitrinas;

i). Mantas y carteles de plástico o materiales similares;

j). Carteles y pendones;

k). Inflables, y

l). En general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de noventa días naturales.

II. Se consideran permanentes:

a). Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir;

b). Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;

c). Los pintados o instalados en marquesinas y toldos;

d). Los que se fijan o instalan en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;

e). Los que se instalan en estructuras sobre predios no edificados, además de que por su tamaño, peso y cimentación, requieren de un cálculo estructural explícito, así como de equipo especializado para su transportación y colocación;

f). Los semiestructurales son aquellos que se encuentran separados de las construcciones, mismos que por sus características requieren de un cálculo estructural, así como de equipo especializado para su transportación y colocación. Estos anuncios se fijan al piso con postes menores a 12 pulgadas de diámetro o lado o en forma de navaja o estela o se construyen a base de mampostería;

g). Los que se instalan en estructuras sobre azoteas;

h). Los contenidos en placas denominativas;

i). Los pintados o colocados en pórticos y pasajes;

j). Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos, y

k). Los pintados y colocados en vehículos.

ARTÍCULO 1383.-Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos: Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique o el signo, así como la figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;

II. De propaganda: Aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;

III. Mixtos: Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los

comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda, y

IV. De carácter cívico, social y político.

ARTÍCULO 1384.-Los anuncios en cuanto a su colocación, podrán ser:

I. Adosados: Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos;

II. Autosoportados: Aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

III. De azotea: Aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;

- Pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficie de las edificaciones o de los vehículos, y
- Integrados: Los que en alto relieve, bajo relieve o calcados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTÍCULO 1385.-Los anuncios por su tipo se clasifican en:

I. De poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado;

II. De poste con medida de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado;

III. De poste mayor a 18 pulgadas de diámetro o lado;

- Cartelera de azotea;
- Cartelera de piso;

VI. Pantalla electrónica;

VII. De estela o navaja;

VIII. De mampostería;

IX. De toldo;

X. Gabinete corrido;

XI. Gabinete individual por figura;

XII. Voladizo;

XIII. Rotulado;

XIV. De tijera;

XV. Colgante;

XVI. En plano vertical, y

XVII. Móvil.

ARTÍCULO 1386.-Los anuncios por sus variantes se clasifican en:

I. Opacos;

II. Luminosos;

III. De neón;

- Iluminados;
- Giratorios;

VI. Multicaras;

VII. Animados;

VIII. Portátiles;

- Altorelieve, y
- Proyectados.

ARTÍCULO 1387.-Son anuncios especiales, aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los clasificados por el Código o por éste Código Municipal o bien los que se adapten a un determinado diseño arquitectónico o se adecuen armoniosamente al entorno circundante en forma única.

CAPÍTULO IV Requerimientos

Técnicos Generales.

ARTÍCULO 1388.-Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente anuncios, deberá identificarse por medio de

placa metálica o calcomanía que determine la Secretaría y cuya dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del anuncio, debiendo ser legible desde la vía pública y además que contenga:

I. Nombre o razón social del propietario, fabricante, arrendatario o rotulista, y

II. Número de la licencia expedida por la Secretaría.

ARTÍCULO 1389.-La persona propietaria o poseedora de algún anuncio estructural, semiestructural mayor a 12 pulgadas o en su caso, el propietario del predio donde se encuentra ubicado el anuncio, serán responsables de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, esas personas deberán contratar seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

El propietario o poseedor del anuncio o bien el propietario del inmueble en donde se ubicó el anuncio, quien tendrá el carácter de obligado solidario, deberán acreditar ante la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días naturales, a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable para la colocación de dicho anuncio, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior.

Si las citadas personas no acreditan la contratación del seguro referido, dentro del plazo indicado, la Secretaría no podrá expedir la licencia respectiva. Ese requisito también será indispensable cuando se trate de renovación de la licencia.

ARTÍCULO 1390.-Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana del

contexto. La Secretaría, con la opinión del Comité, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 1391.-Los anuncios y estructuras portantes, deberán mantenerse en buen estado físico y operativo.

Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, no se renovará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la Secretaría ordene el retiro inmediato del anuncio, en los términos previstos en el presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1392.-En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio, debidamente firmada en original por un Perito registrado ante la Secretaría, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

CAPÍTULO V

Anuncios Estructurales

ARTÍCULO 1393.-Los anuncios estructurales tipo poste de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12 metros, contada desde el nivel del piso a la parte inferior de gabinete, que pretendan ubicarse en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública;

II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;

- La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo siempre deberá ser mayor a cinco veces a la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;
- La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros, y

VI. La superficie máxima permitida de anuncios, será de 24 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras y cuya proporción como limite deberá ser de una a dos veces la superficie por lado.

ARTÍCULO 1394.-Los anuncios estructurales tipo poste de más de 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura mínima de 12.00 metros, contados desde el nivel del piso hasta la parte inferior del gabinete, los cuales se ubiquen en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública;

II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;

- La distancia mínima entre dos anuncios será determinada por la Secretaría, pero nunca será menor de 50 metros, medidos de centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;
- La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;

VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 96.00 metros cuadrados

por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras; y

VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Secretaría; la altura máxima permitida será de 18.00 metros.

ARTÍCULO 1395.-Los anuncios estructurales tipo cartelera de piso o cartelera de azotea, permitidos en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal deben llenar los siguientes:

I. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso:

a). El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad en donde se sitúe;

b). En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades;

c). La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes, deberá ser de 0.50 metros;

d). La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 96 metros cuadrados de exhibición por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales; y

e). La distancia mínima entre los anuncios será mínimo de 50 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

II. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:

a). El plano que contenga el frente del anuncio, no deberá rebasar más de 1.00 metro de límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido;

b). La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria, deberá ser como máximo de 2.30 metros y del anuncio con relación a la altura del pretil del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:

1. 4.00 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 50.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales;

2. 4.00 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y

3. 8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelante, teniendo como superficie máxima 96 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.

c). La distancia mínima entre los anuncios será de 250 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación; y

d). Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

ARTÍCULO 1396.-Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

I. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en los inmuebles que, por sus características arquitectónicas, se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento o las determinaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

II. Los anuncios estructurales solo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el Programa de Desarrollo

Urbano correspondiente y en el anexo gráfico del presente Código Municipal;

III. Las carteleras sobre azoteas, no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la Zona delimitada como de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o fisonómico;

- La Secretaría podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión del Comité, pudiera demeritar la imagen urbana o el entorno visual de la zona o represente riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción;
- No podrán instalarse anuncios estructurales en los remates visuales, indicados en el anexo al presente Código Municipal;

VI. Los anuncios que se encuentren ubicados en accesos carreteros y vialidades de jurisdicción federal, se regirán por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal o Ley correspondiente, los cuales son regulados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VII. No se permite ubicarlos en patios interiores, así como en cubos de luz y ventilación de los inmuebles;

VIII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad o de cualquier otro referente a un servicio público, será de 3.00 metros como mínimo;

- La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 150.00 metros como mínimo;
- Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones o de cualquier tipo, y

XI. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios, ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

ARTÍCULO 1397.-Los anuncios estructurales en pantallas electrónicas, deberán ubicarse en un sitio tal que no interfieran, ni reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos y a una distancia mínima de 50.00 metros de estos elementos. Las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble, son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales.

ARTICULO 1398.-Los anuncios estructurales tipo valla sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio baldío en sus límites, que pueden ser iluminados, deberán tener una distancia mínima de 50 metros, medida del punto más próximo de cualquier elemento integrante de los anuncios, con respecto de cualquier otro anuncio que se encuentre autorizado por la Secretaría.

Además de lo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es menor a 100 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 60% con respecto de la medida de ese frente;

II. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es mayor a 100 metros pero menor a 150 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 40% con relación a la medida de ese frente;

III. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es mayor a los 150 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 30% con relación a la medida de ese frente;

IV.-Los espacios que no se utilicen para la fijación de anuncios, con respecto del frente del predio respectivo, previamente deberán ser cercados conforme a lo dispuesto por el Código Urbano; y

V.-La altura máxima de estos anuncios será de 2.50 metros

CAPÍTULO VI

Anuncios Semiestructurales

ARTÍCULO 1399.-Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado y del tipo estela

- o navaja, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

- La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada;

II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros;

III. La altura del anuncio será de 12.00 metros, incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 20.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;

- La distancia mínima entre uno y otro anuncio será de 70.00 metros del anuncio, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

- La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros; y

VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

ARTÍCULO 1400.-Los anuncios semiestructurales de perfil bajo o mampostería, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;

II. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo autorizado;

III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad; y

IV. La altura máxima del anuncio será de 3.00 metros y como superficie máxima deberá tener 12 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

CAPÍTULO VII

Anuncios sin Estructura Soportante

ARTÍCULO 1401.-Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, no deberá ser menor de 0.50 metros del límite de la banqueta, así como de la propiedad privada, de la misma manera a 0.35 metros de límite de banqueta al inmueble y del paño de la construcción hacia la vía pública de 0.80 metros;

II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.50 metros;

III. No se permitirá rotular en los costados de los toldos;

- El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo, no deberá ser mayor de un 40 por ciento de la superficie total del toldo y respetando el 30 por ciento del total de la fachada;
- La altura máxima del toldo, con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:

a). Un máximo de 1.20 metros, cuando la altura de la construcción no rebase los 3.50 metros;

b). Un máximo de 2.40 metros, cuando la altura de la construcción sea de hasta de 10.00 metros, y

c). Para alturas mayores se requiere la opinión del Comité.

ARTÍCULO 1402.-Los anuncios de gabinetes corridos e individuales por figura, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble;

II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;

III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.10 metros de la superficie total del área visual;

- La superficie total del anuncio, no excederá del 30 por ciento de la superficie total de la fachada;
- En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio, y

VI. No se permitirá la instalación en muros laterales.

ARTÍCULO 1403.-Los anuncios voladizos a muro, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por éste Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública, deberá ser máximo de 0.60 metros del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueta; asimismo deberá instalarse con una distancia de al menos 0.60 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura urbana;

II. Se colocarán en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubique;

III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio, deberá ser de 2.50 metros;

- El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble;
- Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble;

VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 1.80 metros cuadrados;

VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados, y

VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio, no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

Estos anuncios no se permitirán en la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1404.-Los anuncios rotulados y adosados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble;

II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.10 metros para los anuncios adosados y de 1.50 en rotulados; esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos;

IV. En los muros laterales de las edificaciones, se podrá permitir la pintura de anuncios comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos. Cuando se trate de anuncios no comerciales, la mención de la firma o razón social que lo patrocine, no

excederá del 30 por ciento de la superficie utilizada;

V. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos o productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20 por ciento de la envolvente o superficie total, y

VI. No se permitirán en la Zona definida como de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1405.-Los anuncios eventuales de tijera o caballete, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La superficie total del anuncio, no deberá exceder de 0.75 metros cuadrados por cara;

II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos, pero sí en servidumbres, y

III. La altura máxima desde el nivel de piso, deberá ser de 1.60 metros.

ARTÍCULO 1406.-Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales; además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. Sólo podrán permanecer quince días como máximo, contados a partir del día siguiente a aquel en que se otorgó la autorización correspondiente;

II. La superficie máxima permisible para este tipo de anuncios será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo;

III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;

- En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos;

- No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme

parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, contenedores de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este Código Municipal; y

VI. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

ARTÍCULO 1047.-Los anuncios engomados de cartel, deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por parte de la Secretaría.

Respecto de estos anuncios, no se permite colocarlos con pegamento, engrudo o cualquier material que dificulte su retiro, los cuales no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano.

A dichos anuncios se les aplicará lo previsto por este Código Municipal para los catalogados como eventuales colgantes.

ARTÍCULO 1408.-Los anuncios eventuales de pendón colgante en plano vertical, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;

II. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente;

III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros;

- Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio;
- La altura mínima deberá ser de 2.50 metros y la máxima de 5.00 metros, en cuanto a su superficie se permite como máximo de 5.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo;

VI. Los anuncios de difusión social deberán cumplir con lo previsto en la fracción VII del presente artículo, los cuales deberán ser retirados una vez concluida la campaña correspondiente;

VII. Los anuncios que pretendan instalarse en elementos o mobiliario de propiedad municipal, como lo son los postes de alumbrado público, se sujetarán a las condiciones que se establezcan en el convenio que celebre el solicitante con el H. Ayuntamiento.

Estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, debiendo tener una distancia mínima de 150.00 metros uno de otro.

Este tipo de anuncios solo se autorizarán para eventos de índole cultural, deportivo o de beneficio a la comunidad.

VIII. No se permite pegar los anuncios con cualquier clase de material, cinta, pegamento, engrudo u otro.

ARTÍCULO 1409.-Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción, se regirán por las disposiciones de este Código Municipal y solamente se permitirán los de los Peritos Responsables de la obra o especialistas y de las empresas que promocionen, ofrezcan trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género, estará a menos de

1.50 metros de altura, ni con una superficie que rebase los 30.00 metros cuadrados o en 50% de la superficie total de la fachada, incluyendo los vanos o espacios abiertos.

Respecto de la placa que deben colocar los Peritos Responsables de Obras, la misma estará exenta del pago de derechos municipales y las condiciones de esa placa se sujetarán a lo establecido por este Código

Municipal, en el apartado de las construcciones.

ARTÍCULO 1410. Los anuncios eventuales inflables de piso o globos

aerostáticos, utilizados para promocionar en forma eventual, además de los requisitos

aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La altura máxima permisible para los anuncios eventuales inflables de piso será de 8.00 metros de alto;

II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, pero no en las vías públicas;

III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación, será de 30 días como máximo, contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera otorgado la autorización respectiva, y

IV. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; su ubicación se analizará y determinará por la Secretaría.

La responsabilidad de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.

ARTÍCULO 1411.-La Secretaría, con la opinión del Comité, resolverá los casos que por sus características sean considerados como especiales o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en este Código Municipal.

Capítulo VIII

Disposiciones por Zona.

ARTÍCULO 1412.-Para la aplicación de este Código Municipal en materia de anuncios, la Ciudad de Aguascalientes, se clasifica en cinco zonas:

I. Zonas generales;

II. Zonas habitacionales;

III. Zonas especiales;

- Zonas prohibidas, y
- Zonas autorizadas de alta concentración.

La delimitación de estas zonas se incluye en el plano anexo de este Código Municipal.

ARTÍCULO 1413.-Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

I. Uso mixto;

II. Uso comercial y de servicios;

III. Industrial, y

IV. Instalación de infraestructura.

ARTÍCULO 1414.-En las zonas generales se permitirán:

I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, avisos eventuales, de emergencia o de servicio social;

II. Los anuncios permanentes: Estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte;

III. Los anuncios eventuales, y

IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por el Comité.

Todos los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales, para cada uno de los casos.

ARTÍCULO 1415.-En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica o superpuestos. Tampoco se permiten los clasificados como sin estructura o soporte de los tipos de mampostería, toldo, gabinete corrido y voladizo, a excepción de la señalización oficial en materia de vialidad, así como los anuncios domiciliarios, placas profesionales y denominativo al comercio inmediato.

ARTÍCULO 1416.-En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

I. Eventuales en plano vertical, sin iluminación y uno por cada frente del predio

en construcción, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados;

II. Tratándose de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30 por ciento de superficie del frente del inmueble para la colocación de un anuncio;

III. Un anuncio domiciliario por inmueble institucional, iluminado u opaco, tales como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimientos similares a los anteriores, cuya superficie del anuncio no deberá exceder de 1.20 metros cuadrados, y

IV. En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20 por ciento de superficie del frente de un inmueble.

ARTÍCULO 1417.-En los casos de predios de uso mixto, colindantes con zonas habitacionales, se deberán dirimir los criterios de instalación de anuncios con la opinión del Comité.

Para los efectos de este artículo, se consideran colindantes a los predios de uso mixto, aquellos inmuebles que se ubiquen dentro de la distancia de los 20.00 metros contados de los puntos más próximos.

ARTÍCULO 1418.-Las Zonas Especiales, corresponden al polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, así como las que comprenden a su Zona Centro.

ARTÍCULO 1419.-El referido polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, está definido y delimitado en términos del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de diciembre de 1990, que establece lo siguiente:

Perímetro "A".-Partiendo del punto identificado con el número (1), ubicado en el cruce de los ejes de las calles Pedro Parga y López Velarde, continúa hacia el sur por el eje de la calle López Velarde, hasta llegar al cruce con la calle Primo Verdad (2), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Primo Verdad, hasta llegar al cruce de la calle Hidalgo (3), continúa hacia el sur por la calle Hidalgo hasta el cruce con la calle

Hospitalidad (4), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Hidalgo hasta el cruce de la calle Morelos (5), continúa por la calle Morelos en dirección sur hasta el cruce de la avenida Francisco I. Madero (6), continúa en dirección oriente por la avenida Francisco I. Madero hasta llegar al cruce con la calle Hidalgo (7), continúa por la calle Hidalgo en dirección sur hasta el cruce con la calle Juan de Montoro (8), continúa en dirección oriente hasta el cruce con la calle 16 de septiembre (9), continúa por la calle 16 de septiembre en dirección sur hasta el cruce con la calle Hornedo (10), continúa por la calle Hornedo en dirección poniente hasta llegar al cruce con la calle Galeana (11), continúa por la calle Galeana en dirección norte hasta el cruce con la calle Insurgentes (12), continúa por la calle Insurgentes en dirección poniente hasta el cruce con la calle Guerrero (13), continúa en dirección norte por la calle Guerrero hasta el cruce con la calle Nieto (14), continúa por la calle Nieto en dirección poniente hasta el cruce con la calle J. Pani (15), continúa en dirección norte por el eje de la calle J. Pani hasta el cruce con la calle Manuel M. Ponce (16), continúa por la calle de Manuel M. Ponce en dirección poniente hasta el cruce con la calle Monroy (17), continúa por la calle Monroy en dirección norte hasta el cruce con la calle Esparza Oteo (18), continúa en dirección oriente por el eje de la calle Esparza Oteo hasta llegar al cruce de la calle Antonio Arias Bernal (19), continúa por la calle Antonio Arias Bernal en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Emiliano Zapata (20), continúa por el eje de la calle Emiliano Zapata en dirección oriente hasta llegar al cruce de la calle Eduardo J. Correa (21), continúa por la calle Eduardo J. Correa en dirección sur hasta llegar al cruce con la calle de Allende (22), continúa por el eje de la calle Allende en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle Morelos (23), continúa por la calle Morelos en dirección norte hasta llegar al cruce de la calle Pedro Parga (24), continúa por la calle Pedro Parga en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle López Velarde (1), cerrándose así éste perímetro.

Perímetro "A.1".-Partiendo del punto identificado con el numeral (25), ubicado en el cruce de los ejes de las calles Vicenta Trujillo y Doctor Díaz de León, continúa por el eje de la calle Doctor Díaz de León en

dirección sur hasta llegar al cruce con la paralela al paramento norte de la manzana 511, localizada a 30 metros de dicho paramento (26), continúa en dirección recta y al poniente por la paralela al paramento norte de la manzana 511 a 30 metros de dicho paramento hasta el cruce con el eje de la calle Cristóbal Colón (27), continúa por el eje de la calle Cristóbal Colón en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Vicenta Trujillo (28), continúa por la calle Vicenta Trujillo en dirección oriente hasta el cruce con la calle Doctor Díaz de León (25), para cerrarse así éste perímetro.

Las características específicas de la Zona de Monumentos Históricos, materia de la citada declaratoria, son las siguientes:

A) Está formada por 30 manzanas, divididas en los dos perímetros descritos, perteneciendo al primero con 26 manzanas con una superficie de 0.44 kilómetros cuadrados y, al segundo, 4 manzanas con 0.03 kilómetros cuadrados de extensión, los cuales comprenden edificios con valor histórico construidos entre los siglos XVI al XIX, en los que se combinan diversas manifestaciones propias de cada etapa histórica, de los cuales algunos fueron destinados al culto religioso, entre ellos pueden señalarse: Las Iglesias de San Marcos, la Merced, el Conventito, Ave María y Presbiteriana Emmanuel.

Entre las referidas edificaciones, otros inmuebles fueron destinados a fines educativos, servicios asistenciales y ornato público, así como al uso de autoridades civiles y militares; entre ellas pueden señalarse; el Teatro Morelos y Palacios de Gobierno y Municipal. Los edificios restantes son inmuebles civiles de uso particular en los que sus partidos arquitectónicos, elementos formales y fisonomía urbana reflejan distintas épocas constructivas por lo que, en conjunto, adquieren especial relevancia para la armonía de esta zona cuya conservación integral es de interés nacional.

B) El perímetro (A), el mayor, se forma con la fusión de dos núcleos antiguos, la que fue la Villa de Nuestra Señora de la Asunción de las Aguas Calientes, con el viejo pueblo de indios de San Marcos.

Para los efectos de la citada declaratoria presidencial se hizo una relación de las obras civiles relevantes construidas en los siglos XVII al XIX comprendidas dentro de la zona, que por determinación de la ley son monumentos históricos:

Calle Abasolo número 109 (manzana 511).

Calle Abasolo número 113 (manzana 511).

Calle Abasolo número 115 (manzana 511).

Calle Abasolo número 117 (manzana 511).

Calle Ignacio Allende número 228 (manzana 831).

Calle Ignacio Allende número 236 (manzana 831).

Calle Ignacio Allende número 238 (manzana 831).

Calle Ignacio Allende número 240 (manzana 831).

Calle Ignacio Allende número 334 (manzana 827).

Calle Ignacio Allende número 342 (manzana 827).

Calle Antonio Arias Bernal número 129 (manzana 826).

Calle Venustiano Carranza número 101 (manzana 831).

Calle Venustiano Carranza número 102 (manzana 803).

Calle Venustiano Carranza número 106 (manzana 803).

Calle Venustiano Carranza número 108 (manzana 803).

Calle Venustiano Carranza número 113 (manzana 831).

Calle Venustiano Carranza número 115 (manzana 831).

Calle Venustiano Carranza número 118 (manzana 803).

Calle Venustiano Carranza número 201 (manzana 829).

Calle Venustiano Carranza número 202 (manzana 805).

Calle Venustiano Carranza número 204 (manzana 805).

Calle Venustiano Carranza número 205 (manzana 829).

Calle Venustiano Carranza número 207 (manzana 829).

Calle Venustiano Carranza número 209 (manzana 829).

Calle Venustiano Carranza número 210 (manzana 805).
Calle Venustiano Carranza número 224 (manzana 805).
Calle Venustiano Carranza número 225 (manzana 829).
Calle Venustiano Carranza número 301 (manzana 827).
Calle Venustiano Carranza número 303 (manzana 827).
Calle Venustiano Carranza número 306 (manzana 506).
Calle Venustiano Carranza número 307 (manzana 827).
Calle Venustiano Carranza número 407 (manzana 826).
Calle Venustiano Carranza número 409 (manzana 826).
Calle Colón, esquina V. Trujillo (manzana 420).
Calle Jesús Contreras número 111 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 113, 114 y 117 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 119 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 121 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 127 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 129 (manzana 826).
Calle Jesús Contreras número 131 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 204 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 217 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 218 (manzana 826).
Calle Eduardo J. Correa número 224 (manzana 826).
Calle Díaz de León número 112 (manzana 302).
Calle Díaz de León número 114 (manzana 302).
Calle José F. Elizondo número 118 (manzana 806).
Calle José F. Elizondo número 124 (manzana 806).
Calle José F. Elizondo número 126 (manzana 806).
Calle José F. Elizondo número 202 (manzana 827).
Calle José F. Elizondo número 207 (manzana 829).

Calle Hornedo número 318 (manzana 302).
Calle Hornedo número 336 (manzana 302).
Calle Benito Juárez número 101-103 (manzana 18).
Calle Benito Juárez número 104-106 (manzana 17).
Calle Benito Juárez, esquina Allende (manzana 17).
Calle Benito Juárez número 115-113 (manzana 1).
Calle Benito Juárez número 130 (manzana 353).
Calle Benito Juárez número 132 (manzana 353).
Calle López Velarde número 104 (manzana 43).
Calle Madero número 102 (manzana 18).
Calle Madero números 104-106 (manzana 18).
Calle 5 de mayo número 106 (manzana 834).
Calle 5 de mayo números 118-120 (manzana 834).
Calle 5 de mayo número 125 (manzana 17).
Calle Juan de Montoro número 103 (manzana 301).
Calle Juan de Montoro número 213 (manzana 302).
Calle Juan de Montoro número 214 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro número 215 (manzana 302).
Calle Juan de Montoro número 220 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro número 222 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro números 224-226 (manzana 2).
Calle Juan de Montoro número 225 (manzana 302).
Calle Morelos número 216 (manzana 18).
Calle Morelos números 219-221, esquina Primo Verdad (manzana 19).
Calle Morelos número 223 (manzana 19).
Calle Morelos números 301-303-305 (manzana 43).
Calle Morelos número 309 (manzana 43).
Calle Nieto número 232 (manzana 703).
Calle Nieto número 234 (manzana 703).
Calle Nieto número 236 (manzana 703).
Calle Nieto número 242 (manzana 703).
Calle Nieto número 401 (manzana 805).
Calle Nieto número 403 (manzana 805).

Calle Nieto número 405 (manzana 805).
Calle Nieto número 407 (manzana 805).
Calle Nieto número 505 (manzana 808).
Calle Palmira número 131 (manzana 353).

Calle Palmira número 133 (manzana 353).

Calle Palmira número 135 (manzana 353).

Calle Pedro Parga número 107 (manzana 43).

Calle Pedro Parga números 109, 111, 113 (manzana 43).
Calle Pimentel número 120, esquina E. Trujillo (manzana 508).
Calle Manuel M. Ponce número 106 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 110 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 120 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 122 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 128 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 130 (manzana 808).
Calle Manuel M. Ponce número 134 (manzana 808).
Calle Rayón número 216 (manzana 353).
Calle Eliseo Trujillo número 112 (manzana 420).
Calle Victoria números 101-103, esquina Moctezuma (manzana 834).
Calle Victoria números 105-107 (manzana 834).
Calle Victoria número 117 (manzana 834).

ARTÍCULO 1420.-También se incluyen como Zona Especial denominada de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, la referida en su Programa Parcial de Desarrollo Urbano, Conservación y Mejoramiento del Centro Histórico.

ARTÍCULO 1421.-En las Zonas Especiales, únicamente se permitirá la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios, según lo establecido en el registro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

I. La superficie total de los anuncios, deberá cubrir un máximo del 10 por ciento de la superficie total de la fachada donde se instalen, incluyendo los vanos y estar, contenidos en un solo elemento;

II. Solamente se permitirán anuncios adosados al frente del inmueble;

III. Los anuncios en gabinetes individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción;

IV.-El límite máximo de la altura del anuncio será de 0.70 metros y a 2.10 metros de altura del nivel del piso;

V. No se permitirán anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos, etc.);

VI. Solo se permitirán anuncios rotulados adosados, de letras individuales por figura, con iluminación indirecta, y

VII. Deberán observarse las demás disposiciones reglamentarias en materia de imagen urbana de la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad, que se expidan.

Tratándose de inmuebles de hasta tres niveles, la altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor al 12 por ciento de su altitud. En el caso de inmuebles más elevados, la altura máxima de los anuncios será la que represente el 10 por ciento de su altura, debiendo colocarse en el tercio superior de éstos y una longitud máxima del 40 por ciento del frente del inmueble.

ARTÍCULO 1422.-Son consideradas Zonas Prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

I. Dentro de un radio de 250 metros, medido en proyección horizontal del entorno de monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de

zonas especiales en lo que les resulte aplicable;

II. La vía pública, comprendiendo ésta las áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, así como todos los lugares con accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.

Se exceptúan expresamente de esta prohibición, los anuncios que se instalen como consecuencia de los convenios que celebre el Ayuntamiento y los particulares, para la realización de obras o prestaciones de servicios de beneficio colectivo a cargo de particulares, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular, que asuma la rehabilitación o conservación de áreas verdes municipales o de la propia imagen del Gobierno Municipal. En todo caso, las características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en los convenios respectivos, sobre los cuales deberá opinar previamente la Secretaría.

III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial e histórico;

IV.-En los remates visuales de las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública.

Son considerados nodos o zonas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras, sobre la base del área especificada, para cada una de las siguientes confluencias que se detallan en el anexo gráfico de este Código Municipal.

V. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos, exceptuando a los mencionados como de pendón colgante;

VI. Sobre y colgando de marquesinas, exceptuando a aquellos que estén integrados a las mismas, de pared a pared y que no

signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción;

VII. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, y

VIII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales, el Código y este Código Municipal.

ARTÍCULO 1423.-Son consideradas Zonas o Nodos de Alta Concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, podrán ubicarse anuncios estructurales con poste mayor de 12 pulgadas de diámetro, a una distancia menor a la señalada por este Código Municipal.

Las Zonas de Alta Concentración se delimitan en anexo gráfico de este Código Municipal.

ARTÍCULO 1424.-La instalación de anuncios estructurales en las Zonas autorizadas de Alta Concentración, está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las ya indicadas a esos anuncios, así como a las normas técnicas generales de este Código Municipal:

I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las condiciones señaladas por éste Código Municipal, en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido;

II. El radio en el cual podrán ubicarse, será el señalado en los anexos gráficos para cada Zona o Nudo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades;

III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos;

- Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12 pulgadas de diámetro y carteleras ubicadas en azotea, y
- Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 12 metros, siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:

Superficie de anuncio por cara

90 m²

50 m²

32 m²

Altura del poste

12 m²

15 m²

18 m²

CAPÍTULO IX

Disposiciones por Vialidades.

ARTÍCULO 1425.-La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Código Municipal, se apega a la normatividad y definiciones establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes correspondiente.

I. Las vialidades regionales o de acceso controlado, son aquellas que vinculan a la Ciudad de Aguascalientes, con el sistema carretero regional;

II. Las vialidades principales o primarias, son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular. Su dimensión aproximada es de 42 metros de sección o de ancho;

III. Las vialidades secundarias, son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales. Su dimensión va de los 23

metros a los 42 metros de sección o de ancho, dependiendo del flujo vehicular, ya que son un enlace entre vialidades primarias y colectoras;

- Las vialidades colectoras, son las que enlazan las unidades vecinales entre sí. Su dimensión va desde los 15 metros hasta los 22 metros, de sección o de ancho dependiendo del tipo de fraccionamiento; y

- Las vialidades locales, son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección. Su dimensión es de 12 metros de sección o de ancho para fraccionamientos de tipo campestre, medio, popular y de interés social y de 15 metros de sección o de ancho en fraccionamientos de tipo residencial.

ARTÍCULO 1426.-En las vialidades regionales o de acceso controlado, así como en las principales o primarias, se permite la instalación de los catalogados como estructurales y semiestructurales.

Todos los anuncios mencionados en este Código Municipal, siempre y cuando cumplan con su normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales.

ARTÍCULO 1427.-En las vialidades secundarias y colectoras, se permite la instalación de los semiestructurales.

Todos los anuncios, excepto los clasificados en este Código Municipal como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales, establecidas en este Código Municipal.

ARTÍCULO 1428.-En las vialidades locales, se permite la instalación de los anuncios que sean conformes al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

CAPÍTULO X

Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 1429.-Se entenderá por medida de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en el Código y éste Código Municipal, dicte la Secretaría, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios, con todas sus instalaciones y accesorios a las personas o bienes.

ARTÍCULO 1430.-Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 1431.-Las medidas de seguridad aplicables al presente apartado, son las que contempla el Código y el presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1432.-Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el Código, éste Código Municipal, los Programas de Desarrollo Urbano Municipales y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 1433.-Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría, son las que prevé este Código Municipal, entre las que se incluirá el retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y/o obligado solidario y para su determinación, también se estará a lo contemplado en este ordenamiento.

En los casos previstos por este apartado del Código Municipal, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o su supresión mediante un elemento adecuado. En estos casos, la Secretaría podrá efectuar las obras inherentes al retiro o supresión, las cuales serán a costa del infractor propietario del anuncio y/o obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, ya que una vez realizadas, constituyen créditos fiscales a su cargo.

ARTÍCULO 1434.-Cuando se trate de anuncios que carezcan de licencia o permiso

correspondiente y pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al propietario del anuncio o al responsable en su caso, con las demás sanciones y pagos que por el retiro se hubieran originado.

ARTICULO 1435.-Para la individualización de las sanciones, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. Las del primer grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes; y

II. Las del segundo grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 1436.-A las siguientes infracciones se les aplicará lo previsto por el artículo anterior en su fracción I.

a). Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como transitorios, sin permiso expedido por la Secretaría;

b). Por no retirar los anuncios clasificados como transitorios, una vez expirado el plazo otorgado por la Secretaría;

c). Por no respetar las condiciones señaladas en el permiso para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como transitorios;

d). Por no colocar el medio de identificación en la parte inferior de los anuncios, que refiere al nombre o razón social del fabricante, arrendatario o rotulista, así como el número de la licencia expedida por la Secretaría, y

e). Por no registrarse o renovar el mismo, los fabricantes, arrendatarios o rotulistas ante la Secretaría.

II. A las siguientes infracciones se les aplicará lo previsto por el artículo anterior en su fracción II.

a). Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como permanentes, sin permiso expedido por la Secretaría;

b). Por no retirar los anuncios clasificados como permanentes, una vez expirado el plazo otorgado por la Secretaría;

c). Por no respetar las condiciones señaladas en la licencia para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como permanentes;

d). Por colocar, instalar o ubicar cualquier tipo de anuncios en la Zona definida como de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes;

e). Por presentar información falsa ante la Secretaría, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios, y

f). Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio.

ARTÍCULO 1437.-Para toda violación a las disposiciones previstas en el presente apartado del Código Municipal y cuya individualización no éste prevista en el artículo que antecede, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, independientemente de la medida de seguridad y arresto, atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda, de conformidad con lo previsto en este Código Municipal.

ARTÍCULO 1438.-En los casos de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.

En el caso de reincidencia de los fabricantes de anuncios, arrendatarios o rotulistas, se procederá a negar la revalidación de su registro ante la Secretaría.

ARTÍCULO 1439.-La Secretaría ejercerá las facultades de verificación y vigilancia que le corresponden, observando las disposiciones que en esa materia dispone éste Código Municipal y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO XI

Denuncia Popular

ARTÍCULO 1440.-Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría cualquier infracción a las disposiciones del presente Código Municipal, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes.

ARTÍCULO 1441.-La denuncia popular deberá interponerse por escrito con nombre, firma autógrafa, domicilio, autoridad a la que se dirija, número de expediente en el caso de que exista, así como una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

ARTÍCULO 1442.-La Secretaría una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Código Municipal, que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de quince días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.